



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850140030032021-00329-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERCIDORES PÚBLICOS JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
DEMANDADO	DOUGLAS ANDRES TRIANA GONZALEZ
DECISIÓN	ACEPTAR SUSTITUCION

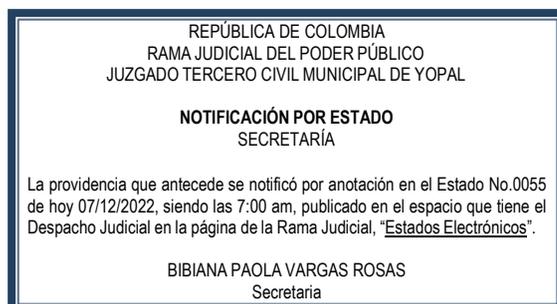
**Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial de sustitución radicado por el representante legal de la COOPERATIVA DE SERCIDORES PÚBLICOS JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"

Una vez revisado el mismo se procede a ACEPTAR la sustitución del poder realizada por LINA FERNANDE PLAZAS NAVARRO y RECONOCER personería LAURA AVRIL MUÑOZ ALARCON, identificada con cédula No. 1.085.938.925 y Tarjeta profesional No.385.427, como apoderado de la parte demandante.

En cuanto a la notificación indicada, una vez revisado el correo electrónico asignado a este despacho, se observa que no se ha radicado constancias de haber agotado dicho trámite, por lo que se requiere al extremo ejecutante a fin de que realice el diligenciamiento de la notificación o si es del caso allegue las constancias de la misma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**  
*MLRP*

Firmado Por:  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052d0d194e01628d255a042c32293234e395d7f3956f045f2671c86302dcde26**

Documento generado en 06/12/2022 10:19:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	85001400300320210033500
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUADAELA COMFACASANARE
DEMANDADO	CINTHYA KATHERIN CUBILLOS MANCIPE
DECISION	AUTO 440

**Yopal, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación personal y por aviso allegadas por las apoderadas de la parte ejecutante.

Una vez revisadas las mismas, se tendrá por notificado por aviso a la demandada CINTHYA KATHERIN CUBILLOS MANCIPE, conforme al artículo 292 del C.G.P, teniendo por realizado el enteramiento a partir del 24 de noviembre de 2021, venciendo el término para contestar demanda el día 07 de diciembre de 2021, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

**RESUELVE**

PRIMERO: Tener por notificado por aviso al ejecutado por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor CONJUNTO RESIDENCIAL CIUADAELA COMFACASANARE y en contra CINTHYA KATHERIN CUBILLOS MANCIPE, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 08 de julio de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

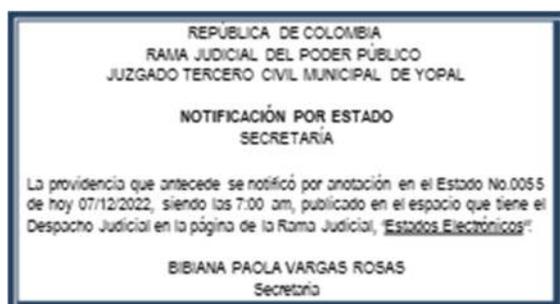


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno .Por Secretaría, procédase de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

*MLRP*

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e715cc974312ee9e15e3a7cf2da7582835eb259b738a0d67eaae3382d4d8a99**

Documento generado en 06/12/2022 10:19:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	85014003003-2021-000377-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO
DEMANDADO	SERGIO LUIS GARCIA DELGADO

**Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial de renuncia radicado por el apoderado de la parte ejecutante.

Una vez revisado el expediente de la referencia se observa que el mismo fue terminado por desistimiento tácito por primera vez mediante providencia datada 13 de octubre de 2022, por lo que el despacho se abstendrá de resolver sobre la misma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f505b785c73301d3cf7bb3ae790a73ff92aff7edbca798e97363dd9f2d100e7**

Documento generado en 06/12/2022 10:19:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850014003002-2021-00381-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GRACIELA PRIETO PEREZ
DEMANDADO	NAUDI VARGAS BERNAL
DECISIÓN	NO SUSPENDE

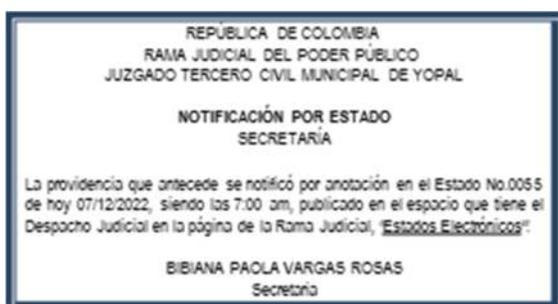
**Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a con memorial radicado por el apoderado de la parte ejecutante mediante el cual allega acuerdo de pago y solicita la suspensión del proceso.

Una vez revisada la solicitud no se accederá a la suspensión del proceso, dado que no es clara la fecha a partir de la cual se pretende la misma, pues en la cláusula tercera del acuerdo allegado se solicita la suspensión hasta el día 23 de diciembre, y a su vez en la cláusula sexta autoriza al apoderado a solicitar la suspensión por el término de dos meses.

En cuanto a la ejecutada, se tendrá por notificada por conducta concluyente, a partir de la presentación del escrito del acuerdo de pago, es decir a partir del 22 de noviembre de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

*MLRP*

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145033f6e47c2a93ffefb3ae2493effacfc24f407e5c9ad62fe9a58d223ebdf4**

Documento generado en 06/12/2022 10:19:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	85001400300320210051800
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMACUANTÍA
DEMANDANTE	FUNDACION EDUCAR CASANARE
DEMANDADO	MARIA SHIRLEY CARDOZO AGUIRRE
DECISION	AUTO 440

**Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación personal de acuerdo al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, allegada por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias se evidencia diligenciamiento de notificación personal, enviada al correo electrónico [shirleycardozo65@yahoo.es](mailto:shirleycardozo65@yahoo.es), el cual goza de constancia de entrega el día 19 de octubre de 2022, tal como se observa en las constancias de entrega generada por la empresa E- entrega.

Así las cosas, se tendrá por notificada de manera personal a la demandada MARÍA SHIRLEY CARDOZO AGUIRRE, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo por realizado el enteramiento a partir del 24 de octubre de 2022, venciendo el término para contestar demanda el día 04 de noviembre de 2022, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

**RESUELVE**

PRIMERO: Tener por notificado a la ejecutada MARIA SHIRLEY CARDOZO AGUIRRE por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de FUNDACION EDUCAR CASANARE y en contra MARIA SHIRLEY CARDOZO AGUIRRE, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 07 de octubre de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno. Por Secretaría, procédase de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

*MLRP*

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfaf209aabe5a668793121722ce86c30a27e49b75e908853192a276ea7b8b066**

Documento generado en 06/12/2022 10:19:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850014003003-2021-00571-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	CARLOS ANDRES GOMEZ FONSECA MARIA JACINTA FONSECA DIAZ
DECISION	AUTO 440

**Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación personal de acuerdo al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, allegada por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias se evidencia diligenciamiento de notificación personal, enviada a los demandados CARLOS ANDRES GOMEZ FONSECA y MARIA JACINTA FONSECA DIAZ , a los correo electrónicos carlitos\_g\_@hotmail.com y mjacintafon@gmail.com , los cuales gozan de constancia de entrega el día 10 de octubre de 2022, tal como se observa en las constancias de entrega generada por el servicio de mensajería e- entrega .

Así las cosas, se tendrá por notificados de manera personal a los demandados CARLOS ANDRES GOMEZ FONSECA y MARIA JACINTA FONSECA DIAZ, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo por realizado el enteramiento a partir del 13 de octubre de 2022, venciendo el término para contestar demanda el día 27 de octubre de 2022, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

**RESUELVE**

PRIMERO: Tener por notificado al ejecutado CARLOS ANDRES GOMEZ FONSECA y MARIA JACINTA FONSECA DIAZ por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de ISNTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra CARLOS ANDRES GOMEZ FONSECA y MARIA JACINTA FONSECA



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

DIAZ, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 19 de noviembre de 2021.

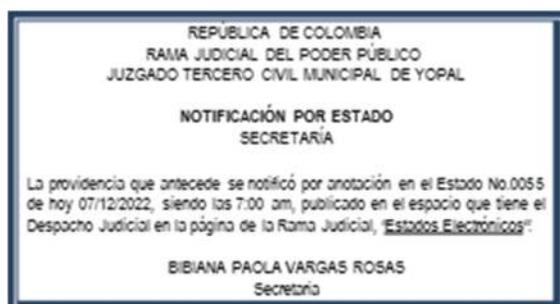
TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno .Por Secretaría, procédase de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**  
*MLRP*

Firmado Por:  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381e0cd10b724739ed9e3a9db3ddf6563cb41056e40d95480acb0f690cb2b444**

Documento generado en 06/12/2022 10:19:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850140030032021-00590-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	NOE PORRAS MORENO
DEMANDADO	MARDIZNEY MORENO GARZON
DECISIÓN	FIJA FECHA

**Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Mediante proveído de fecha 02 de diciembre de 2021 , se libra mandamiento de pago, tenido por notificado por conducta concluyente al ejecutado de acuerdo a lo establecido en el No. 1 del Art 301 del C. G: P., y contestada la demanda dentro del término legal establecido para el efecto, el día 18 de enero de 2022, interponiendo la excepción de mérito “cobro de lo no debido, pago de la obligación, compensación, pérdida de intereses”.

Vistas así las cosas e integrado en debida forma el contradictorio, es preciso convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, para lo cual se analizará la procedencia de las pruebas pedidas por las partes, a efectos de determinar su decreto, o no.

Conforme lo visto, se decretan las siguientes pruebas:

**-DE LA PARTE DEMANDANTE**

**A. DOCUMENTALES.**

Ténganse como allegadas las documentales arrimadas con la demanda y la contestación a las excepciones.

**B. TESTIMONIALES:**

Se decreta el testimonio del señor WILLIAM YOBANY MONTAÑA, quien deberá comparecerá la audiencia por gestión del apoderado del extremo ejecutante.

No se decreta el testimonio del señor NOE PORRAS MORENO, en atención a que al ser el mismo demandante dentro del proceso, lo procedente es el interrogatorio de parte.

**C. INTERROGATORIO DE PARTE**

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada MARDISNEY MORENO GARZON.

Se niega el interrogatorio de parte del señor DEMETRIO GASCA ROJAS, en razón a que el mismo no es parte dentro del presente proceso.

**D. EXHIBICION DE DOCUMENTOS**

Decretar la exhibición de los documentos que se encuentran en poder de la parte ejecutada y los cuales fueron relacionados en la contestación de la demanda, la cual se realizará en la audiencia que se llevará a cabo de manera presencial.

**-DE LA PARTE DEMANDADA**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

A. DOCUMENTALES Téngase como tal las allegadas con la contestación a la demanda.

B. TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio del señor DEMETRIO GASCA ROJAS, quien deberá comparecerá la audiencia por gestión del apoderado del extremo ejecutante.

C. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante NOE PORRAS MORENO.

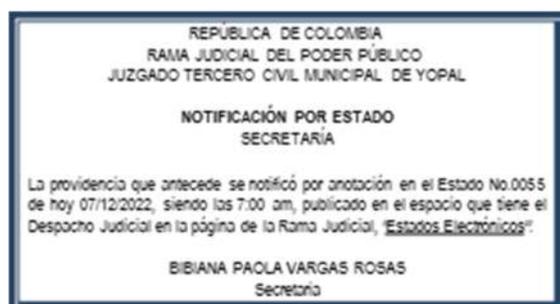
**RESUELVE**

PRIMERO: Tener por contestada las excepciones.

SEGUNDO: Decretar pruebas, en la forma que quedó expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Fíjese como fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, el día 24 de enero de 2022, a partir de las 9 de la mañana, la cual se realizará de manera presencial a fin de realizar la exhibición de documentos pedida por la parte ejecutante, para lo que las partes deberán acudir a las instalaciones del Juzgado, en la hora y fecha señalada. Los profesionales del derecho deberán suministrar los datos enunciados en la parte considerativa.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**  
*MLR/P*

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564c7ce2943b79922431cb08a12ff855e134801fa9700e732030305559a8191a**

Documento generado en 06/12/2022 10:19:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	85001400300320210067700
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MI BANCO S.A ANTES BANCOMPARTIR S.A
DEMANDADO	ARTURO BARRETO BARRETO
DECISION	AUTO 440

**Yopal, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación personal de acuerdo al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, allegada por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias se evidencia diligenciamiento de notificación personal, enviada al correo electrónico [cesarjuliocarrascalherrera@gmail.com](mailto:cesarjuliocarrascalherrera@gmail.com), el cual goza de constancia de entrega el día 10 de noviembre de 2022, tal como se observa en las constancias de entrega generada por la empresa de mensajería Enviamos.

Así las cosas, se tendrá por notificada de manera personal al demandado ARTURO BARRETO BARRETO, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo por realizado el enteramiento a partir del 16 de noviembre de 2022, venciendo el término para contestar demanda el día 29 de noviembre de 2022, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

**RESUELVE**

PRIMERO: Tener por notificado al ejecutado MI BANCO S.A ANTES BANCOMPARTIR S.A por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor MI BANCO S.A ANTES BANCOMPARTIR S.A y en contra ARTURO BARRETO BARRETO, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 14 de octubre de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.



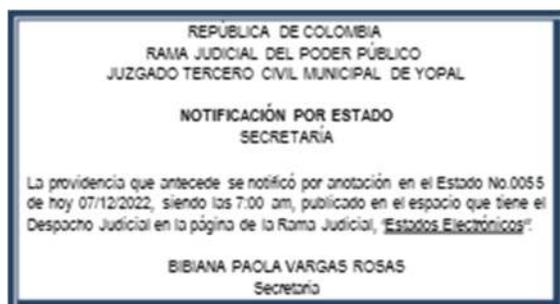
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno .Por Secretaría, procédase de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

*NLRP*

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e020ffec333c5a29368ae04bc32e0ff3e0303ef8ef599e9724c63da7c1877a7**

Documento generado en 06/12/2022 10:19:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	85014003003-2021-00993-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A NIT: -890.903.9388
DEMANDADO	ORLANDO OVALLE PARARROYO C.C No 9.656.224

**Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$ 1.517.444, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

AGENCIAS EN DERECHO	
Pagaré sin número de fecha 10 de abril de 2019	\$ 1.517.444
TOTAL	\$ 1.517.444

**NIDIA LILIANA REYES PINTO**  
**SECRETARIA AD-HOC**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

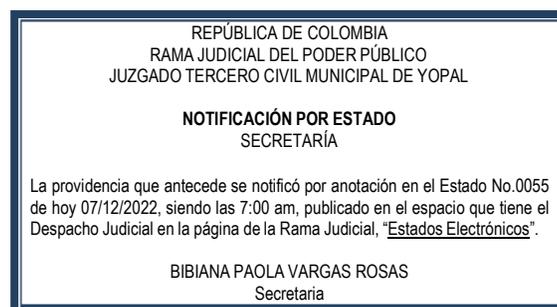
RADICACION	8500140030032021-00993-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A NIT: -890.903.9388
DEMANDADO	ORLANDO OVALLE PARARROYO C.C No 9.656.224

**Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la liquidación de costas que antecede.

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

*MLRP*

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd0ac157967d479431d272421f3ba929695f7e13e85a9b3117c1de8c5b293ca**

Documento generado en 06/12/2022 10:19:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	85001400300320210128300
PROCESO	PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	ALEXANDER VILLAMIZAR

**Yopal, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

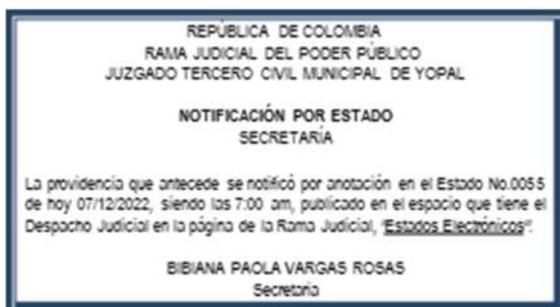
Ingresa al despacho el proceso de la referencia con solicitud de corrección del auto de fecha 27 de octubre de 2022, en atención a que la placa del vehículo objeto de la aprehensión es DSO - 321 y se indicó TSS- 145.

En atención a lo anterior se procede a corregir el numeral 3° del auto en mención, en el sentido de indicar que la placa del vehículo objeto de entrega corresponde al DSO -321 y no como se indicó en la providencia en mención TSS- 145.

Así mismo, y en atención a que la parte ejecutante, solicita se ordene la entrega al deudor garantizado, se procede a acceder a la misma, por lo que se ordena a CAPTUCOL a realizar la entrega al deudor garante ALEXANDER VILLAMIZAR RAMIREZ C.C. 5.778.302

Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a60279811c9680ad3251f39215eb746f23a1e4810036069f9ee6c5857ead1ce**

Documento generado en 06/12/2022 10:19:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850014003003-2022-00115-00
PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	MI BANCO S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A.
DEMANDADO	JULIS MARIA YEPES VEGA
DECISION	AUTO 440

**Yopal, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Ingresas al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación personal de acuerdo al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, allegada por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias se evidencia diligenciamiento de notificación personal, enviada al correo electrónico [julisyepes02@gmail.com](mailto:julisyepes02@gmail.com), el cual goza de constancia de entrega el día 24 de octubre de 2022, tal como se observa en las constancias de entrega generada por la empresa enviamos mensajería.

Así las cosas, se tendrá por notificada de manera personal a la demandada JULIS MARUA YEPES VEGA, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo por realizado el enteramiento a partir del 27 de octubre de 2022, venciendo el término para contestar demanda el día 11 de noviembre de 2022, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

**RESUELVE**

PRIMERO: Tener por notificado al ejecutado JULIS MARIA YEPES VEGA por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de MI BANCO S.A ANTES BANCOMPARTIR S.A y en contra JULIS MARIA YEPES VEGA, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 21 de abril de 2022.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno .Por Secretaría, procédase de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

*MLRP*

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2f0f18eb02b08287895548a8bb39baf05a1aedb5fc5c7fa2aaf6f062182430**

Documento generado en 06/12/2022 10:19:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850014003003202200264-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ARROZ BARICHARA S.A.S.
DEMANDADO	YASMIN ROCIO MENDOZA NIÑO C.C. 1.118.545.320 MARIA TRINIDAD AVILA DE HUERTAS C.C. 40.369.088

**Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO  
Secretaria ad hoc  
Yopal, 30 de noviembre de 2022

**AUTO**

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

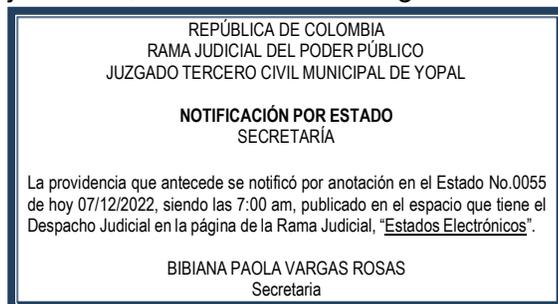
**TERCERO:** Sin condena en costas. Archívese el expediente

**CUARTO:** De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

*MLP*



**Firmado Por:**  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7ab1983ba51f23ca8e589ca244bf314983d0d0735987431a4ccc2e2a532c1d**

Documento generado en 06/12/2022 10:19:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850014003003-2022-00345-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MAYAGUEZ S.A.S
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA SURTI FOOD JCA S.A.S

**Yopal, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación personal de acuerdo al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, allegada por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias se evidencia diligenciamiento de notificación personal, enviada al correo electrónico [comercializadorasurtifoodjca@hotmail.com](mailto:comercializadorasurtifoodjca@hotmail.com), el cual goza de constancia de entrega el día 29 de octubre de 2022, tal como se observa en las constancias de entrega generada por la empresa de mensajería Urban.

Así las cosas, se tendrá por notificada de manera personal a la demandada COMERCIALIZADORA SUTIDOOD JCA S.A.S, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo por realizado el enteramiento a partir del 02 de noviembre de 2022, venciendo el término para contestar demanda el día 17 de noviembre de 2022, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

**RESUELVE**

PRIMERO: Tener por notificado al ejecutado COMERCIALIZADORA SUTIDOOD JCA S.A.S por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor MAYAGUEZ S.A.S y en contra COMERCIALIZADORA SUTIDOOD JCA S.A.S, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 30 de junio de 2022.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.



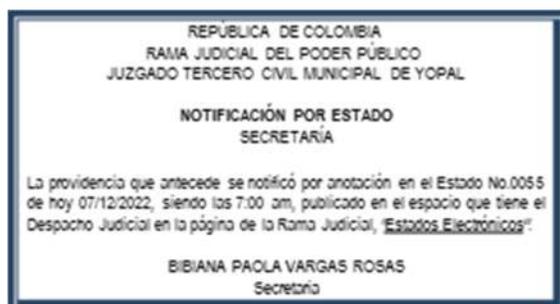
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno .Por Secretaría, procédase de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

*MLRP*

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2647ce58701f7b42860b09b299175c04452fc52114a63358812d8ec83fc7c50b**

Documento generado en 06/12/2022 10:19:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	85001400300320220045700
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ECCOSIS INGENIERIA S.A.S BIC
DEMANDADO	MR PROTECCION S.A.S

**Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

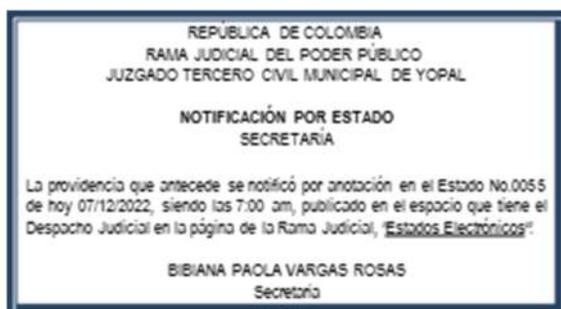
**A U T O**

Ingresó al despacho el proceso de la referencia con solicitud especial frente a la providencia datada el 16 de agosto de 2022, mediante la cual este despacho negó el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

Debe aclararse que contrario a lo que manifiesta la apoderada actora, mediante providencia de 16 de agosto de 2022, no se rechazó la demanda, se negó mandamiento de pago, providencia contra la que procedía el recurso de reposición, para manifestar los reparos que se tuvieran, tal como lo establece el art. 318 del C. G. P., deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, sin que lo anterior haya ocurrido.

En atención a lo anterior y toda vez que esta célula judicial incurrió en error en la parte resolutive de esta providencia, se aclara que se procede a aclarar el numeral primero en atención a que se procede a NEGAR mandamiento de pago solicitado por ECCOSIS INGENIERIA S.A.S BIC y en contra de MR PROTECCION S.A.S y no como se estableció en providencia de fecha 16 de agosto de 2022 : *“NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por JAIME YESID LOZANO BONILLA en contra de IVAN YESID NEGAR CARDENAS”*.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

*MLP*

**Firmado Por:**  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed75ca63798edadafaf302a6930c046b56df4784d8cc4009668fe2e6c82eb33**

Documento generado en 06/12/2022 10:19:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850014003003-2022-000535-00
PROCESO	PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO	ERIKA SOLANGIE LANDINEZ QUINTERO

**Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**A U T O**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Dentro de las diligencias obra memorial por parte de la Policía en el cual ponen a disposición de este despacho el vehículo de placas HBK 142, así mismo se observa memorial radicado por el apoderado de FINANZAUTO S.A., en el cual solicita la terminación de la aprehensión por prórroga en el plazo, revisadas las diligencias se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO  
Secretaria ad hoc  
Yopal, 05 de Diciembre de 2022

**Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**A U T O**

Una vez revisadas las diligencias y toda vez que ya fue aprendido el vehículo de placa HBK- 142, automóvil sobre el cual recae la garantía mobiliaria que se pretende perseguir a través del pago directo, y en atención a la solicitud radicada por el apoderado de BANCO FINANADINA., se procede a dar por terminada la presente solicitud, ordenando la entrega del vehículo a la deudora garante ERIKA SOLANGIE LANDINEZ QUINTERO

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Se decreta la terminación de la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Levantar en forma inmediata las medidas decretadas y practicadas; en consecuencia, OFICIAR a la SIJIN – SECCION AUTOMOTORES POLICIA NACIONAL para que se elimine de sus bases de datos la orden de retención. Procédase por la secretaria de este despacho con la elaboración y comunicación del oficio correspondiente.

TERCERO: OFICIAR al PARQUEADERO J&L para que se haga entrega del vehículo de placas HBK- 142, a la deudora garante ERIKA SOLANGIE LANDINEZ QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.540.724.

CUARTO: ARCHIVASE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

*MLRP*

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db694e69e627fc2044b6f62ecbfd3452ef0048509feb029b33cb53a00d2d673**

Documento generado en 06/12/2022 10:19:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850014003003202200561-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8
DEMANDADO	CONSTRUCCION INNOVACION Y DESARROLLO TECNOLOGICO S.A.S.NIT 900200707-1 EDWIN LEONARDO NIETO MARTINEZ C.C. 7.173.949 JOSE ISRAEL RODRIGUEZ MONGUI C.C. 74181961 CAMILO ERNESTO IZARAZO SANDOVAL C.C 79.904797
DESICION	REQUIERE NOTIFICACION

**Yopal, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Ingresa al despacho con solicitud de impulso procesal de corrección del mandamiento de pago.

En atención a lo anterior y una vez revisado el expediente se ordena estarse a lo resuelto en providencia datada 27 de octubre de 2022.

Así mismo, se requiere a la parte ejecutante para que notifique a la contraparte.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

*MLRP*

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b57d621bc885f97665364275ecc6e5bdbb2f160f2326ea73d38050706c5aa8d**

Documento generado en 06/12/2022 10:19:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	85001400100320220056900
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOAGRARIO DE COLOMBIASA
DEMANDADO	ALVARO VASQUEZ PEREZ.
DECISION	REQUIERE NOTIFICACION POR AVISO

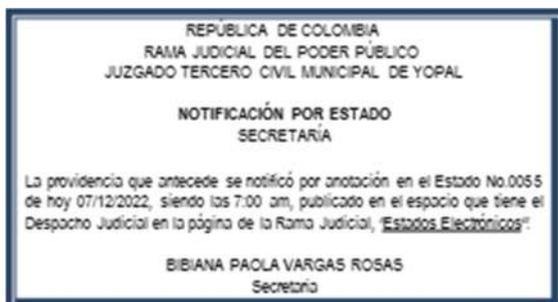
**Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto del trámite procesal pertinente a seguir dentro del asunto de la referencia.

Teniendo en cuenta que se allega diligenciamiento del trámite de notificación personal por parte de la activa. Una vez evidenciado el correcto diligenciamiento de la notificación personal (Art. 291 CGP) arribada, se requiere al promotor para que proceda a enviar notificación por aviso, la que no está supeditada a autorización expresa del Juez.

REQUIÉRASE a la parte actora a fin de que realice el diligenciamiento de la notificación antedicha en los términos de Ley, y así poder continuar el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

*MLRP*

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc31df07d946dbf602e20112990c6897651d40dca090e26394bf84c6453fc38**

Documento generado en 06/12/2022 10:19:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	85014003003-2022-000711-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOSE ALEXNDER PARRA DIAZ
DEMANDADO	YILBER ORLANDO RINCON PONGUTÁ

**Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Ingresas al despacho el proceso de la referencia con solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte demandante.

Revisada la solicitud de retiro del presente proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

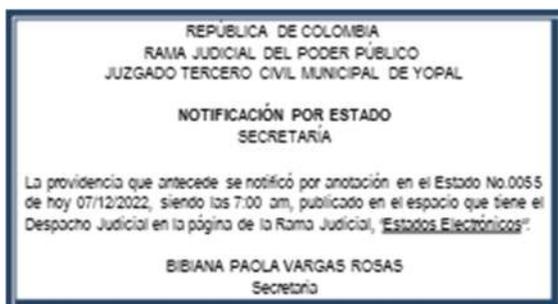
**RESUELVE**

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso ejecutivo singular adelantado por JOSE ALEXANDER PARRA DIAZ, en contra de YILBERORLANDO RINCON PONGUTÁ

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

TERCERO: NO hay lugar a condena en costas, pues, no se verifica practicada la cautela.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

*MLRP*

**Firmado Por:**  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4cbd5c079e7e3a907bf37756bce6eec3abdea12fd3f24f9c00e37f374ec259**

Documento generado en 06/12/2022 10:19:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 inciso segundo numeral 2 del CGP que al tenor preceptúa:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”*

La norma procesal, dispone la posibilidad que el juez profiera sentencia anticipada. La figura procesal en mención tiene como finalidad consumir la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

La SALA DE CASACION CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Radicación no 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 de abril de 2020, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE “si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”

Pues bien, baste lo anterior para advertir que como quiera que la realidad formal del asunto que nos ocupa se circunscribe en decidir y proferir sentencia, toda vez que, en el presente caso, no se advierte la necesidad de práctica probatoria, es procedente dar aplicación a la norma referida, profiriendo sentencia anticipada

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. ACTUACIONES RELEVANTES

El libelo introductorio fue presentado para su reparto el 15 de diciembre de 2021 y correspondió su conocimiento a esta célula judicial, quien profirió mandamiento de pago el 24 de marzo de 2022 en contra de SANDRA PATRICIA SUA OYUELA, por el capital de los títulos a ejecutar, como se relaciona a continuación:

TITULO	CAPITAL	Vencimiento
FACTURA No.25180	\$2.102.000	11 de agosto de 2019
FACTURA No. 25487	\$2.102.000	12 de julio de 2019
FACTURA No. 25861	\$1.155.000	01 de agosto de 2020
FACTURA No. 26213	\$1.598.000	02 de agosto de 2020
FACTURA No.26530	\$25.000	03 de septiembre de 2020

Así como por los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de las facturas adosadas y hasta el pago total de la obligación.



Se ordenó en dicho proveído la notificación personal de la demandada, conforme lo señala el artículo 08 del decreto legislativo 806 de 2020, norma vigente en el momento que se libró la orden de apremio.

Mediante memorial allegado el 29 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó constancia de notificación personal a la demandada, la cual se realizó mediante mensaje de datos enviado [comercializadorajps@gmail.com](mailto:comercializadorajps@gmail.com), el cual goza de constancia de recibido del día 14 de julio de 2022, por lo cual se tiene por realizado el enteramiento el 19 de julio de 2022, venciendo el término para contestar la demanda el 02 de agosto de 2022.

Por su parte la ejecutada a través de apodera judicial radicó contestación de la demanda con proposición de excepciones, el día 01 de agosto de 2022, encontrándose dentro del término de traslado, por lo que se tendrá por contestada la misma.

Por último mediante memorial datado 08 de agosto de 2022, la parte ejecutante describió traslado de las excepciones propuestas, por lo que se tendrá por agotado el traslado establecido en el número 1 del artículo 443 del C. G. P.

## 1.2 TESIS DEMANDANTE

Solicita a través de apoderado judicial que se libere mandamiento de pago contra SANDRA PATRICIA SUA OYUELA.

Se exhibió como títulos ejecutivos las facturas No. 25180, 25487, 25861, 26213 y 26530.

## 1.3. TESIS DEMANDADO

El extremo pasivo, a través de apoderado judicial, contesta la demanda el pasado 01 de agosto de 2022 y propone la excepción:

**Inexistencia una obligación exigible:** Solo una obligación exigible puede ser reclamada judicialmente. La demandada presentó acuerdo de pago para que se le permitiera pagar en 6 cuotas desde el mes de abril de 2022 y terminaba en septiembre de 2022, el cual no fue devuelto por la demandante y siempre que se consultaba se encontraba en estudio; lo cual generó la certeza de tener una obligación de plazo, por lo que la acción judicial se presentó antes de iniciar los términos del acuerdo.

## 2.ACERVO PROBATORIO

Junto con el escrito de la demanda y la contestación las partes allegaron las siguientes pruebas:

### PARTE DEMANDANTE:

1. Copia de la factura de venta No. 25180
2. Copia de la factura de venta No. 25487
3. Copia de la factura de venta No. 25861
4. Copia de la factura de venta No. 26213
5. Copia de la factura de venta No. 26530

### PARTE DEMANDADA:

1. Acuerdo de pago presentado con constancia de recibido

En las circunstancias anteriores, no hay lugar a acudir a audiencia para la emisión de la sentencia anticipada, al estimarse una formalidad consecuentemente innecesaria. Léase:

*“Destacase que, de un lado, la finalidad basililar de la audiencia es concretar los principios de oralidad, concentración e inmediación de que tratan los preceptos 3°, 5° y 6° de la Ley 1564 de 2012 – entre otros -, en virtud de lo cual su realización resulta provechosa cuando es menester recaudar pruebas diferentes a la documental. De lo contrario, esto es, si nada falta por recopilar, no tiene sentido práctico ni útil agendar una reunión que, en ese*



*contexto, se avizora abiertamente innecesaria y, por tanto, adversa a la teleología del Código, que categóricamente ordena que el «juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias» (art. 11).»<sup>1</sup>*

Dicho o anterior, en el caso bajo estudio se emitirá sentencia anticipada, pues, no hay pruebas por practicarse.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO**

¿La excepción propuesta está llamada a prosperar?

### **4. TESIS DEL DESPACHO**

Corolario del análisis de los medios de convicción arrojados al expediente y la normatividad concordante, se advierte que se no se declararán prosperas las excepciones planteadas; determinación a la que concluye este fallador de acuerdo a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

### **5. CONSIDERACIONES**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, son ellos, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del juez y, finalmente, la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción y se observó en el trámite todas las garantías legales para salvaguardar los derechos de terceros.

#### **DEL TÍTULO EJECUTIVO**

Sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De forma general para que un título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., a saber:

Que conste en un documento, Que ese documento provenga del deudor o su causante, Que el documento sea auténtico o cierto, Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

#### **FACTURAS**

El título base de la presente ejecución, son unas FACTURAS, que en virtud de lo dispuesto en el art. 621 del Código de Comercio debe contener los siguientes requisitos generales de los títulos valores:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

---

<sup>1</sup> Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO.



A su vez el artículo 774 del mismo estatuto señala:

“(…) La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

### EXAMEN DEL CASO CONCRETO

En la ejecución aquí adelantada, se tiene como título base de la ejecución las facturas de venta No. 25180, 25487, 25861, 26213, 26530, emitidas por la ejecutante VISIONAMOS SALUD CENTRO DE DIAGNOSTICO CLINICO LTDA, por servicios prestados a la aquí ejecutada.

No le asiste razón al ejecutado al proponer la excepción de inexistencia de una obligación exigible, pues si bien manifiesta que por parte de la ejecutada se presentó un acuerdo de pago, del cual no se obtuvo respuesta por parte de la parte demandante, se debe tener en cuenta que el acuerdo de pago es un acuerdo de voluntades entre el deudor y el acreedor, para fijar nuevas condiciones de pago, por lo cual al no suscribirse el mismo por parte de la ejecutante no tiene efecto vinculante respecto a la misma.

Así mismo se observa que los títulos adosados como base de la ejecución contienen obligaciones claras expresas y exigibles, por lo que no se tendrá como probada la excepción propuesta por el apoderado de la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del **VISIONAMOS SALUD CENTRO DE DIGNOSTICO CLÍNICO LTDA** y en contra de **SANDRA PATRICIA SUA OYUELA**, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 29 de ABRIL de 2021.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

**CUARTO:** Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal – Casanare

**QUINTO: CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

*MLRP*

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5d8e9c9ec068c0cedcabe2ca8f8bdbab3a76ed346889434317f858c2966c87**

Documento generado en 06/12/2022 10:19:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003001-2020-000458-00  
Demandante: CUPERTINO CUEVAS DAVILA  
Demandados: BANCOLOMBIA SA Y OTROS  
Clase de Proceso: TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL  
Decisión: RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO**

Ingresa el expediente al despacho, con solicitud de presentación de créditos presentada por la apoderada de BANCOLOMBIA S.A., reconocido en auto de fecha 25 de febrero de 2021, por el cual se admitiera el trámite de insolvencia.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONOCER personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias en calidad de apoderada del acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A. a la profesional en derecho DIANA MARCELA OJEDA HERRERA identificada con C.C. 40.189.830 y portadora de la T.P. 180.112 del CSJ, en los términos y para los fines del mandato conferido.

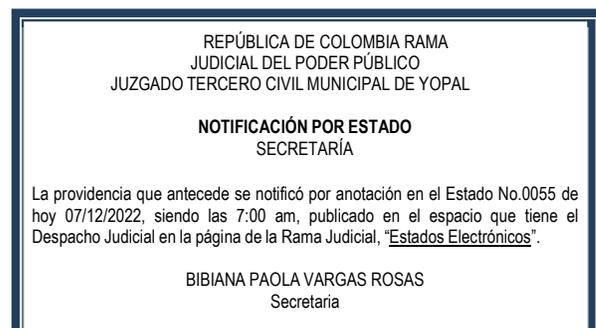
**SEGUNDO:** Compártase enlace del expediente con la mentada profesional del derecho.

**TERCERO:** En la medida de que no se observa cumplimiento al auto de fecha 25 de febrero de 2021; se ordena librar los oficios dirigidos a los liquidadores y en general, requerir a secretaría para que cumpla con cada una de las ordenes allí dadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**

**JUEZ**  
NKGS



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da2c934613cce7d786d6c4eb967b91e586b9a1fb0220567630291970d313a0a**

Documento generado en 06/12/2022 11:36:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003001-2020-000594-00  
Demandante: BOMBAS Y SERVICIOS DE CASANARE SAS  
Demandados: LUIS ALBERTO HERNANDEZ CARDENAS  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA  
Decisión: SUSPENDE PROCESO POR INSOLVENCIA

Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO**

Ingresa el expediente al despacho, con respuesta emitida por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Casanare en el que aclara que la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor LUIS ALBERTO HERNANDEZ CARDENAS, se dio el 25 de noviembre de 2022.

Sobre el tema, regula el artículo 545 y 548 del C. G. P., lo siguiente:

*“ARTÍCULO 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se los siguientes efectos: No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”*

*” ARTÍCULO 548. Comunicación de la aceptación. A más tardar al día siguiente a aquél en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales. En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.”*

Como se ve, la norma impone como imperativa la prohibición de iniciar procesos de ejecución y continuar los ya iniciados, a partir de la fecha de inicio del proceso de negociación de deudas; bastando únicamente el oficio proferido por el conciliador en el que ponga en conocimiento el inicio del procedimiento como medio probatorio idóneo, para encauzar la consecuencia que la norma preceptúa, a saber, la nulidad de plano de la actuación.

En el caso concreto se observa que, tal como consta en el oficio de apertura, el trámite de insolvencia fue aceptado el 25 de noviembre de 2022 y, al realizar la revisión de las actuaciones se observa que no se ha proferido decisión con fecha posterior a la del inicio del procedimiento en mención, por lo cual se procederá a suspender el proceso.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** SUSPENDER el proceso ejecutivo adelantado contra LUIS ALBERTO HERNANDEZ CARDENAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0055 de hoy 07/12/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS  
Secretaría

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d859f303c54c9509083cf1beb728ec636af1cdcaf1c75af9c868e9470955257**

Documento generado en 06/12/2022 11:36:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003001-2020-000630-00  
Demandante: COOPSERP COLOMBIA  
Demandados: JESUS RICARDO GAITAN RODRIGUEZ  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
Decisión: MODIFICA LIQUIDACIÓN

Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en Derecho	\$ 754.601
---------------------	------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA  
Secretaria Ad-Hoc

**AUTO**

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis, la cual arroja un valor total de Once Millones Novecientos Veinticuatro Mil Trescientos Sesentaiséis Pesos (\$11.924.366) M/CTE por concepto de capital y liquidación de sanción moratoria, a fecha de presentación del escrito.

De cara al caso sub examine, se hace imperioso recordar los términos en que se libró mandamiento de pago, mediante auto adiado a 06 de mayo de 2021:

(...)1. *Por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$164.813), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 30 de junio de 2020 contenida en el título a ejecutar.*

2. *Por los intereses moratorios causados respecto de la obligación descrita en el numeral 1, desde el 1 de julio de 2020 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.*

3. *Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$261.689), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 30 de julio de 2020 contenida en el título a ejecutar.*

4. *Por los intereses moratorios causados respecto de la obligación descrita en el numeral 3, desde el 1 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.*

5. *Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$266.923) valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 30 de agosto de 2020 contenida en el título a ejecutar.*

6. *Por los intereses moratorios causados respecto de la obligación descrita en el numeral 5, desde el 1 de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal*



## **DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

*permitida y certificada por la superintendencia financiera.*

*7. Por la suma DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$272.261), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 30 de septiembre de 2020 contenida en el título a ejecutar.*

*8. Por los intereses moratorios causados respecto de la obligación descrita en el numeral 7, desde el 1 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.*

*9. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$277.706), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 30 de octubre de 2020 contenida en el título a ejecutar.*

*10. Por los intereses moratorios causados respecto de la obligación descrita en el numeral 9, desde el 1 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.*

*11. Por la suma de DOCE MILLONES CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$12.004.424), valor correspondiente al capital acelerado a partir de la presentación de la demanda y contenida en el título a ejecutar.*

*12. Por los intereses moratorios causados respecto de la obligación descrita en el numeral 11, desde el 5 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera. (...)*

Tras emisión de auto que ordenó continuar adelante con la ejecución el día 25 de julio de 2022 y dentro del término conferido para el efecto, la parte ejecutante presentó la respectiva liquidación del crédito en los anteriores términos, frente a la cual la parte ejecutada guardó silencio. No obstante, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Las tasas de referencia usadas, corresponden a las certificadas para microcrédito; lo cual no corresponde a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

### **I. Por el mandamiento PRIMERO**

1. Por la suma de Ciento Sesentaicuatro Mil Ochocientos Trece Pesos (\$164.813), correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 30 de junio de 2020 contenida en el título a ejecutar.
2. Por la suma de Doscientos Cincuentaún Mil Setecientos Ochenta y dos Pesos (\$251.782), correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados desde el 01 de julio de 2020, a la tasa máxima legal autorizada.
3. Por la suma de Doscientos Sesentaún Mil Seiscientos Ochenta y nueve Pesos (\$261.689), correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 30 de julio de 2020 contenida



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

en el título a ejecutar.

4. Por la suma de Trescientos Noventaicuatro Mil Cuatrocientos Noventaiocho Pesos (\$394.498), correspondiente los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados desde el 01 de agosto de 2020, a la tasa máxima legal autorizada.
5. Por la suma de Doscientos Sesentaiséis Mil Novecientos Veintitrés Pesos (\$266.923) valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 30 de agosto de 2020 contenida en el título a ejecutar.
6. Por la suma de Trescientos Noventaiséis Mil Novecientos Cuarentaidós Pesos (\$396.942), correspondiente los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados desde el 01 de septiembre de 2020, a la tasa máxima legal autorizada.
7. Por la suma Doscientos Setentaidós Mil Doscientos Sesentaiún Pesos (\$272.261), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 30 de septiembre de 2020 contenida en el título a ejecutar.
8. Por la suma de Trescientos Noventainueve Mil Trescientos Pesos (\$399.300), correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados desde el 01 de octubre de 2020, a la tasa máxima legal autorizada.
9. Por la suma de Doscientos Setentaisiete Mil Setecientos Seis Pesos (\$277.706), valor correspondiente a la cuota capital causada y no pagada del 30 de octubre de 2020 contenida en el título a ejecutar.
10. Por la suma de Cuatrocientos Un Mil Seiscientos Setentaidós Pesos (\$401.672), correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados desde el 01 de noviembre de 2020, a la tasa máxima legal autorizada.
11. Por la suma de Doce Millones Cuatro Mil Cuatrocientos Veinticuatro Pesos (\$12.004.424), valor correspondiente al capital acelerado a partir de la presentación de la demanda y contenida en el título a ejecutar.
12. Por la suma de Diecisiete Millones Trescientos Veintitrés Mil Ciento Ochentaicinco Pesos (\$17.323.185), correspondiente a los intereses moratorios generados sobre el capital acelerado, desde el 05 de noviembre de 2020, a la tasa máxima legal autorizada.

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los intereses corrientes y los respectivos moratorios con corte al 30 de septiembre de los corrientes, equivale a Quince Millones Noventaídós Mil Diez Pesos (\$15.092.010) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Quince Millones Noventa y dos Mil Diez Pesos (\$15.092.010) M/L.

**SEGUNDO:** APROBAR la anterior liquidación de costas, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0055 de hoy 07/12/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS  
Secretaría

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fab23bfb40144ff6509d49be76cc3f99c5382709e672f923da8863ea77d29f**

Documento generado en 06/12/2022 11:36:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003001-2021-000078-00  
Demandante: MI BANCO S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A.  
Demandados: BENICIO RODRIGUEZ GUTIERREZ  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Decisión: ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN

Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO**

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación de la parte demandada BENICIO RODRIGUEZ GUTIERREZ; surtida en las cuentas aportadas por la parte actora para tal efecto, esto es, el buzón electrónico [ismolano@hotmail.com](mailto:ismolano@hotmail.com) ; conforme a certificación expedida por empresa de mensajería electrónica, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas y dando cumplimiento a lo reglado en dicha norma, se tendrá por notificada personalmente a la parte demandada BENICIO RODRIGUEZ GUTIERREZ, a partir del día veinticuatro (24) de agosto de 2022, conforme al inciso 3 del artículo 8 ejúsdem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por notificada de manera personal (conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022) a la parte ejecutada BENICIO RODRIGUEZ GUTIERREZ C.C. 17.527.501, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

**SEGUNDO:** Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

**TERCERO:** Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de BENICIO RODRIGUEZ GUTIERREZ C.C. 17.527.501 y a favor de MI BANCO S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A., conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 01 de julio de 2021.

**CUARTO:** Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

**QUINTO:** SE CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

**SEXTO:** Requírase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**

**JUEZ**

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0055 de hoy 07/12/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be4586d2190241a85a11e9fccae4dc3bc10a76089dbd8eb1d7793fb37db47ff**

Documento generado en 06/12/2022 11:36:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-000684-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandados: HERNAN ANDRES GARCÍA CRUZ  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Decisión: REQUIERE A DEMANDANTE

Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO**

Habiendo ingresado el expediente al despacho con solicitudes de impulso respecto al cumplimiento de lo ordenado mediante providencia de fecha 07 de abril de 2022, se advierte a la parte actora que, con tal fin, el despacho libró Despacho Comisorio No. 005, dirigido a la Inspección de Policía de Aguazul – Casanare; con envío satisfactorio y acuse de recibo de fecha 09 de agosto de los corrientes, aportado desde los buzones oficiales de la entidad territorial y el correo electrónico registrado por la aquí demandante, en los términos dispuestos por la Ley 2213 de 2022.

En tal medida y surtida la actuación a cargo del despacho, requiérase a la actora para que procure el avance efectivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
NKGS

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 611586f1d77c91fb0994dcc4d8443f25bf9b921949f91b0ef64e061b5ae5a2d3

Documento generado en 06/12/2022 11:36:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-000194-00  
Demandante: TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE  
SEGUROS TS CASANARE  
Demandados: EDGAR RODRIGO ALFONSO PERILLA  
JOSE LIBARDO GUERRERO MORENO  
Clase de Proceso: MONITORIO  
Decisión: REPONE PARA REVOCAR

Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO**

Ingresar el expediente digital al despacho, a fin de resolver recurso de reposición interpuesto por la activa, en contra del auto de fecha 24 de junio de 2021, por el cual este despacho dispuso negar la intimación solicitada y archivar definitivamente las diligencias.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 08 de abril de 2021, el despacho inadmitió demanda declarativa monitoria, por la cual se solicitó declarar la existencia de una obligación dineraria cimentada en el no pago de las estipulaciones derivadas de contrato verbal de compraventa de seguros; por no reunir esta los presupuestos exigidos por el artículo 82 numeral 2 y artículo 84 del CGP, así como por el artículo 5 del Dto. 806 de 2020, vigente para el momento de la notificación del proveído por el estado correspondiente. Conforme a lo ordenado y dentro del término correspondiente, la parte demandante presentó escrito de subsanación, aportando las correcciones solicitadas por el despacho.

Con todo, en auto de fecha 24 de junio de 2021, este despacho dispuso negar la intimación solicitada, considerando que: *i)* De las pólizas aportadas por la parte demandante se observa que en cada una de ellas el único asegurado es diferente, alternando entre Leasing Bolívar S.A., José Libardo Guerrero Moreno y Edgar Rodrigo Alfonso Perilla; *ii)* De acuerdo con lo expuesto en los artículos 1038 y 1039 del C.Co., el obligado en el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el contrato de seguro es el tomador, que para el caso son las personas jurídicas aquí demandantes y; *iii)* En tal orden de ideas, la legitimada para efectuar cobros sería la compañía aseguradora y no los demandantes, en calidad de tomadores.

Asimismo, se afirma que la parte actora no presenta prueba de haber financiado y pagado las pólizas, ni realiza una manifestación de no tener documentos que prueben dicha situación o de su inexistencia, en términos del artículo 420 del CGP. Inconforme con tal decisión, el recurrente presentó escrito por el cual solicita se revoque dicha providencia y en su lugar se dé trámite a la intimación.

**CONSIDERACIONES**

Esboza el recurrente como argumentos, que:

- i)* El objetivo de la demanda es la declaración de la existencia de una obligación dineraria sustentada en un contrato verbal de compraventa de seguros, entre personas jurídicas que vendieron y financiaron las pólizas en cuotas y, personas naturales que no pagaron el precio de las mismas;



## **DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

- ii)* La interpretación del despacho acerca del contrato de seguros versa sobre las obligaciones del tomador ante la compañía de seguros y el límite de estas, sin que el asunto de la demanda verse sobre un incumplimiento que concierna a la compañía de seguros, pues se acredita que las pólizas fueron pagadas y prestaron plenos efectos;
- iii)* Quienes se beneficiaron directamente con el otorgamiento y la financiación de las pólizas han sido los aquí demandados, pues en los certificados de Runt, se observa que el vehículo asegurado a través de las pólizas está compuesto por un cabezote, propiedad de uno de los demandados y un tanque, perteneciente al otro, unión sin la cual no habrían accedido a la relación comercial con las demandantes;
- iv)* Si bien es cierto el artículo 420 CGP extiende la obligación al demandante de allegar todos aquellos documentos que se encuentren en su poder y puedan probar la relación contractual, también lo es que se está haciendo mención de un contrato celebrado de forma verbal, correspondiendo a la parte pasiva probar lo de su cargo.
- v)* No se ha dado una debida valoración probatoria a la certificación de la deuda, emitida por el área contable y financiera de la demandante SEGUROS TS CASANARE LTDA.

Pues bien, sea lo primero revisar la posible existencia de obligaciones derivadas de un contrato de seguro. La providencia recurrida citó el artículo 1038 del C.Co. para negar la intimación: *“Seguro por cuenta de un tercero. Si el tomador estipula el seguro en nombre de un tercero sin poder para representarlo, el asegurado puede ratificar el contrato aún después de ocurrido el siniestro. El tomador está obligado personalmente a cumplir las obligaciones derivadas del contrato, hasta el momento en que el asegurador haya tenido la noticia de la ratificación o del rechazo de dicho contrato por el asegurado.”*

No obstante, de la revisión de los hechos y pretensiones de la demanda, no se infiere que exista conflicto en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato de dicha naturaleza, sino del pago de la prima por cuenta de la intermediaria de seguros y a favor de la aseguradora; sin que el tomador, hoy demandado, le respondiese a aquella, por la devolución de lo pagado.

Así las cosas, es preciso revisar si corresponde admitir la intimación solicitada, previo análisis de la finalidad del proceso monitorio, a voces de su fundamento normativo. En primer lugar, el artículo 419 del CGP, reza: *“Quien pretenda el pago en una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”.*

De lo anterior, deriva que este es un proceso declarativo de naturaleza especial, con un procedimiento informal, expedito y simplificado, en donde el requerimiento de pago emitido por el Juez es la consecuencia de la simple afirmación del acreedor, sin que se requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en donde la oposición del deudor torna ineficaz dicha orden iniciándose así un debido contradictorio.

Jurisprudencialmente, se ha desarrollado respecto a su objeto que: *“... [el] objetivo primordial del proceso monitorio o de intimación, como también se le conoce, es que el acreedor obtenga el título ejecutivo del que carece. Se trata, precisamente, de uno de los mecanismos para satisfacer el derecho de crédito, con miras a activar la responsabilidad del deudor incumplido, porque solamente al acreedor que tiene en su poder uno o varios documentos que provienen del deudor o hacen plena prueba en su contra y, además, acreditan una obligación expresa, clara y exigible, le es posible «exigir coercitivamente la prestación específica determinada en el título y, en*



## DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

*subsidio, trocado el bien o el servicio en dinero, realizar la expropiación forzosa de los bienes del deudor por causa de utilidad privada, hasta concurrencia de su equivalente pecuniario de la prestación y de los perjuicios del incumplimiento, mediante proceso ejecutivo»<sup>1</sup>, prerrogativas estas consagradas en el derecho sustancial, específicamente en los mandatos 2488 y 2492 del Código Civil. De ahí que la finalidad del trámite intimado estribe en que, posteriormente, pueda iniciarse el juicio ejecutivo para que el obligado pague, es decir, ejecute «la prestación de lo que se debe» o su equivalente, como lo señala el precepto 1626 ibid., e indemnice los perjuicios causados con su incumplimiento». CSJ - AC1837-2019 M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO*

En la ilación de ideas, se continúa con los requisitos de la demanda monitoria: *“La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el Art. 421 del C.G. del P. (...) Si los requisitos previstos en el Código General del Proceso no se cumplen, el juez se debe abstener de librar requerimiento de pago”* Sentencia C726/14 M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

En razón a lo anterior, se analizarán las exigencias que deben materializarse en la controversia monitoria, aplicándolas al caso en concreto así:

**a). Definir una obligación dineraria.** Revisados los hechos, las pretensiones y el acervo probatorio arrojado con la demanda, se tiene que la misma está orientada a declarar la existencia de una deuda en favor del demandante, por cuanto los demandados accedieron a la financiación, mediante pagos parciales, de unas pólizas todo riesgo para amparar un vehículo y, aunque realizaron abonos, se sustrajeron del pago total de la obligación, como certifica la sociedad demandante SEGUROS TS CASANARE, que financió dicha venta. Lo anterior quiere decir que la única contraprestación que no se cumplió, es la entrega del dinero por parte de los deudores, en las fechas convenidas verbalmente.

**b). Para poder exigir el cumplimiento de la obligación se requiere que ella sea pura y simple** o que el plazo o la condición ya esté vencida, lo que traduce sencillamente en que se trate de una deuda vencida, pues es ello lo que comporta el concepto exigibilidad. En tal medida, se tiene que la obligación a cargo de la parte demandada, sería la de allanarse al pago de las sumas convenidas en acuerdo verbal, puesto que la obligación a cargo de la parte demandante se surtió en el momento de adquirir las pólizas y asegurar el vehículo de propiedad de los demandados.

**c). La naturaleza contractual.** Refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio, lo cual significa que no pueda utilizarse el proceso monitorio para el cobro de obligaciones que no hayan sido previamente definidas, en lo más elemental, como lo es el objeto del contrato. Como se ha visto, el objeto del proceso monitorio es la constitución de título ejecutivo, para obtener el pago de una suma de dinero y, en tal sentido, se tiene que la demandante SEGUROS TS CASANARE LTDA certifica haber recibido abonos a la obligación; acción de la cual se desprende la existencia de un consenso entre las partes, por el cual se determinó un precio para cada una de las pólizas, completando así los elementos esenciales del contrato de compraventa, a voces de lo establecido el artículo 1850 C.C.

**d). Que la obligación esté plenamente determinada.** Del estudio de las pretensiones de la demanda, así como de la certificación de la deuda aportada con la demanda y de los precios de las pólizas, se tiene que la obligación dineraria a cargo del demandado se circunscribe a los mismos montos que la actora declara haber pagado en cumplimiento de su parte en el acuerdo verbal.



## **DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**e). La obligación debe ser de mínima cuantía.** Vale decir, que no supere el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento de presentación de la demanda lo cual resulta ser un requisito para efectos de la admisibilidad de la misma, requisito que para el caso en comento se cumple y fue debidamente verificado en su oportunidad.

**f). El demandante debe carecer de un título ejecutivo.** El objeto del proceso monitorio es el pago de una suma de dinero, de origen contractual, respecto de la cual se carezca de título ejecutivo, que permita hacerla exigible. Revisado el acervo probatorio se tiene que, aunque se tenga determinada la cuantía de la pretendida obligación, el documento presentado no presta mérito ejecutivo y, por afirmarse la existencia de un acuerdo verbal entre las partes, en la actualidad no existiría un título a favor de la parte demandante.

Si ello es así, se deberá reponer el auto de fecha 24 de junio de 2021 para revocarlo y, en consecuencia, se optará por la admisión de la demanda monitoria, teniendo en cuenta que esta reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 419 y s.s. del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Respecto a la pretensión correspondiente al interés moratorio, se tiene que éstos se pagan como una sanción indemnizatoria de perjuicios desde el momento en que el deudor se constituye en mora, lo cual se produce una vez cumplido el plazo señalado para el pago efectivo de la obligación, es decir, que se empezarán a cobrar desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación (Art. 65 de la Ley 45/90), fecha que no indica la parte actora, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenarlos. Ahora, y frente a las cautelas solicitadas, desde ya se indica que las mismas son improcedentes por ser propias de procesos ejecutivos, sin que se pueda entonces imprimir un trámite diferente, por tanto se negarán.

En virtud de lo anterior, al cumplirse los presupuestos procesales y siendo competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha 24 de junio de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente con lo anterior, ADMITASE la presente demanda monitoria, promovida por TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE y SEGUROS TS CASANARE, en contra de EDGAR RODRIGO ALFONSO PERILLA y JOSE LIBARDO GUERRERO MORENO para que, en el término de diez (10) días, procedan a efectuar el pago de las siguientes sumas de dinero a favor de TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE y SEGUROS TS CASANARE por concepto de saldo indicado en contrato verbal de compraventa:

1. Por la suma de Un Millón Treintaidós Mil Cincuentaicuatro Pesos (\$1.032.054) M/CTE, correspondiente a la Póliza Todo Riesgo No. AA019247.
2. Por la suma de Trescientos Setentaicuatro Mil Ciento Treintaiséis Mil Pesos (\$374.136) M/CTE, correspondiente a la Póliza Todo Riesgo No. AA019247.
3. Por la suma de Seiscientos Cuarentaiocho Mil Seiscientos Catorce Pesos (\$648.614) M/CTE, correspondiente a la Póliza Todo Riesgo No. AA019247.
4. Por la suma de Cuatro Millones Seiscientos Tres Mil Doscientos Veintiocho Pesos



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

(\$4.603.228) M/CTE, correspondiente a la Póliza Todo Riesgo No. AA019247.

5. Por la condena en costas, se proveerá en su oportunidad.
6. Negar las medidas cautelares por ser improcedentes.

**TERCERO: ADVERTENCIA LEGAL.** De no efectuarse el pago en el término de los diez (10) días anteriormente concedidos o no justificarse su renuencia, se emitirá sentencia condenándose al pago de las sumas antes indicadas, decisión contra la cual no procede recurso alguno y constituirá cosa juzgada.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

**QUINTO:** De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

**SEXTO:** Imprímase a la presente demanda, el trámite especial de los procesos declarativos, determinado para los monitorios previsto en el Libro Tercero, Título III Capítulo IV, artículo 419 y s.s. C.G.P.

**SÉPTIMO:** Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias al abogado JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ, identificado con C.C. 74.082.189 y portador de la T.P. 173.568 del CSJ, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**OCTAVO:** Una vez notificado el presente proveído, compártase enlace de acceso a la parte interesada, a fin de que procure el avance efectivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
JUEZ NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0055 de hoy 07/12/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

**Firmado Por:**  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c636d729ce67e1327c5d1a459bec02db9bd1f2bdc0ba67c51a66d1bb9733827**

Documento generado en 06/12/2022 11:36:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-000490-00  
Demandante: CIUDADELA LA DECISIÓN P.H.  
Demandados: EDWIN MANUEL RODRIGUEZ GOMEZ  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Decisión: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 06 de diciembre de 2022.

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA  
Secretaria Ad-Hoc

**AUTO**

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir decisión, que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderado judicial, por el demandante CONJUNTO RESIDENCIAL LA DECISION P.H. Nit. 900.985.591-2, en contra de EDWIN MANUEL RODRIGUEZ GOMEZ, identificado con C.C. 9.432.232; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Sin condena en costas. Archívese el expediente.

**CUARTO:** De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0055 de hoy 07/12/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS  
Secretaria

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459c3aa52065cfcac4279a0e512ac43ff0c337d36290408823382067a57d4d07**

Documento generado en 06/12/2022 11:36:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

1No. de Proceso: 85014003003-2021-001405-00  
Demandante: SYSTEM GROUP SAS  
Demandados: GRACE ADRIANA GOMEZ RODRIGUEZ  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
Decisión: ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN

Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO**

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación de la demandada GRACE ADRIANA GOMEZ RODRIGUEZ; surtida en las cuentas aportadas por la parte actora para tal efecto, esto es, el buzón electrónico [greysgo@hotmail.com](mailto:greysgo@hotmail.com) ; conforme a certificación expedida por empresa de mensajería electrónica, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas y dando cumplimiento a lo reglado en dicha norma, se tendrá por notificada personalmente a la parte demandada GRACE ADRIANA GOMEZ RODRIGUEZ, a partir del día siete (7) de octubre de 2022, conforme al inciso 3 del artículo 8 ejúsdem.

Seguidamente, se tiene que obra sustitución de poder en favor de la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, identificada con C.C. 1.007.135.669 y portadora de la T.P. 380.866 del CSJ; la cual se aceptará por verse satisfechos los requisitos del artículo 74 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por notificada de manera personal (conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022) a la ejecutada GRACE ADRIANA GOMEZ RODRIGUEZ C.C. 37.949.125, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

**SEGUNDO:** Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

**TERCERO:** Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de GRACE ADRIANA GOMEZ RODRIGUEZ C.C. 37.949.125 y a favor de SYSTEM GROUP SAS, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 24 de marzo de 2022.

**CUARTO:** Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

**QUINTO:** SE CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

**SEXTO:** Requírase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

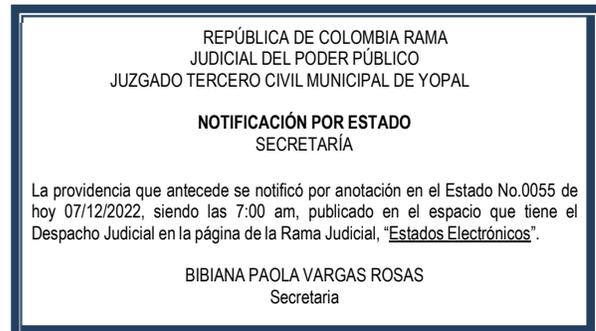


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**SÉPTIMO:** Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias a la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, identificada con C.C. 1.007.135.669 y portadora de la T.P. 380.866 del CSJ, en los términos y para los fines del mandato conferido. Una vez en firme el presente proveído, compártase enlace de acceso al expediente digital, para que procure el avance efectivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
NKGS



Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc139689b4296e51cf84242e83a5015f12a75767cb5ff30399e9cce60dd1ec0**  
Documento generado en 06/12/2022 11:36:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-001411-00  
Demandante: HUMBERTO HOLGUIN SANABRIA  
Demandados: NAIRO FRANCISCO MOLINA MORALES  
Clase de Proceso: DECLARATIVO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO  
Decisión: NO REPONE PARA REVOCAR

Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

### **AUTO**

Ingresa el expediente digital al despacho, a fin de resolver recurso de reposición interpuesto por la activa, en contra del auto de fecha 22 de septiembre de 2022, por el cual este despacho dispuso revocar para reponerla providencia de fecha 24 de marzo de 2022 y en consecuencia rechazar de plano la demanda por falta de competencia, debiéndose levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022, el despacho admitió demanda declarativa de resolución de contrato de compraventa, con el correspondiente numeral de decreto de inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor tipo tractomula de Placas SKV-394, matriculado en la Secretaria de Tránsito de Nobsa (Boyacá), con oficios de cumplimiento librados el día 25 de abril de 2022.

En trámite de contestación, la parte demandada presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, sustentando la excepción previa de existencia de compromiso o cláusula compromisoria, por la cual las partes acordaron acudir a los MASC para resolver conflictos suscitados por la ejecución del contrato; alegación que prosperó, declarándose probada la excepción, revocándose la admisión de la demanda y rechazándose las diligencias, mediante proveído de fecha 22 de septiembre de 2022.

Inconforme con tal decisión, el recurrente presentó escrito por el cual expone puntos que en su parecer no se tocaron en la providencia precedente, por los cuales solicita tener por no probadas las excepciones previas interpuestas por la parte demandada y dar continuidad al trámite conforme se dispusiera en auto admisorio.

### **PROCEDENCIA**

En primer lugar, es preciso analizar la procedencia del recurso de reposición dentro de las presentes diligencias. En tal sentido, el artículo 139 del CGP precisa:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”*

Baste lo anterior para que el despacho no se pronuncie frente al pedimento de la parte demandante, respecto a la decisión recurrida.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Con todo, debe indicarse que, resulta improcedente, también, en tanto se trata de recurso de reposición en contra de auto que resuelve reposición, conforme lo dicta el inciso 4 del artículo 318 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, al cumplirse los presupuestos procesales y siendo competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte activa contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO:** Estese a lo resuelto en el proveído adiado 22 de septiembre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0055 de hoy 07/12/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS  
Secretaría

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918b461588934e58fe6d7a6797f8af3056f7a4132ae27a8ba1370e02bdb82a24**

Documento generado en 06/12/2022 11:36:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-001424-00  
Demandante: MI BANCO S.A.  
Demandados: SAUL MANJARRES SANCHEZ  
MARIBEL PARADA AREVALO  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
Decisión: NO ACCEDE A SUSPENSIÓN

Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO**

Se niega la petición de suspensión del proceso, en tanto, aquella no resulta procedente si el proceso ya cuenta con sentencia o equivalente, como lo es el auto que ordena seguir adelante con la ejecución y visto en archivo digital 11.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**  
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0055 de hoy 07/12/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS  
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d099ad06a8229cb2543e2c60013e51e2343aaa2538b910cd87c8e68abd44afc**

Documento generado en 06/12/2022 11:36:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000096-00  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandados: LETIS ZEIDA ASPRILLA MOSQUERA  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA  
Decisión: SUSPENDE PROCESO POR INSOLVENCIA

Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO**

Ingresa el expediente al despacho, con respuesta emitida por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Casanare en el que aclara que la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor ISRAEL BLANCO PABON, se dio el 25 de noviembre de 2021.

Sobre el tema, regula el artículo 545 y 548 del C. G. P., lo siguiente:

*“ARTÍCULO 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se los siguientes efectos: No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”*

*” ARTÍCULO 548. Comunicación de la aceptación. A más tardar al día siguiente a aquél en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales. En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.”*

Como se ve, la norma impone como imperativa la prohibición de iniciar procesos de ejecución y continuar los ya iniciados, a partir de la fecha de inicio del proceso de negociación de deudas; bastando únicamente el oficio proferido por el conciliador en el que ponga en conocimiento el inicio del procedimiento como medio probatorio idóneo, para encauzar la consecuencia que la norma preceptúa, a saber, la nulidad de plano de la actuación.

En el caso concreto se observa que, tal como consta en el oficio de apertura, el trámite de insolvencia fue aceptado el 24 de octubre de 2022; por lo cual al realizar la revisión de las actuaciones se observa que no se ha proferido decisión con fecha posterior a la del inicio del procedimiento en mención, por lo cual se procederá a suspender el proceso.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** SUSPENDER el proceso ejecutivo adelantado contra LETIS ZEIDA ASPRILLA MOSQUERA, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0055 de hoy 07/12/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS  
Secretaría

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc3dfafac3765985f842987a90c542651b2af738ecb6cbcbf9a11fae8b4c2ec**

Documento generado en 06/12/2022 11:36:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000228-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandados: CLAUDIA CONSUELO GONZALEZ CORREDOR  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
Decisión: ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN

Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO**

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación de la parte demandada CLAUDIA CONSUELO GONZALEZ CORREDOR; surtida en las cuentas aportadas por la parte actora para tal efecto, esto es, el buzón electrónico [claudiaconsuelo1@hotmail.com](mailto:claudiaconsuelo1@hotmail.com); conforme a certificación expedida por empresa de mensajería electrónica, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas y dando cumplimiento a lo reglado en dicha norma, se tendrá por notificada personalmente a la parte demandada CLAUDIA CONSUELO GONZALEZ CORREDOR, a partir del día veintisiete (27) de octubre de 2022, conforme al inciso 3 del artículo 8 ejúsdem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener por notificada de manera personal (conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022) a la parte ejecutada CLAUDIA CONSUELO GONZALEZ CORREDOR C.C. 40.398.830, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

**SEGUNDO:** Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

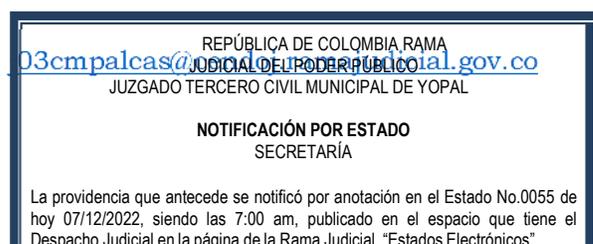
**TERCERO:** Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de CLAUDIA CONSUELO GONZALEZ CORREDOR C.C. 40.398.830 y a favor de BANCOLOMBIA S.A., conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 28 de julio de 2022.

**CUARTO:** Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

**QUINTO:** SE CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

**SEXTO:** Requírase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
Juzgado Tercero Civil Municipal





**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
NKGS

Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1da3e074f898a1f166c29214ee1668c59dba0e74b8b7cadf6241fa75ed613c2**

Documento generado en 06/12/2022 11:36:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000664-00  
Demandante: BLANCA ESTRELLA RINCON RINCON  
Demandados: JUAN CARLOS CÁCERES GARCÍA  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO**

Revisadas las diligencias y vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2022, se encuentra que la parte actora presentó escrito de subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para tal efecto. Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de JUAN CARLOS CÁCERES GARCÍA y a favor de BLANCA ESTRELLA RINCON RINCON, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Veinte Millones De Pesos (\$20.000.000) M/CTE, correspondiente al capital contenido en el título valor letra de cambio de fecha 08 de julio de 2018.
2. Por la suma de Cuatro Millones Seiscientos Veintinueve Mil Doscientos Siete Pesos (\$4.629.207) M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes generados desde el 08 de julio de 2018 hasta el 22 de octubre de 2019.
3. Por la suma de Catorce Millones Doscientos Noventa y tres Mil Trescientos Setenta y tres Pesos (\$14.293.373) M/CTE, correspondientes a intereses moratorios generados desde el 23 de octubre de 2019 y hasta el 5 de septiembre del 2022, liquidados a la tasa máxima legal establecida.
4. Por los intereses moratorios generados desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.
5. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada JUAN CARLOS CÁCERES GARCÍA, identificado con C.C. 9.530.409, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, al buzón [jukaceresmillos@yahoo.es](mailto:jukaceresmillos@yahoo.es); y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**CUARTO:** De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

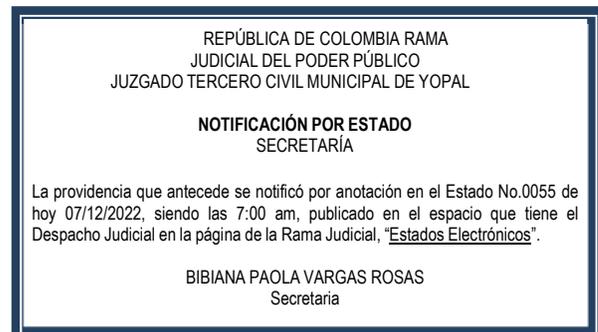
**QUINTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**SEXTO:** Reconózcase personería jurídica para actuar en las presentes diligencias, al profesional en derecho ANDRES FELIPE CASTRO MUÑOZ, identificado con C.C. 80.729.723 y portador de la T.P No. 242.442 del C.S de la J., en los términos y para los efectos mandato conferido.

**SÉPTIMO:** Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
NKGS



Firmado Por:  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06b0e1e37f761beff84d986bea8819f2ed836200d8eabf4972fc5b55502b76a**

Documento generado en 06/12/2022 11:37:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000668-00  
Demandante: ADAMAQ INGENIERIA SAS  
Demandados: INGENIERIA DE TRANSPORTES PETROLEROS SAS  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO**

Revisadas las diligencias y vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2022, se encuentra que la parte actora presentó escrito de subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para tal efecto. Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de INGENIERIA DE TRANSPORTES PETROLEROS SAS y a favor de ADAMAQ INGENIERIA SAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Cinco Millones Setecientos Noventaún Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos (\$5.791.450) M/CTE, correspondiente al capital incorporado en la Factura de Venta No. 60 del 28 de junio de 2022.
2. Por la suma de Cuatrocientos Treintaicuatro Mil Trescientos Cincuentaiocho Pesos (\$434.358) M/CTE, por concepto de intereses moratorios, generados entre el día 29 de junio de 2022 y el día 07 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.
3. Por los intereses moratorios generados sobre el capital incorporado en la Factura de Venta No. 60, generados desde el 08 de septiembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.
4. Por la suma de Cuatro Millones Ciento Treintaún Mil Ochocientos Cincuentatrés (\$4.131.853), por concepto de capital incorporado en la Factura de Venta No. 61 del 30 de junio de 2022.
5. Por la suma de Trescientos Nueve Mil Ochocientos Ochentaiocho Pesos (\$309.888) M/CTE, por concepto de intereses moratorios, generados entre el día 31 de junio de 2022 y el día 07 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.
6. Por los intereses moratorios generados sobre el capital incorporado en la Factura de Venta No. 61, generados desde el 08 de septiembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.
7. Por la suma de Cinco Millones Cuatrocientos Sesentaiocho Mil Ochocientos Seis Pesos (\$5.468.806) M/CTE, por concepto de capital incorporado en la Factura de Venta No. 64 del 09 de julio de 2022.
8. Por la suma de Cuatrocientos Treintaicuatro Mil Trescientos Cincuentaiocho Pesos (\$273.440) M/CTE, por concepto de intereses moratorios, generados entre el día 12 de



## **DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

julio de 2022 y el día 07 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

9. Por los intereses moratorios generados sobre el capital incorporado en la Factura de Venta No. 64, generados desde el 08 de septiembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.
10. Por la suma de Cuatro Millones Trescientos Treintaitrés Mil Cuarentaitrés Pesos (\$4.033.043) M/CTE, por concepto de capital incorporado en la Factura de Venta No. 65 del 19 de agosto de 2022.
11. Por la suma de Doscientos Un Mil Seiscientos Cincuentaidós Pesos (\$201.652) M/CTE, por concepto de intereses moratorios, generados entre el día 21 de agosto de 2022 y el día 07 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.
12. Por los intereses moratorios generados sobre el capital incorporado en la Factura de Venta No. 64, generados desde el 08 de septiembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.
13. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada INGENIERIA DE TRANSPORTES PETROLEROS SAS Nit. 901311916-4, R.L. Richard Johnson Aguilar Sandino; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, al buzón [gerente.intrapetrol@gmail.com](mailto:gerente.intrapetrol@gmail.com); y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

**CUARTO:** De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

**QUINTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**SEXTO:** Reconózcase personería jurídica para actuar en las presentes diligencias, al profesional  
Juzgado Tercero Civil Municipal [j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

en derecho ALVARO IVAN MOLINA ACHICANOY, identificado con C.C. 10.494.246 y portador de la T.P No. 165.590 del C.S de la J., en los términos y para los efectos mandato conferido.

**SÉPTIMO:** Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0055 de hoy 07/12/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS  
Secretaría

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ee8ade9e40768bc59b33c5a2bd333c433d963ea67c2020438ad18fcb0b74d4**

Documento generado en 06/12/2022 11:37:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000669-00  
Demandante: JAIRO ELVER CARDOZO LOPEZ  
Demandados: CONSTRUCCIONES INTEGRALES DEL CASANARE  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA  
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO**

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veintisiete (27) de octubre de 2022, notificada por estado No. 048 de fecha veintiocho (28) de octubre de los corrientes, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada. Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

Observándose memorial de sustitución de poder allegado al expediente, con fechas posterior al auto inadmisorio, no se realizará manifestación alguna.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

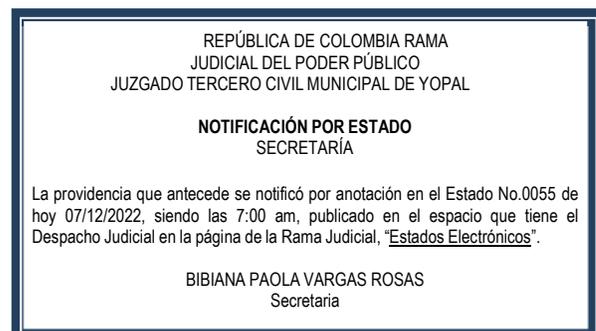
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
NKGS



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f1f858e0f19205dd9d2e9eb1df6f32bcb72919f33b2e144df02c910b96cdd3**

Documento generado en 06/12/2022 11:37:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000670-00  
Demandante: MOTOCRÉDITO LTDA  
Demandados: LUIS ALFREDO RIAÑO SOTAQUIRA  
JACQUELINE SOTAQUIRA RIAÑO  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO**

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veintisiete (27) de octubre de 2022, notificada por estado No. 048 de fecha veintiocho (28) de octubre de los corrientes, se advierte por parte del Despacho que la parte actora presentó escrito de subsanación, sin que se corrigiesen los defectos observados.

Efectivamente, en el numeral 1 del auto en mención se le pidió estimar la cuantía en legal forma, esto es, incluyendo los intereses causados al tiempo de la demanda. El respectivo acápite solo refleja el valor del capital objeto de cobro, pretermitiendo la precisa instrucción que se otorgó.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0055 de hoy 07/12/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396fcc573f96b8889c0d35efbd54bca8b1783b694510114bba98f9105acfe41a**

Documento generado en 06/12/2022 11:37:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000681-00  
Demandante: CREDIFINANCIERA  
Demandados: RENE ALFONSO GARAVITO  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO**

Revisadas las diligencias y vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha tres (03) de noviembre de 2022, se encuentra que la parte actora presentó escrito de subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para tal efecto. Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de RENE ALFONSO GARAVITO y a favor de CREDIFINANCIERA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Cinco Millones Noventa y un Mil Trescientos Veintiséis Pesos (\$5.091.326) M/CTE, correspondiente al capital incorporado en el Pagaré No.14657851, del 03 de noviembre de 2021.
2. Por la suma de cuarenta Mil Cuarenta y siete Pesos (\$47.040) M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados hasta la fecha de diligenciamiento del Pagaré, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.
3. Por la suma de Cuarenta y seis Mil Setecientos Ochenta Pesos (\$46.780) M/CTE, correspondiente a los intereses moratorios causados hasta la fecha de diligenciamiento del Pagaré, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.
4. Por los intereses moratorios generados desde el día de ejecución del pagaré, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
5. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada RENE ALFONSO GARAVITO C.C. 1.148.684.684; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, al buzón [alfonsorene043@gmail.com](mailto:alfonsorene043@gmail.com) y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los Juzgado Tercero Civil Municipal [j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

**CUARTO:** De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

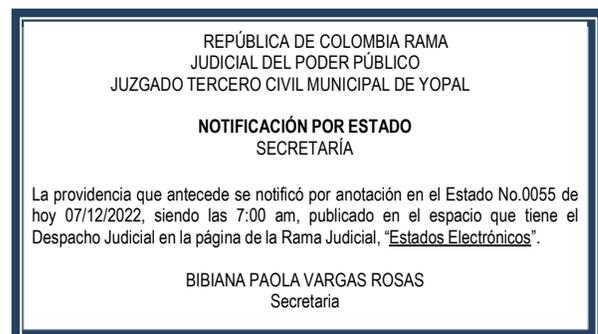
**QUINTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**SEXTO:** Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias, al profesional en derecho ESTEBAN SALAZAR OCHOA, identificado con C.C. 1.026.256.428 y portador de la T.P No. 213.323 del C.S de la J., en los términos y para los efectos mandato conferido.

**SÉPTIMO:** Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
NKGS



Firmado Por:  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82cf896787fc566d8e5cc4dc4c0b178f6c8527594c57d32eaa71f659620690c**

Documento generado en 06/12/2022 11:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000682-00  
Demandante: DIANA PATRICIA TORRES CRISTANCHO  
Demandados: ARLEY ALDEMARY FUENTES REVOLLEDO  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO**

Revisadas las diligencias y vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha tres (03) de noviembre de 2022, se encuentra que la parte actora presentó escrito de subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para tal efecto. Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de ARLEY ALDEMARY FUENTES REVOLLEDO y a favor de DIANA PATRICIA TORRES CRISTANCHO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Un Millón Novecientos Mil Pesos (\$1.900.000) M/CTE, correspondiente al capital incorporado en letra de cambio de fecha 08 de junio de 2021.
2. Por la suma de Veintisiete Mil Doscientos Treintaisiete Pesos (\$27.237) M/CTE, correspondiente los intereses corrientes causados hasta el día 08 de julio de 2021.
3. Por los intereses moratorios generados desde el día 9 DE JULIO DE 2021, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación y a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
4. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada ARLEY ALDEMARY FUENTES REVOLLEDO C.C. 74.856.771; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, al buzón [secretariatecnica@eaaay.gov.co](mailto:secretariatecnica@eaaay.gov.co) y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

**CUARTO:** De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

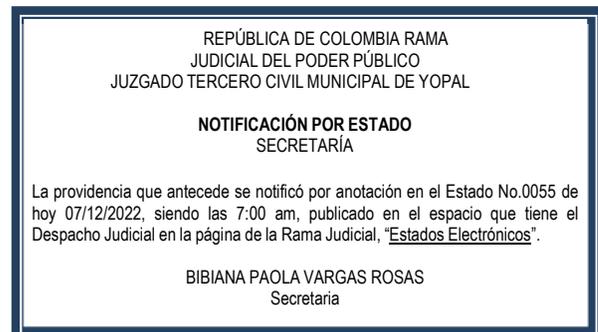
**QUINTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**SEXTO:** Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias, a la profesional en derecho LUZ ANGELA BARRERO CHAVES, identificada con C.C. 65.763.433 y portadora de la T.P No. 261.815 del C.S de la J., en los términos y para los efectos mandato conferido.

**SÉPTIMO:** Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
NKGS



Firmado Por:  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa92521e5cbbfaee96815f2a476e6e18877f4271b3296ccf53aab5c93970e25**

Documento generado en 06/12/2022 11:37:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000686-00  
Demandante: PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO  
EDWIN ESNEIDER JIMÉNEZ PRADO  
Demandados: MARIA NOHORA NIÑO SAENZ  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Decisión: RECHAZA

Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO**

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia inadmisoria, se advierte por parte del Despacho que la parte actora presentó escrito de subsanación, sin que se corrigiesen los defectos observados.

Efectivamente, en el numeral 1 del auto en mención se le pidió estimar la cuantía en legal forma, esto es, incluyendo los intereses causados al tiempo de la demanda. El respectivo acápite solo refleja el valor del capital objeto de cobro, pretermitiendo la precisa instrucción que se otorgó.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0055 de hoy 07/12/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS  
Secretaría

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f086df4ddce6639c9a185c2b894474a16bb28643382db61197201d669a2ec431**

Documento generado en 06/12/2022 11:37:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000687-00  
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
Demandados: ALFONSO NARANJO MESA  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA  
Decisión: CORRIGE AUTO ANTERIOR

Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado memorial de solicitud de adición y corrección de providencia emitida con fecha 10 de noviembre de 2021, por la cual se libró mandamiento de pago en contra de ALFONSO NARANJO MESA; providencia que presenta errores de tipografía en el mandamiento PRIMERO numerales 1 y 8, razón por la cual se corrige, en los términos de los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso y quedará así:

**“PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ALFONSO NARANJO MESA y a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., por las siguientes sumas:

1. Por la suma de Catorce Millones Cuatrocientos Setentaicuatro Mil Novecientos Ochenta y Nueve Pesos (\$14.474.989) M/L, correspondiente al capital incorporado en el Pagaré No. 2433098.

(...)

8. Por los intereses moratorios generados sobre la deuda de capital consignada en el Pagaré No. 4960802009813964 – 5471422003272122 desde el 20 de septiembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.”

En todo lo demás, manténgase incólume la providencia corregida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0055 de hoy 07/12/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b27a963e59857ce5cc50e67944f9f242dbf522af5940d1830da9549d4bf5e9**

Documento generado en 06/12/2022 11:37:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000689-00  
Demandante: SALLY YESENIA TORRES DIAZ  
Demandados: FLOR ALBA BOSSA MONCADA  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA  
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO**

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha diez (10) de noviembre de 2022, notificada por estado No. 051 de fecha once (11) de noviembre de los corrientes, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada. Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

Observándose memorial de sustitución de poder allegado al expediente, con fechas posterior al auto inadmisorio, no se realizará manifestación alguna.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

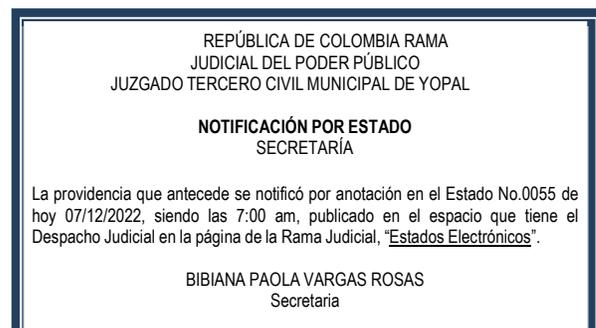
**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**

**JUEZ**  
NKGS



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f12c44754f80e14c03a952e7ec499369088e3ebcc1752adde3143e9564f22b**

Documento generado en 06/12/2022 11:37:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000690-00  
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.  
Demandados: OLGA LUCIA GUAYANES  
NINE YOANA CASTILLO GUAYANES  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA  
Decisión: REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD

Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO**

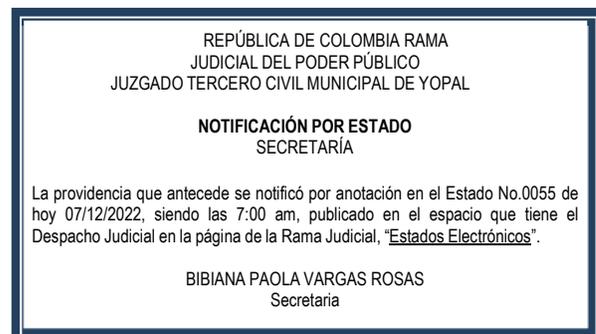
En aplicación de lo establecido por el artículo 132 del C.G.P., se vislumbra la necesidad de realizar saneamiento a la actuación o de realizar control de legalidad.

En efecto, revisadas las diligencias se encuentra que a través de auto adiado a diez (10) de noviembre de 2022, el despacho profirió auto por el cual se libró mandamiento de pago en contra de las ejecutadas; providencia que se notificó mediante estado No. 051 del 11 de noviembre de los corrientes.

No obstante, con idénticos fecha y estado, se emite nueva orden, inadmitiendo la demanda. Así las cosas, y al existir duplicidad de decisiones de instancia, se dejará sin efecto aquella más gravosa para el extremo actor, siendo ello el auto inadmisorio. Ante lo ya expuesto, se seguirá la presente actuación, bajo el lineamiento de la orden de apremio dictada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
NKGS



Firmado Por:  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1887c41fa3cd0c1f51260fc3e1e8717502763c12c8667756320e434f5feb90a4**

Documento generado en 06/12/2022 11:37:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000750-00  
Demandante: MIRIAM PEÑA TABACO  
Demandados: EDGAR EVELIO PAN RIOS  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia contenida en Acta de Conciliación de fecha 23 de junio de 2020, por la cual se pactó el pago de seis (6) cuotas, quedando la última de ellas con un saldo impago por valor de Dos Millones Noventa Mil Pesos (\$2.090.000), pagadera el día 15 de diciembre de 2020, la cual entró en mora en el mes de enero de 2021, fecha a partir de la cual se desprende el cobro de los respectivos intereses moratorios; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de EDGAR EVELIO PAN RIOS y a favor de MIRIAM PEÑA TABACO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Dos Millones Noventa Mil Pesos (\$2.090.000) M/CTE, correspondiente al saldo del capital incorporado en título ejecutivo Acta de Conciliación de fecha 23 de junio de 2020.
2. Por la suma de Novecientos Cincuentaidós Mil Doscientos Ochentaidós Pesos (\$952.282) M/CTE, correspondiente a los intereses moratorios causados entre enero de 2021 y agosto de 2022
3. Por los intereses moratorios generados desde la presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados
4. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada EDGAR EVELIO PAN RIOS C.C. 9.653.322; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, al buzón [ppttbb2025sarita@gmail.com](mailto:ppttbb2025sarita@gmail.com) y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

**CUARTO:** De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

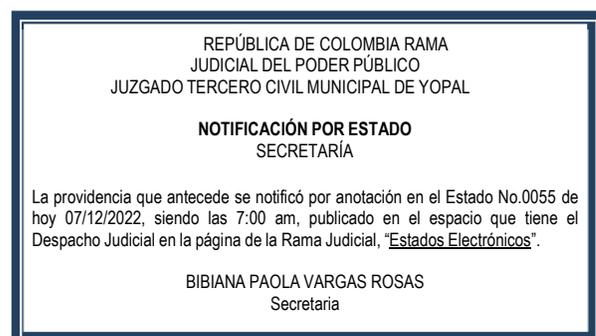
**QUINTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**SEXTO:** Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias, a la practicante en derecho ERIKA JOHANA ZAPATA SUAREZ identificada con C.C. 1.032.462.217 y portadora de Código Estudiantil U00124010 de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, en los términos y para los efectos mandato conferido.

**SÉPTIMO:** Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
NKGS



Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c9f4bcebeb008cb04e1fb81c5339d2d121de67d4359ecb6cabdaf87ccc28e1**

Documento generado en 06/12/2022 11:37:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000751-00  
Demandante: EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.  
Demandados: BLANCA NUBIA MARTINEZ SIAUCHO  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Decisión: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO**

De forma general para que un título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., a saber: **i)** Que conste en un documento, **ii.)** Que ese documento provenga del deudor o su causante, **iii)** Que el documento sea auténtico o cierto, **iv)** Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible y, **v)** que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general, todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

No puede perderse de vista la circunstancia de ser el cartular fundante del cobro una factura de servicios públicos domiciliarios, por lo tanto, regida por un régimen especial, el cual, con todo, no excluye el análisis precedente sobre títulos valores. Aquella es definida por el artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994, así:

*“14.9. Factura de servicios públicos. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.”*

Como se ve, la propia definición exige la entrega de la factura al usuario, en conformidad a lo regulado por el numeral 2 del artículo 774 del C.CO. Aquellos documentos, prestan mérito ejecutivo ante los jueces o por medio de la jurisdicción coactiva, con la especial salvedad respecto a la necesidad de verificar el cumplimiento de los requisitos del derecho civil y comercial, conforme lo regula el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, cuando establece:

*“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial.”*

Especial importancia reviste la norma en cita, dado que, el mérito ejecutivo se da conforme se verifique el acople a las normas de derecho comercial; lo que torna pertinente el análisis



## **DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

sobretítulos valor y la factura en general. Finalmente, se traerá a colación por su especial importancia los artículos 147 y 148 del mencionado régimen de servicios públicos, cuando regulan:

**“ARTÍCULO 147.** *Naturaleza y requisitos de las facturas. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos. En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado. En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.*

**ARTÍCULO 148.** *Requisitos de las facturas. Modificado por el art. 38, Decreto Nacional 266 de 2000. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.”*

En el contexto del régimen especial de servicios públicos domiciliarios, la factura por sí misma no presta mérito ejecutivo, es menester el acompañamiento de documentos adicionales, tales como el contrato de prestación de servicios públicos y este que debe definir lo relativo a la entrega de las facturas, para darle oponibilidad y la prueba de tal suceso. El caso particular, se tiene el Contrato de Condiciones Uniformes de la Prestación del servicio de energía, de cuya cláusula 27 se denota que la factura debe ser entregada en el lugar donde se presta el servicio público; cláusula que debe ser entendida en concordancia a la norma precitada. La conclusión no puede ser diferente a que corresponde a la empresa de servicios públicos ejecutante demostrar la entrega de la factura en la dirección donde se presta el servicio.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

En la ilación de ideas, la empresa ejecutante ha debido aportar como parte inescindible de un título ejecutivo complejo, la constancia de entrega de la factura base de ejecución, esto es, atendiendo las disposiciones especiales de la Ley 142 de 1994 y del contrato de prestación de servicio público de energía eléctrica; lo que se pudo acreditar con certificación expedida por la propia ejecutante.

Así las cosas y en tanto el documento extrañado no se aportó; no existe título ejecutivo que permita librar la orden de apremio pretendida y ello, por razones sustanciales como las advertidas, es causal para que este despacho opte por negar el mandamiento de pago solicitado.

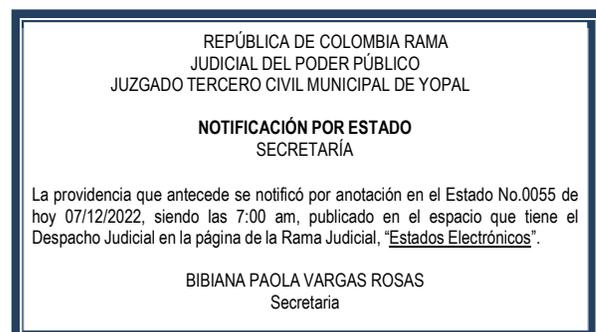
**RESUELVE**

**PRIMERO:** NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Archívese copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
NKGS



Firmado Por:  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80d71c01174f8bc66b35ef6c894818a76b26b0e2ec959af2d44b141337ec515**

Documento generado en 06/12/2022 11:37:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000752-00  
Demandante: TRANSPORTES Y SERVICIOS GCC SAS  
Demandados: CIRO GUILLERMO VEGA NORIEGA  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia contenida en Factura de Venta No. ELEC 9415, de fecha 07 de enero de 2022, por valor de Setentaicinco Millones Setecientos Cuarenta Mil Novecientos Cuarenta Pesos (\$75.740.940) M/CTE, pagadera el día 15 de diciembre de 2020, la cual entró en mora el día 02 de julio de 2022, fecha a partir de la cual se desprende el cobro de los respectivos intereses moratorios; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de CIRO GUILLERMO VEGA NORIEGA y a favor de TRANSPORTES Y SERVICIOS GCC SAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Setentaicinco Millones Setecientos Cuarenta Mil Novecientos Cuarenta Pesos (\$75.740.940) M/CTE, correspondiente al capital incorporado en título ejecutivo Factura de Venta No. ELEC 9415, de fecha 07 de enero de 2022.
2. Por los intereses moratorios generados desde el 02 de julio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.
3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada CIRO GUILLERMO VEGA NORIEGA C.C. 19.324.036; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.)

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, al buzón [billyvega20@hotmail.com](mailto:billyvega20@hotmail.com) o [sambaltda@hotmail.com](mailto:sambaltda@hotmail.com) y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

**CUARTO:** De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

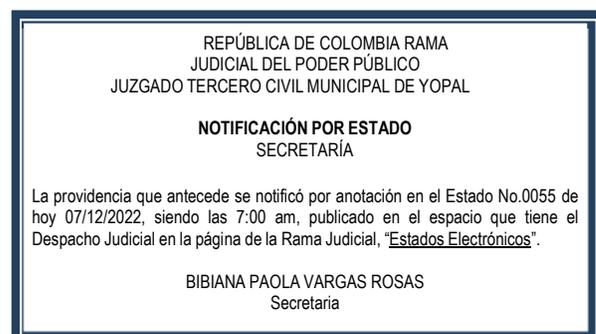
**QUINTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**SEXTO:** Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias, a la profesional en derecho PAOLA VIVIANA GIRALDO APONTE identificado con C.C. 1.023.572.686 y portadora de la T.P. 273.889 del CSJ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**SÉPTIMO:** Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
NKGS



Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29cd8e2a659487b130fc22f3d1698ecfc7c09a02600f9d81982508e58d3bc2e**

Documento generado en 06/12/2022 11:37:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000753-00  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE  
Demandados: JOSE GABINO ORTIZ CARO  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibidem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia contenida en Pagaré de fecha 20 de diciembre de 2021, por valor de Ciento Ocho Millones Quinientos Once Mil Doscientos Setenta y Ocho Pesos (\$108.511.272) M/CTE, pagadera el día 15 de diciembre de 2020, la cual entró en mora el día 04 de octubre de 2022, fecha a partir de la cual se desprende el cobro de los respectivos intereses moratorios; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de JOSE GABINO ORTIZ CARO y a favor de BANCO DE OCCIDENTE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Ciento Ocho Millones Quinientos Once Mil Doscientos Setenta y Ocho Pesos (\$108.511.272) M/CTE, correspondiente al capital incorporado en título ejecutivo Pagaré, de fecha 20 de diciembre de 2021.
2. Por los intereses moratorios generados desde el 04 de octubre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.
3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada JOSE GABINO ORTIZ CARO C.C. 1.118.544.399; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, al buzón [joseortiz-ambiental@hotmail.com](mailto:joseortiz-ambiental@hotmail.com) y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

**CUARTO:** De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

**QUINTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

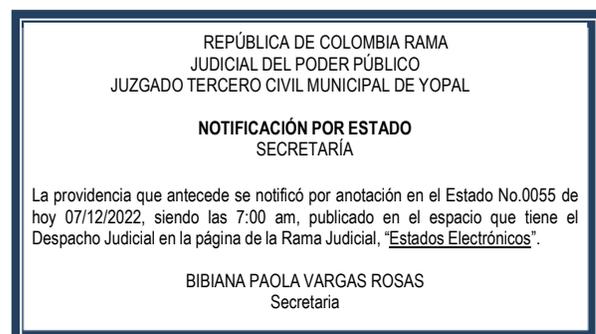
**SEXTO:** Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias, al profesional en derecho EDUARDO GARCIA CHACON identificado con C.C. 79.781.349 y portador de la T.P. 102.668 del CSJ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**SÉPTIMO:** Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO**

**JUEZ**  
NKGS



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f960c33b7fe91d3643af03b5bb4cdefc48b8f8e182d1052486aae57fd9ea24**

Documento generado en 06/12/2022 11:37:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000754-00  
Demandante: COMFACASANARE  
Demandados: ARMANDO RAMOS MENDEZ  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia contenida en Pagaré de fecha 22 de junio de 2021, por valor de Un Millón Novecientos Dieciséis Mil Pesos (\$1.916.000) M/CTE, a la cual se realizaron abonos parciales hasta el día 11 de abril de 2022, fecha en la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria y se declara diciembre de 2020, en mora al deudor, desprendiéndose el cobro de los respectivos intereses moratorios; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de ARMANDO RAMOS MENDEZ y a favor de COMFACASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Un Millón Setecientos Cinco Mil Pesos (\$1.705.000) M/CTE, correspondiente al capital incorporado en título ejecutivo Pagaré, de fecha 22 de junio de 2021.
2. Por los intereses moratorios generados desde el 11 de abril de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.
3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada ARMANDO RAMOS MENDEZ C.C. 79.506.290; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, al buzón [irvasan@hotmail.com](mailto:irvasan@hotmail.com) y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

**CUARTO:** De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

**QUINTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

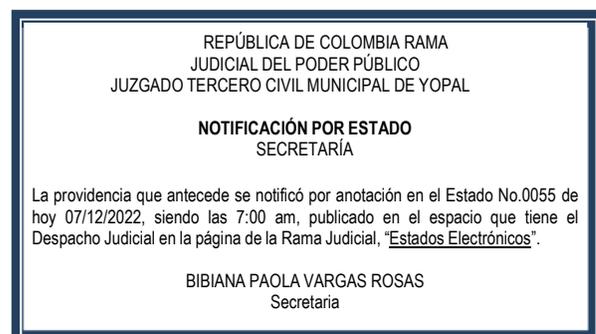
**SEXTO:** Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias, a la profesional en derecho MARISOL TOBO LOPEZ identificada con C.C. 46.452.997 y portadora de la T.P. 224.308 del CSJ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**SÉPTIMO:** Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO**

**JUEZ**  
NKGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75bd9cbb2e173cd68c99f9eb384ea7d689e31cdf984a409b02d35896f3ebe61c**

Documento generado en 06/12/2022 11:37:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000756-00  
Demandante: SYSTEMGROUP SAS  
Demandados: CELMIRA SALAMANCA CUENZA  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia contenida en Pagaré por valor de Diecinueve Millones Setecientos Noventa Mil Siete Pesos (\$19.790.007) M/CTE, obligación que venció el día 10 de agosto de 2022, fecha en la cual se declara en mora al deudor, desprendiéndose el cobro de los respectivos intereses moratorios; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de CELMIRA SALAMANCA CUENZA y a favor de SYSTEMGROUP SAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Diecinueve Millones Setecientos Noventa Mil Siete Pesos (\$19.790.007) M/CTE, correspondiente al capital incorporado en título ejecutivo Pagaré.
2. Por los intereses moratorios generados desde el 11 de agosto de 2022, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.
3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada CELMIRA SALAMANCA CUENZA C.C. 47.431.581; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia

Juzgado Tercero Civil Municipal [j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, al buzón [cscserviciosuministros@yahoo.com](mailto:cscserviciosuministros@yahoo.com) y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

**CUARTO:** De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

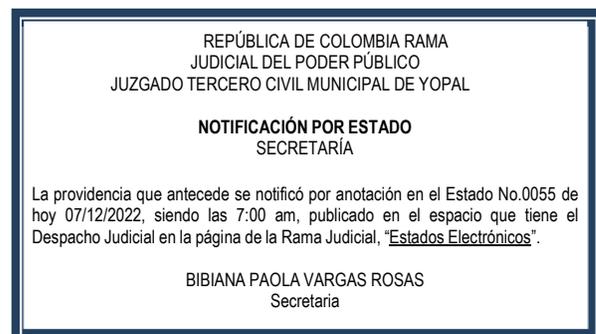
**QUINTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**SEXTO:** Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias, al profesional en derecho RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS identificado con C.C. 10.820.231 y portador de la T.P. 242.026 del CSJ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**SÉPTIMO:** Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
NKGS



Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779f57e909c6745847c13bb3a13b4eeb133831e5a68b5304ce067f67a594fa53**

Documento generado en 06/12/2022 11:37:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000757-00  
Demandante: MARIA TULIA FONSECA PEREZ  
Demandados: JOSE FRANCISCO GONZALEZ PRIETO  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia contenida en letra de cambio, por valor de Diez Millones de Pesos (\$10.000.000) M/CTE, obligación que venció el día 20 de octubre de 2021, fecha en la cual se declara en mora al deudor, desprendiéndose el cobro de los respectivos intereses moratorios; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de JOSE FRANCISCO GONZALEZ PRIETO y a favor de MARIA TULIA FONSECA PEREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Diez Millones de Pesos (\$10.000.000) M/CTE, correspondiente al capital incorporado en título ejecutivo letra de cambio.
2. Por la suma de Doscientos Quince Mil Ochocientos Setentaicinco Pesos (\$215.875) M/CTE por concepto de interés moratorio sobre el capital generado en el mes de noviembre de 2021, calculado de acuerdo a la tasa máxima legalmente permitida.
3. Por la suma de Doscientos Dieciocho Mil Doscientos Cincuenta Pesos (\$218.250) M/CTE por concepto de interés moratorio sobre el capital generado en el mes de diciembre de 2021, calculado de acuerdo a la tasa máxima legalmente permitida.
4. Por la suma de Doscientos Veinte Mil Setecientos Cincuenta Pesos (\$220.750) M/CTE por concepto de interés moratorio sobre el capital generado en el mes de enero de 2022, calculado de acuerdo a la tasa máxima legalmente permitida.
5. Por la suma de Doscientos Veintiocho Mil Setecientos Cincuenta Pesos (\$228.750) M/CTE por concepto de interés moratorio sobre el capital generado en el mes de febrero de 2022,



## **DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

calculado de acuerdo a la tasa máxima legalmente permitida.

6. Por la suma De Doscientos Treinta mil ochocientos Setentaicinco Pesos (\$230.875) M/CTE por concepto de interés moratorio sobre el capital generado en el mes de marzo de 2022, calculado de acuerdo a la tasa máxima legalmente permitida.
7. Por la suma de Doscientos Treintaiocho Mil Ciento Veinticinco Pesos (\$238.125) M/CTE por concepto de interés moratorio sobre el capital generado en el mes de abril de 2022, de acuerdo a la tasa máxima legalmente permitida.
8. Por la suma de Doscientos Cuarentaiséis Mil Trescientos Setentaicinco Pesos (\$246.375) M/CTE por concepto de interés moratorio sobre el capital generado en el mes de mayo de 2022, calculado de acuerdo a la tasa máxima legalmente permitida.
9. Por la suma de Doscientos Cincuentaicinco Mil Pesos (\$255.000) M/CTE por concepto de interés moratorio sobre el capital generado en el mes de junio de 2022, calculado de acuerdo a la tasa máxima legalmente permitida.
10. Por la suma de Doscientos Setentaisiete Mil Seiscientos Veinticinco Pesos (\$277.625) M/CTE por concepto de interés moratorio sobre el capital generado en el mes de agosto de 2022, calculado de acuerdo a la tasa máxima legalmente permitida.
11. Por la suma de Doscientos Noventaitrés Mil Setecientos Cincuenta Pesos (\$293.750) M/CTE por concepto de interés moratorio sobre el capital generado en el mes de septiembre de 2022, calculado de acuerdo a la tasa máxima legalmente permitida.
12. Por la suma de TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$307.625) M/CTE por concepto de interés moratorio sobre el capital generado en el mes de octubre de 2022, calculado de acuerdo a la tasa máxima legalmente permitida.
13. Por los intereses moratorios generados desde la presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.
14. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada JOSE FRANCISCO GONZALEZ PRIETO C.C. 9.517.444; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

**CUARTO:** De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese  
Juzgado Tercero Civil Municipal [j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

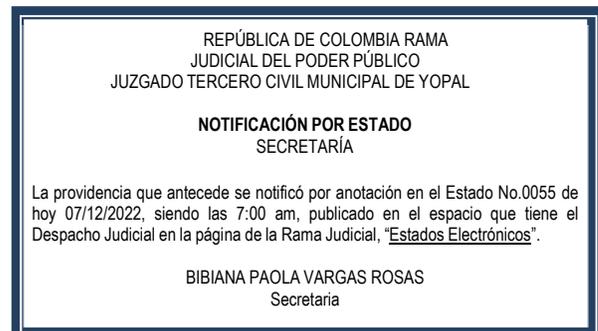
**QUINTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**SEXTO:** Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias, al profesional en derecho MIGUEL ANTONIO CELY CARO identificado con C.C. 19.324.901 y portador de la T.P. 61.219 del CSJ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**SÉPTIMO:** Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**  
NKGS



Firmado Por:  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272e0f91f61d7b74af9a53ceafc90b5144e1b2b073aacb35ab2850ecc5b03b3b**

Documento generado en 06/12/2022 11:37:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000758-00  
Demandante: CRISTIAN CAMILO ROA REYES  
Demandados: AIDA LUCIA OLARTE DAZA  
JUAN CARLOS JAIMES ACEVEDO  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Así las cosas, del estudio de la demanda y sus anexos, se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. En la pretensión primera, numeral 2, se solicita el cobro de los intereses corrientes, aunque estos no se tasan. Debe ajustarse esta pretensión, valorándose dicha suma de acuerdo a las fechas de su causación, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 numeral 1 del CGP.
2. La cuantía no se estima en legal forma. Ajústese este acápite a través de una operación aritmética que refleje todos los montos pretendidos a fecha de presentación de la demanda, en términos de lo expuesto en el artículo 26 numeral 1 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

**SEGUNDO:** Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0055 de hoy 07/12/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e695cfa4c37be1ee338dc70a1a96c28670072be796c6df679f39a5284078a5**

Documento generado en 06/12/2022 11:37:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000759-00  
Demandante: COMFACASANARE  
Demandados: LUIS ALBERTO GUZMAN AMAYA  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia contenida en Pagaré No. 4010000241, por valor de Seis Millones Noventaicinco Mil Pesos (\$6.095.000) M/CTE, a la cual se realizaron abonos y cuyo saldo venció el día 11 de mayo de 2021, fecha en la cual se declara en mora al deudor y se hace uso de la cláusula aceleratoria, desprendiéndose el cobro de los respectivos intereses moratorios; conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de LUIS ALBERTO GUZMAN AMAYA y a favor de COMFACASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Dos Millones Seiscientos Ochentaicinco Mil Pesos (\$2.685.000) M/CTE, correspondiente al capital incorporado en título ejecutivo Pagaré No. 4010000241.
2. Por los intereses moratorios generados desde el 11 de mayo de 2021, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.
3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada LUIS ALBERTO GUZMAN AMAYA C.C. 1.118.167.101; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

**CUARTO:** De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

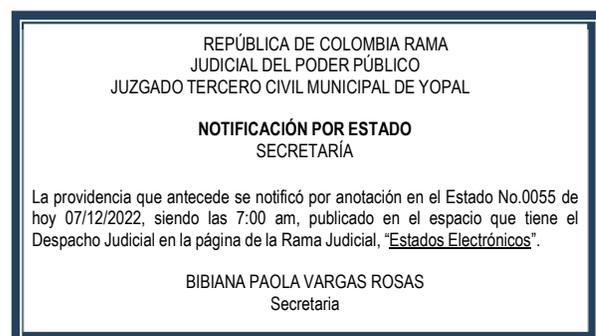
**QUINTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**SEXTO:** Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias, a la profesional en derecho MARISOL TOBO LOPEZ identificada con C.C. 46.452.997 y portadora de la T.P. 224.308 del CSJ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**SÉPTIMO:** Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
NKGS



Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731383a1c29ce5d0ba9f26f5bf0c88eb6333d5b6c631604b07d8ee2bdefe338e**

Documento generado en 06/12/2022 11:37:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000760-00  
Demandante: MOTOCREDITO SAS  
Demandados: YINETH ALEJANDRA MUÑOZ GOMEZ  
JOSE FERNANDO CRUZ  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Así las cosas, del estudio de la demanda y sus anexos, se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. El poder no se estima conferido en legal forma. Alléguese constancia de haberse otorgado conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o, con diligencia de presentación personal de que trata el artículo 74 del CGP.
2. De acuerdo a lo observado en plástico de licencia temporal de la apoderada, aquella se encuentra vencida para la fecha de presentación de la demanda. Aclárese esta situación al despacho.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

**SEGUNDO:** Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0055 de hoy 07/12/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS  
Secretaria

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dceeac9b59d0017dd068ac6437659ab7ed394591255c85960a6674d375512b91**

Documento generado en 06/12/2022 11:37:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000761-00  
Demandante: FUNDACION AMANECER  
Demandados: ANA LUZMILA FUENTES GONZALEZ  
MARLENY TORRES FUENTES  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia en la modalidad de microcrédito contenida en Pagaré No. 171002487, por valor Dos Millones Setecientos Ochenta Mil Novecientos Ochenta y Dos Pesos (\$2.780.982) M/CTE, pagadera en 13 cuotas que vencieron sucesivamente sin ser pagadas; desprendiéndose el cobro de los respectivos intereses corrientes y moratorios y conformando así una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** o a favor de la FUNDACIÓN AMANECER, y contra las deudoras ANA LUZMILA FUENTES GONZALEZ Y MARLENY TORRES FUENTES, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$173.825), por concepto de solo capital de la cuota número 01, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 171002487.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión uno, desde el día 02 de agosto de 2020, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria en la modalidad de microcrédito.
3. Por la suma de OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$81.761), por concepto de interés remuneratorio o de plazo, liquidados a la tasa anual del 35.28%, desde el día dos (02) de julio de 2020, hasta el día uno (01) de agosto de 2020.

4. Por la suma de DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$2.542), por  
Juzgado Tercero Civil Municipal [j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 01, vencida y no pagada.

5. Por la suma de DOCE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$12.410), por concepto de la comisión mi Pyme, discriminado para pagar con la cuota No. 01, vencida y no pagada.
6. Por la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$179.712), por concepto de solo capital de la cuota número 02, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 171002487.
7. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión dos, desde el día 02 de septiembre de 2020, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria en la modalidad de microcrédito.
8. Por la suma de SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$76.650), por concepto de interés remuneratorio o de plazo, liquidados a la tasa anual del 35.28%, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$2.607.157, desde el día dos (02) de agosto de 2020, hasta el día uno (01) de septiembre de 2020.
9. Por la suma de DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$2.542), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 02, vencida y no pagada.
10. Por la suma de ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$11.634), por concepto de la comisión mi Pyme, discriminado para pagar con la cuota No. 02, vencida y no pagada.
11. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$185.797), por concepto de solo capital de la cuota número 03, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 171002487.
12. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión tres, desde el día 02 de octubre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria en la modalidad de microcrédito.
13. Por la suma de SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$71.367), por concepto de interés remuneratorio o de plazo, liquidados a la tasa anual del 35.28%, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$2.427.445, desde el día dos (02) de septiembre de 2020, hasta el día uno (01) de octubre de 2020.
14. Por la suma de DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$2.542), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 03, vencida y no pagada.
15. Por la suma de DIEZ MIL OCHOCIENTOS TRIENTA Y DOS PESOS (\$10.832), por concepto de la comisión mi Pyme, discriminado para pagar con la cuota No. 03, vencida y no pagada.
16. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$192.088), por concepto de solo capital de la cuota número 04, vencida y no pagada, respaldada con



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

el título valor PAGARE No. 171002487.

17. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión cuatro, desde el día 02 de noviembre de 2020, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria en la modalidad de microcrédito.
18. Por la suma de SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$65.905), por concepto de interés remuneratorio o de plazo, liquidados a la tasa anual del 35.28%, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$2.241.648, desde el día dos (02) de octubre de 2020, hasta el día uno (01) de noviembre de 2020.
19. Por la suma de DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$2.542), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 04, vencida y no pagada.
20. Por la suma de DIEZ MIL TRES PESOS (\$10.003), por concepto de la comisión mi Pyme, discriminado para pagar con la cuota No. 04, vencida y no pagada.
21. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$198.593), por concepto de solo capital de la cuota número 05, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 171002487.
22. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión cinco, desde el día 02 de diciembre de 2020, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria en la modalidad de microcrédito.
23. Por la suma de SESENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$60.257), por concepto de interés remuneratorio o de plazo, liquidados a la tasa anual del 35.28%, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$2.049.560, desde el día dos (02) de noviembre de 2020, hasta el día uno (01) de diciembre de 2020.
24. Por la suma de DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$2.542), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 05, vencida y no pagada.
25. Por la suma de NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$9.146), por concepto de la comisión mi Pyme, discriminado para pagar con la cuota No. 05, vencida y no pagada.
26. Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$205.317), por concepto de solo capital de la cuota número 06, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 171002487.
27. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión seis, desde el día 02 de enero de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria en la modalidad de microcrédito.
28. Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$54.419), por concepto de interés remuneratorio o de plazo, liquidados a la tasa anual del 35.28%, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

\$1.850.967, desde el día dos (02) de diciembre de 2020, hasta el día uno (01) de enero de 2021.

29. Por la suma de DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$2.542), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 06, vencida y no pagada.
30. Por la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$8.260), por concepto de la comisión mi Pyme, discriminado para pagar con la cuota No. 06, vencida y no pagada.
31. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$212.270), por concepto de solo capital de la cuota número 07, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 171002487.
32. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión siete, desde el día 02 de febrero de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria en la modalidad de microcrédito.
33. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$48.382), por concepto de interés remuneratorio o de plazo, liquidados a la tasa anual del 35.28%, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$1.645.650, desde el día dos (02) de enero de 2021, hasta el día uno (01) de febrero de 2021.
34. Por la suma de DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$2.542), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 07, vencida y no pagada.
35. Por la suma de SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$7.344), por concepto de la comisión mi Pyme, discriminado para pagar con la cuota No. 07, vencida y no pagada.
36. Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$219.459), por concepto de solo capital de la cuota número 08, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 171002487.
37. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión ocho, desde el día 02 de marzo de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria en la modalidad de microcrédito.
38. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$42.141), por concepto de interés remuneratorio o de plazo, liquidados a la tasa anual del 35.28%, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$1.433.380, desde el día dos (02) de febrero de 2021, hasta el día uno (01) de marzo de 2021.
39. Por la suma de DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$2.542), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 08, vencida y no pagada.
40. Por la suma de SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$6.396), por concepto de la comisión mi Pyme, discriminado para pagar con la cuota No. 08, vencida y no pagada.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

41. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$226.890), por concepto de solo capital de la cuota número 09, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 171002487.
42. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión nueve, desde el día 02 de abril de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria en la modalidad de microcrédito.
43. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$35.689), por concepto de interés remuneratorio o de plazo, liquidados a la tasa anual del 35.28%, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$1.213.921, desde el día dos (02) de marzo de 2021, hasta el día uno (01) de abril de 2021.
44. Por la suma de DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$2.542), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 09, vencida y no pagada.
45. Por la suma de CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$5.417), por concepto de la comisión mi Pyme, discriminado para pagar con la cuota No. 09, vencida y no pagada.
46. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$234.572), por concepto de solo capital de la cuota número 10, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 171002487.
47. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión diez, desde el día 02 de mayo de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria en la modalidad de microcrédito.
48. Por la suma de VEINTINUEVE MIL DIECINUEVE PESOS (\$29.019), por concepto de interés remuneratorio o de plazo, liquidados a la tasa anual del 35.28%, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$987.031, desde el día dos (02) de abril de 2021, hasta el día uno (01) de mayo de 2021.
49. Por la suma de DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$2.542), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 10, vencida y no pagada.
50. Por la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$4.405), por concepto de la comisión mi Pyme, discriminado para pagar con la cuota No. 10, vencida y no pagada.
51. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$242.516), por concepto de solo capital de la cuota número 11, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 171002487.
52. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión once, desde el día 02 de junio de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria en la modalidad de microcrédito.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

53. Por la suma de VEINTIDOS MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS (\$22.122), por concepto de interés remuneratorio o de plazo, liquidados a la tasa anual del 35.28%, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$752.459, desde el día dos (02) de mayo de 2021, hasta el día uno (01) de junio de 2021.
54. Por la suma de DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$2.542), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 11, vencida y no pagada.
55. Por la suma de TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$3.358), por concepto de la comisión mi Pyme, discriminado para pagar con la cuota No. 11, vencida y no pagada.
56. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$250.728), por concepto de solo capital de la cuota número 12, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 171002487.
57. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión doce, desde el día 02 de julio de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria en la modalidad de microcrédito.
58. Por la suma de CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$14.992), por concepto de interés remuneratorio o de plazo, liquidados a la tasa anual del 35.28%, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$509.943, desde el día dos (02) de junio de 2021, hasta el día uno (01) de julio de 2021.
59. Por la suma de DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$2.542), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 12, vencida y no pagada.
60. Por la suma de DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.276), por concepto de la comisión mi Pyme, discriminado para pagar con la cuota No. 12, vencida y no pagada.
61. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$259.215), por concepto de solo capital de la cuota número 13, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARE No. 171002487.
62. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión trece, desde el día 02 de agosto de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria en la modalidad de microcrédito.
63. Por la suma de SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$7.624), por concepto de interés remuneratorio o de plazo, liquidados a la tasa anual del 35.28%, sobre el saldo a capital insoluto del crédito que corresponde a \$259.215, desde el día dos (02) de julio de 2021, hasta el día uno (01) de agosto de 2021.
64. Por la suma de DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$2.542), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 13, vencida y no pagada.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

65. Por la suma de MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.157), por concepto de la comisión mi Pyme, discriminado para pagar con la cuota No. 13, vencida y no pagada.
66. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada ANA LUZMILA FUENTES GONZALEZ C.C. 40.374.061 y MARLENY TORRES FUENTES C.C. 1.118.534.303; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, a los buzones [ana4037@gmail.com](mailto:ana4037@gmail.com) y [marlencita-torres@hotmail.com](mailto:marlencita-torres@hotmail.com) y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

**CUARTO:** De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

**QUINTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**SEXTO:** Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias, al profesional en derecho YAMID BAYONA TARAZONA identificado con C.C. 5.469.869 y portador de la T.P. 144.053 del CSJ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**SÉPTIMO:** Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
NKGS



**Firmado Por:**  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039ae0adfd401ae259fca7da7d5521c39d30f86bb7e5d73288bfdbef60ba677b**

Documento generado en 06/12/2022 11:37:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000762-00  
Demandante: COMFACASANARE  
Demandados: WENDY ARLYN ROA MANCIPE  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia en la modalidad de microcrédito contenida en Pagaré No. 4970000270, por valor de Nueve Millones de Pesos (\$9.000.000) M/CTE, a la cual se realizaron pagos parciales; saldo insoluto que entró en mora el día 11 de abril de 2022, fecha a partir de la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, se desprende el cobro de los respectivos intereses corrientes y moratorios y se conforma una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de WENDY ARLYN ROA MANCIPE y, a favor de COMFACASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Cinco Millones Ochocientos Sesentaiséis Mil Pesos (\$5.866.000) M/CTE, correspondiente al saldo de capital incorporado en el Pagaré No. 4970000270.
2. Por los intereses moratorios generados desde el 12 de abril de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.
3. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada WENDY ARLYN ROA MANCIPE C.C. 1.115.914.097; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada, esto es, al buzón [wennyroa@gmail.com](mailto:wennyroa@gmail.com) y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

**CUARTO:** De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

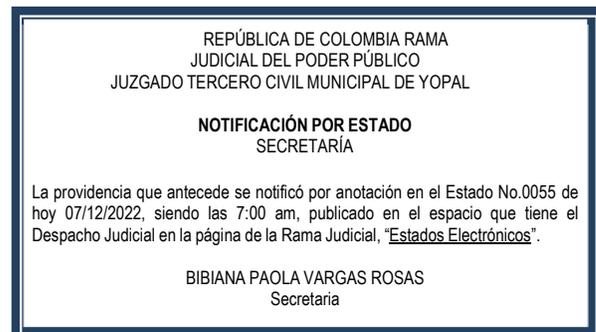
**QUINTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**SEXTO:** Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias, a la profesional en derecho MARISOL TOBO LOPEZ identificada con C.C. 46.452.997 y portadora de la T.P. 224.308 del CSJ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**SÉPTIMO:** Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
NKGS



Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c923d68d00941c3180d2414cb1a7c556df091f9cc994238cb00520d71cfa509**

Documento generado en 06/12/2022 11:37:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000763-00  
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC  
Demandados: GEORGE SEBASTIAN URRUTIA LOPEZ  
NIDIA LOPEZ GAMEZ  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Así las cosas, del estudio de la demanda y sus anexos, se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. Indíquense al despacho los datos para la notificación del representante legal de la entidad demandante.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

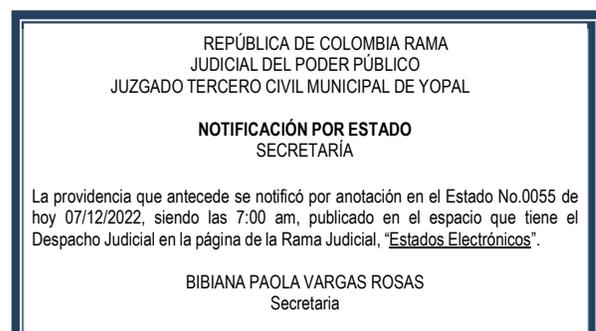
**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

**SEGUNDO:** Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
NKGS



**Firmado Por:**  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073f8e93bb4d15f9fa558f5cd691d248f9c6bd2344e529a2b3b159e58f7b4fb6**

Documento generado en 06/12/2022 11:37:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000764-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandados: JAVIER BELTRAN CADENA  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
Decisión: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de la admisibilidad de la demanda. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Adicionalmente, el artículo 468 ejúsdem indica requisitos especiales para la efectividad de la garantía real.

Pues bien, de los documentos aportados junto con la demanda, se extrañan:

1. El título ejecutivo mencionado, a saber, el Pagaré No. 6312320011863, suscrito por el deudor, de cuya literalidad debe desprenderse la exigibilidad pretendida.
2. La escritura pública de conformación de hipoteca sobre el inmueble pretendido, con anotación de ser esta la primera copia que presta mérito ejecutivo.

Ante la falta de documento que cuente con la entidad para ser considerado como título valor y prestar mérito ejecutivo, este despacho optará por negar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

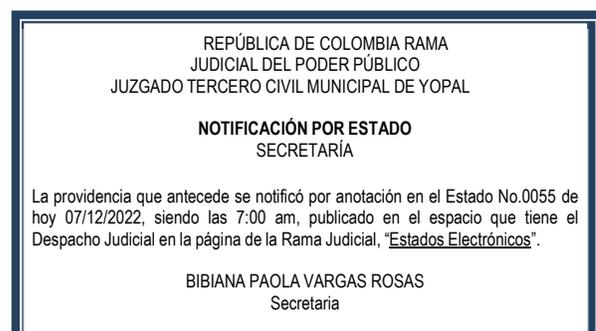
**RESUELVE**

**PRIMERO:** NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Notificado el presente proveído, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
NKGS



**Firmado Por:**  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b22aaebaa48a325097379f17e83cc3aad31d2e2eef0fd990491dfa4adec453**

Documento generado en 06/12/2022 11:37:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000765-00  
Demandante: ANGIE LORENA CORREA BECERRA  
Demandados: DAVID CAMARGO RODRIGUEZ  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Así las cosas, del estudio de la demanda y sus anexos, se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. En la pretensión segunda se solicita el cobro de los intereses corrientes generados desde la creación del título hasta la fecha de cumplimiento de la obligación. Ello es improcedente, en tanto del estudio del título se observa que expiró el plazo acordado sin solución de pago y, por ende, los intereses de plazo serán calculados solo hasta esa fecha. Debe ajustarse esta pretensión, valorándose dicha suma de acuerdo a las fechas de su causación, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 numeral 1 del CGP.
2. La pretensión quinta es idéntica a la pretensión segunda. Aclárese al despacho esta situación.
3. La cuantía no se estima en legal forma. Ajústese este acápite a través de una operación aritmética que refleje todos los montos pretendidos a fecha de presentación de la demanda, en términos de lo expuesto en el artículo 26 numeral 1 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

**SEGUNDO:** Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0055 de hoy 07/12/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS  
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fa586f41997aa6a6045e956d925781d68d4dc465d8b4c290802b4df96286d7**

Documento generado en 06/12/2022 11:37:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000766-00  
Demandante: EUFEMIA SOLER PEREZ  
Demandados: PERSONAS INDETERMINADAS  
Clase de Proceso: DEMANDA DECLARATIVA ESPECIAL DE PERTENENCIA  
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los artículos 82 y s.s. 375, del CGP; se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. La demanda debe dirigirse en contra de los titulares de derechos reales, para el caso, la Junta de Vivienda Comunitaria Luis María Jiménez a través de liquidador certificado por la Secretaría de Gobierno del Departamento de Casanare, conforme al artículo 375 numeral 5 del CGP:

*"(...) Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. (...)"*

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

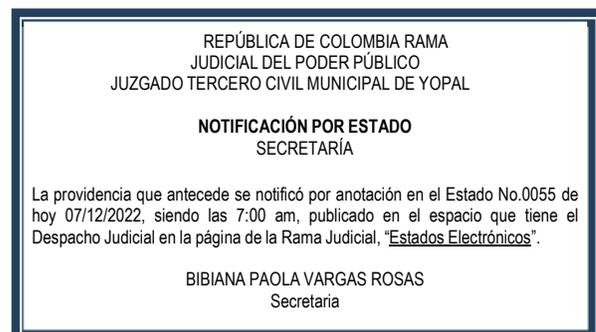
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

**SEGUNDO:** Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
NKGS

Juzgado Tercero Civil Municipal



[j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749e1a130ee044c237f42c0a7cba509e4cdd7cd1cddf74f36bc42819709f7b4e**

Documento generado en 06/12/2022 11:37:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000767-00  
Demandante: PEDRO PABLO CALDERON SANCHEZ  
Demandados: FREDY CALDERON SANCHEZ  
Clase de Proceso: PRUEBA ANTICIPADA INTERROGATORIO DE PARTE  
Decisión: ADMITE SOLICITUD

Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO**

Ingresar el expediente digital al despacho, para emitir decisión, que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de práctica de interrogatorio de parte para la constitución de prueba anticipada. Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, acorde con los arts. 82 a 85, 89 y 184 del Código General del Proceso, así como de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se encuentra que la solicitud reúne los requisitos necesarios para dar inicio al trámite.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente solicitud de prueba extraprocesal de INTERROGATORIO DE PARTE, presentada por PEDRO PABLO CALDERON SANCHEZ mediante apoderado judicial.

**SEGUNDO:** SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte, el próximo miércoles 25 de enero de 2023, a las 8:00 a.m.

**TERCERO:** NOTIFICAR al absolvente el contenido de este auto en forma personal, de acuerdo con los artículos 183 y 200 del Código General del Proceso y el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección aportada por la parte interesada para tal fin, y/o conforme a los artículos 291 y subsiguientes del CGP. Así mismo, y conforme al párrafo 1 del artículo 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, las cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

**CUARTO:** En caso de ser necesario y sin perjuicio de la carga que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, las cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

**QUINTO:** REQUIÉRASE a la parte actora a fin de que aporte constancia de envío y entrega de la notificación electrónica en los términos de Ley. Para ello se otorgará un término de treinta (30) días contados desde el día siguiente a la notificación de este proveído so pena de decretar desistimiento tácito (Art. 317 CGP).

**SEXTO:** Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias, al abogado JORGE ELICIECER SANTAMARIA RUANO identificado con C.C. 74.242.036 y portador de la T.P. 99.349 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**SÉPTIMO:** Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE enlace de acceso al expediente digital a la parte interesada, a fin de que procure el avance efectivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0055 de hoy 07/12/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS  
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef95788290b5a6a63085840ba781071bd06a9f0099f0ea62b796e2ab43f64e2**

Documento generado en 06/12/2022 11:37:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000768-00  
Demandante: JAIME ALBERTO LOPEZ ESPITIA  
Demandados: TATIANA GADITH VILLALBA JIMENEZ  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia contenida en letra de cambio de fecha 15 de marzo de 2021, por valor de Dos Millones Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (\$2.450.000) M/CTE, la cual entró en mora el día 14 de septiembre de 2021, fecha a partir de la cual se desprende el cobro de los respectivos intereses corrientes y moratorios y se conforma una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de TATIANA GADITH VILLALBA JIMENEZ y a favor de JAIME ALBERTO LOPEZ ESPITIA como endosatario en propiedad, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Dos Millones Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (\$2.450.000) M/CTE, correspondiente al capital incorporado en letra de cambio de fecha 15 de marzo de 2021.
2. Por la suma de Ciento Cuarentaicinco Mil Trescientos Sesentaiséis Pesos (\$145.366) M/CTE, correspondiente a los intereses de plazo generados desde el 15 de marzo de 2021 hasta el 13 de septiembre de 2021, tasados al 1%, conforme a lo plasmado en el título ejecutivo.
3. Por la suma de Seiscientos Cincuenta y un Mil Cuatrocientos Veintiún Pesos (\$651.421) M/CTE, correspondiente a los intereses moratorios generados a partir del 14 de septiembre de 2021, hasta el día en que se realice y verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida.
4. Por los intereses moratorios generados desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

5. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada TATIANA GADITH VILLALBA JIMENEZ C.C. 50.929.868; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

**CUARTO:** De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

**QUINTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**SEXTO:** En atención a la cuantía pretendida, reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias a nombre propio, al endosatario en propiedad JAIME ALBERTO LOPEZ ESPITIA, identificado con C.C. 4.045.192.

**SÉPTIMO:** Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0055 de hoy 07/12/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

**Firmado Por:**  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16146f66d7d6cb094c9f0452204016f8a2a5dce0627329b3855798dc6d4094eb**

Documento generado en 06/12/2022 11:37:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000769-00  
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS  
Demandados: EDWARD ANDRES MORENO SEGURA  
AURORA SEGURA OTALORA  
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación crediticia en la modalidad de microcrédito contenida en Pagaré No. 601180223223, por valor de Tres Millones Quinientos Tres Mil Seiscientos Setenta y Dos Pesos (\$3.503.672) M/CTE, a la cual se realizaron pagos parciales; saldo insoluto que entró en mora el día 16 de junio de 2022, fecha a partir de la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, se desprende el cobro de los respectivos intereses moratorios y se conforma una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de EDWARD ANDRES MORENO SEGURA y AURORA SEGURA OTALORA y, a favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Tres Millones Quinientos Tres Mil Seiscientos Setenta y Dos Pesos (\$3.503.672) M/CTE, correspondiente al saldo de capital incorporado en el Pagaré No. 601180223423.
2. Por la suma de Un Millón Setecientos Noventa y Ocho Mil Quinientos Noventa y Un Pesos (\$1.798.591) M/CTE, correspondiente a los intereses de plazo liquidados desde el dos (02) de junio de 2018 al 15 de junio de 2022.
3. Por los intereses moratorios generados desde el 16 de junio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.
4. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada EDWARD ANDRES MORENO SEGURA C.C.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

1.118.549.502 y AURORA SEGURA OTALORA C.C. 52.027.507; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", al correo electrónico aportado por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

**CUARTO:** De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

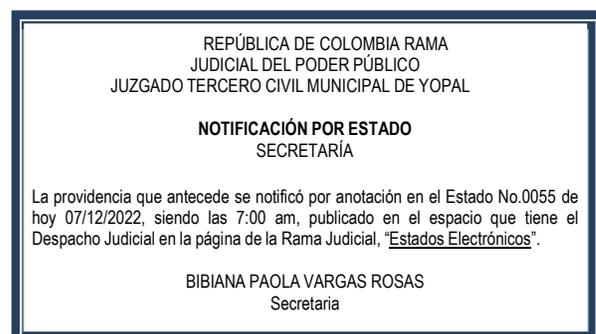
**QUINTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**SEXTO:** Reconózcase personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias, al profesional en derecho HENRY ANTONIO LOPEZ BAYONA identificado con C.C. 9.395.141 y portador de la T.P. 142.532 del CSJ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**SÉPTIMO:** Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital a la parte interesada, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
NKGS



**Firmado Por:**  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b60842c7aef314bae1fa5d5f456a08c164ead80068c914f55be7af910d795a8**

Documento generado en 06/12/2022 11:37:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003003**

**Radicado:** 85001400300320220077600

**Demandante:** CARLA MARIA ALVAREZ FLECHAS Y OTRA

**Demandado:** YURY PAOLA CASTRO RIOS

**Clase de Proceso:** RESOLUCIÓN DE CONTRATO

**Yopal, (Casanare), (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)**

**AUTO**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2022 notificada por estado No. 0053 de fecha 18 de noviembre de 2022, la parte accionante presentó escrito de subsanación, que no satisface las exigencias enervadas.

En lo que refiere a las pretensiones 2 y 4; entiende el despacho que se pretende subsanar con la petición de medidas cautelares.

El presente proceso es de orden declarativo, por lo tanto, la practica de las cautelas está regida por las disposiciones del artículo 590 del C.G.P, que estatuye:

*“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro **que sean de propiedad del demandado**, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual*

*(...)*

*2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”*

Como se ve, en los procesos, como aquel bajo estudio, en el que se discute la responsabilidad que deviene del incumplimiento o cumplimiento defectuoso de un contrato, procede la inscripción de la demanda sobre bienes del demandado.

La mayoría de medidas pedidas, salvo la referida en el numeral 5 del respectivo acápite, son propias del proceso ejecutivo y no corresponden a juicios declarativos.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003003**

Se anticipa que, no puede cobijarse el pedimento en el literal C del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P, pues, las medidas cautelares pedidas son típicas y nominadas, luego, no contempladas por dicha norma y en cualquier caso, aquella disposición resulta aplicable en juicios en donde el legislador no haya puesto ya la regulación en torno a cual es la medida que procede.

En lo que respecta a la medida vista en numeral 5; si bien la inscripción de la demanda es procedente en juicios declarativos, aquella debe recaer sobre bienes del demandado y no sobre bienes propios.

Finalmente, no se prestó caución, conforme lo exige el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

Todo lo anterior deviene en que la solicitud cautelar, como presupuesto para eximir de los requisitos formales extrañados no se encuentra presentada en legal forma, luego, es un acto procesalmente llamado para no surtir efectos o ineficaz.

No es dable aceptar el fraude a la Ley y entender que una solicitud ineficaz desde todo punto de vista si esté llamada a surtir si quiera un efecto, a saber, el de eximir al demandante de agotar el requisito de procedibilidad y de remitir la demanda y anexos a su contra parte; actos que no se verifican satisfechos con el escrito de subsanación y que son la razón real de rechazo.

La anterior aclaración es pertinente, en tanto, no puede confundirse la indebida solicitud cautelar con causal de rechazo, no. De lo que se trata es de la no satisfacción en la forma debida de las causales 2 y 4 del auto inadmisorio, pues, la indebida presentación de cautelas no es en si misma razón de inadmisión no de rechazo; ergo, no se puede confundir ello con la vocación que tiene para relevar el cumplimiento de otras cargas procesales que si lo son.

Por otra parte, se le pidió presentar juramento estimatorio, el cual arroja una suma muy superior a la estimada en el acápite de cuantía, habiendo una incoherencia mayúscula, que ha debido observar el promotor.

Finalmente, en lo que respecta a la causal 1, tampoco se verifica una debida subsanación. Es claro que no basta decir que el demandante se la suministró, cual si se tratase de distintas personas; el apoderado agencia los intereses de su cliente, por lo tanto, la exigencia de determinar como se obtuvo la dirección de correo electrónico es referente a como la obtuvo al parte demandante. Es claramente insuficiente la manifestación que hace el abogado indicando que su cliente se la suministró, sin explicar como la obtuvo aquel.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003**

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporó, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ**



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08881ad4ad8cdbfd488eea5ee0da40b15cb739302b89fbdc6daeada355ca4b1a**

Documento generado en 06/12/2022 10:08:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**Radicado:** 85001400100320220077000

**Demandante:** CONFACASANARE

**Demandado:** DANIEL MORALES RIOS

**Clase de Proceso:** EJECUTIVO

**Yopal, (Casanare), (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)**

**A U T O**

Se verifica que el escrito de subsanación a la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **COMFACASANARE** y en contra de **DANIEL MORALES RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.087.950, por las siguientes sumas de dinero.

A. Por el pagaré N° 4500000363

1. Por la suma de \$1.180.000, que corresponden al capital literalmente incorporado en el pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 11 de ENERO de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
3. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **DANIEL MORALES RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.087.950, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

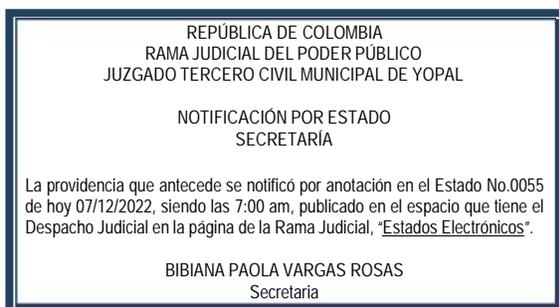
**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a **DANIEL MORALES RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.087.950; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

**CUARTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO:** Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

**SEXTO:** Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

**SEPTIMO:** Se dispone reconocer y tener a **MARISOL TOBO LOPEZ**, como apoderada de la entidad ejecutante.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0a92174b9b55b64629785642dacff89d5b2379eb426390e3a683f28b852111**

Documento generado en 06/12/2022 10:08:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003**

**Radicado:** 85001400300320220072700

**Demandante:** JUANA ALEJANDRA ALONSO JIMENEZ Y OTRA

**Demandado:** HUMBERTO AGUIRRE FERNANDEZ Y OTRA

**Clase de Proceso:** EJECUTIVO

**Yopal, (Casanare), (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)**

**AUTO**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2022 notificada por estado No. 0052 de fecha 18 de noviembre de 2022, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporó, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71d53a741928f8356a0ee64b36b050a453826efaf9bc35f531f2c90b2efdddf**

Documento generado en 06/12/2022 10:08:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003003**

**Radicado:** 85001400300120220072600  
**Demandante:** MARIA ZORAIDA FERNANDEZ VEGA  
**Demandado:** JOSE MANUEL FERNANDEZ MARTINEZ  
**Clase de Proceso:** EJECUTIVO

**Yopal, (Casanare), (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)**

**AUTO**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2022 notificada por estado No. 0051 de fecha 11 de noviembre de 2022, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporto, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4750160e00c60e7817aeec5c0018345dec2a8c6454546fc2cbf982b140820d8f**

Documento generado en 06/12/2022 10:08:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**Radicado:** 85001400100320220072400

**Demandante:** MOTOCRÉDITO S.A.S.

**Demandado:** ARMANDO JIMENEZ ORTIZ

**Clase de Proceso:** EJECUTIVO

**Yopal, (Casanare), (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)**

**A U T O**

Se verifica que el escrito de subsanación a la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **MOTOCRÉDITO S.A.S.** y en contra de **ARMANDO JIMENEZ ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.035.370, por las siguientes sumas de dinero.

A. Por el pagaré N° YAM009

1. Por la suma de \$1.085.040, que corresponden al capital literalmente incorporado en el pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 29 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
3. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ARMANDO JIMENEZ ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.035.370, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a **ARMANDO JIMENEZ ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.035.370; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

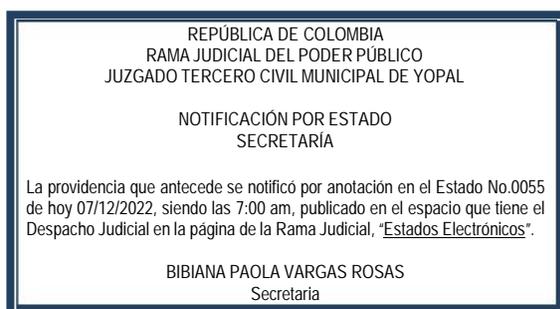
**CUARTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO:** Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

**SEXTO:** Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

**SEPTIMO:** Se dispone reconocer y tener a QUO SOLUCIONES LEGALES Y FINANCIERAS SAS, como apoderada de la entidad ejecutante.

**OCTAVO:** Reconocer y tener a LILIAN MERCEDES AGUIRRE TORRES, como apoderada designada por la compañía relacionada en numeral antecedente.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d426fb6675febccd1987fab693fecfe2433c89d561091b2a9a020c9b9790213**

Documento generado en 06/12/2022 10:08:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003**

**Radicado:** 85001400300120220072300

**Demandante:** JULIET ROSSIO DIAZ FRANCO

**Demandado:** WILMER ASDRUBAL HORMAZA GUTIERREZ

**Clase de Proceso:** EJECUTIVO

**Yopal, (Casanare), (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)**

**AUTO**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2022 notificada por estado No. 0051 de fecha 11 de noviembre de 2022, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporó, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b866841ffc853cc832a200ebfd30540fc1be837cf7e939954f53ea70b549aa7e**

Documento generado en 06/12/2022 10:08:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003003**

**Radicado:** 85001400300120220072000  
**Demandante:** SHALOM COLOMBIA  
**Demandado:** FREDY ANTONIO PEREZ AVILA  
**Clase de Proceso:** EJECUTIVO

**Yopal, (Casanare), (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)**

**AUTO**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2022 notificada por estado No. 0051 de fecha 11 de noviembre de 2022, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporlo, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58a47f9477e87462479f7bf57b5bd0869e835c39dae1ea1d2d48d84fbb1dfb**

Documento generado en 06/12/2022 10:08:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003**

**Radicado:** 85001400300120220071800

**Demandante:** LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS

**Demandado:** RAFAEL RICARDO ROJAS RUBIO

**Clase de Proceso:** EJECUTIVO

**Yopal, (Casanare), (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)**

**AUTO**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2022 notificada por estado No. 0051 de fecha 11 de noviembre de 2022, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporó, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05bd25633fdec7dcb0b775321619b5bfe9dba8d854610f4d8670ba1090f83766**

Documento generado en 06/12/2022 10:08:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003**

**Radicado:** 85001400300120220071700

**Demandante:** TEODOMIRO CAMACHO PEREZ

**Demandado:** JULIO PAREDES LONDOÑO

**Clase de Proceso:** PRUEBA ANTICIPADA

**Yopal, (Casanare), (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)**

**AUTO**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2022 notificada por estado No. 0051 de fecha 11 de noviembre de 2022, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporlo, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8623664b981289beb5464fa470028eadcd1679353a2848df9ee810b2a45f351c**

Documento generado en 06/12/2022 10:08:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**Radicado:** 85001400300320220071200

**Demandante:** OTMAN SANCHEZ BACCA

**Demandado:** NICOLÁS ARENAS ZARATE

**Clase de Proceso:** PRUEBA ANTICIPADA

**Yopal, (Casanare), (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)**

**A U T O**

Se verifica que la demanda y su subsanación cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P, por lo tanto, se admitirá la solicitud.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente solicitud de prueba extraprocesal de INTERROGATORIO DE PARTE

**SEGUNDO:** DECRETAR el interrogatorio de parte, como prueba extraprocesal, que deberá absolver NICOLÁS ARENAS ZARATE identificado con cédula de ciudadanía N° 9.656.218.

**TERCERO:** SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia, el próximo 20 de enero de 2023, a la hora de las (8:00 AM) de la mañana, a través de la plataforma lifesize; mediante link que remitirá secretaría.

Con todo, si el convocado, una vez notificado, no señala una dirección de correo electrónico, deberá comparecer personalmente a las instalaciones del despacho, para practicar la diligencia desde uno de los equipos y cuentas institucionales. Medida adoptada en ejercicio del deber de dirección del proceso, en procura de evitar su paralización.

**CUARTO:** NOTIFICAR al absolvente el contenido de este auto en forma personal, de acuerdo con los artículos 183 y 200 del Código General del Proceso u 8 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Compártase el link del expediente a la parte interesada.

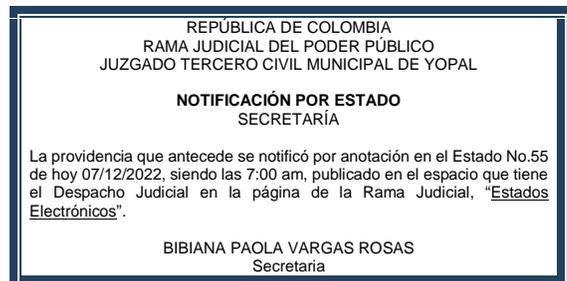


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**SEXTO:** Reconocer y tener al abogado WALTER LEONARDO VIVAS LÓPEZ, como representante del extremo solicitante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d2ffe5255fa1c0dcc3737eaec68412048301ec3614737aff06c5e0dd08aa**

Documento generado en 06/12/2022 10:08:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2022-00711-00	No. Interno:	
Demandante:	JOSÉ ALEXANDER PARRA DIAZ		
Demandado:	YILBER ORLANDO RINCÓN PONGUTÁ		
Clase de Proceso	MONITORIO		
Decisión:	retiro		

**Yopal, (Casanare), (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)**

**AUTO**

Revisada la petición que antecede, se muestra de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, por lo que se accederá a la misma, sin lugar a condena en costas.

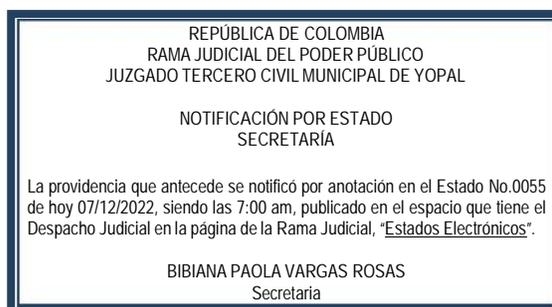
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Acceder al retiro del presente proceso de la referencia, en el mismo formato en que fue presentada.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

**TERCERO:** Líbrese oficios para cancelar las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar, salvo que se comunicase embargo de remanente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44206e33ff440ec1cb2b080befa73dbdbc99d11d461930ab4f77ca3ac2b57fb8**

Documento generado en 06/12/2022 10:08:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, (Casanare), (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado en contra del auto de fecha 16 de agosto de 2022, mediante el cual se dispuso negar mandamiento de pago, por no haberse arrojado título ejecutivo.

### **1. ANTECEDENTES**

Inconforme con la decisión aludida, argumentó que las facturas base de recaudo, si fueron allegadas. Las aportó con su recurso.

Del recurso aludido se corrió traslado, mediante fijación en lista de fecha 10 de noviembre de 2022.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

¿Cumple el título fundante en la ejecución los presupuestos necesarios para dar continuidad al proceso?

### **3. TESIS DEL DESPACHO**

Corolario del análisis de los medios de convicción arrojados al expediente y la normatividad concordante, se advierte que no hay lugar a la revocatoria de la decisión cuestionada.

### **4. CONSIDERACIONES**

#### **DEL TITULO VALOR**

Sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El tipo de documento aportado como base de la presente ejecución, valga señalar que la FACTURA, es una especie de título valor que, en virtud de lo dispuesto en el Art. 774 del código de comercio debe reunir ciertos requisitos como:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.



2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

En virtud de las regulaciones de tal norma, no tendrá el carácter de título valor, el documento que no cumpla con la totalidad de requisitos preceptuados.

A su turno, el artículo 619 dispone que los títulos valores *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”*. Es decir, se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertos elementos especiales, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales, cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

De forma general para que un título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., a saber:

Que conste en un documento, Que ese documento provenga del deudor o su causante, Que el documento sea auténtico o cierto, Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

## **EXAMEN DEL CASO CONCRETO**

Conforme se evidencia de la simple revisión del expediente y de las bases de datos respectivas; al despacho no llegaron las facturas base de recaudo.

Con todo, ello no es impedimento para superar tal escollo, pues, la finalidad del procedimiento es la efectividad del derecho sustancial y, aun arrimadas en sede de recurso, nada impide su valoración, en tal medida.

Pues bien, para dar respuesta a cada uno de los interrogantes planteados, en primera medida analizaremos si realmente el título aportado para el cobro cumple los requisitos de ley.



Por sabido está que la acción ejecutiva, a diferencia de la ordinaria, parte de la existencia de un derecho cierto y consolidado, respecto del cual se emitirá una providencia que puede resultar favorable o no a aquél que ejecuta, lo último si se demuestra la inexistencia del derecho por el cual la ejecución ha sido iniciada.

Analizadas las facturas arrimadas, vista en archivo digital 08 no cumplen el requisito estatuido en el numeral 2 del artículo 774 del C.CO, norma transversal a los títulos valor, aun tratándose de factura electrónica; referente a los datos de recibo de aquellas.

La ausencia de todo dato sobre su recibo no permite inferir su aceptación y en tal medida, su oponibilidad al deudor, conforme las reglas del artículo 773 ibidem.

La ausencia de requisito aludido, no permite la prosperidad del recurso de reposición, pues, aun teniendo las facturas como allegadas, aquellas no prestan merito ejecutivo.

Así, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

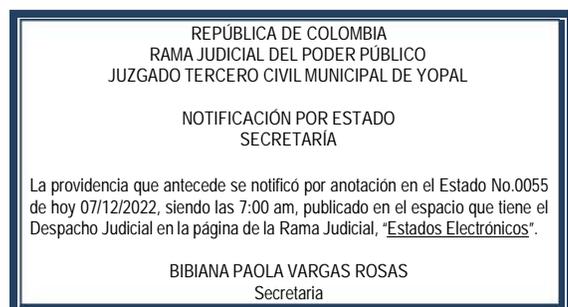
### RESULEVE

**PRIMERO: No reponer** el auto de fecha 16 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO**

JUEZ



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ac9334173f13e83443f9a437c3d83d54f71055c270e78049dea6ffec79b607**

Documento generado en 06/12/2022 10:08:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

**Yopal, (Casanare), (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)**

Por verificarse acorde a derecho, de aprueba la liquidación de crédito que antecede, conforme las reglas del artículo 446 del C.G.P

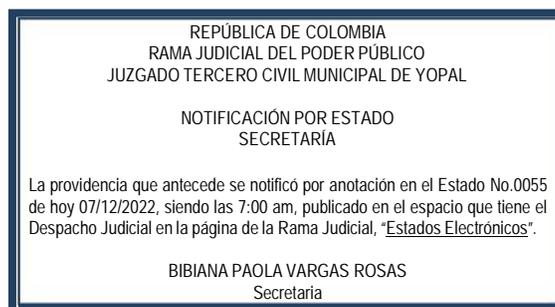
Se fija como agencias en derecho la suma de \$4.000.000; misma que deberá ser incluida en la liquidación de costas.

Ejecutoriada la presente decisión, se proveerá sobre solicitud de entrega de títulos y en la medida que se compruebe la existencia de aquellos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO**

**JUEZ**



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a64a256bfa4092d7db88b0900b5fa224a9da23097df3ee263fc9fc44fcc5fd**

Documento generado en 06/12/2022 10:08:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Nº proceso                      85014003003-2022- 000772-00  
**Demandante:**                NANCY AIDE MEDINA CASTAÑEDA  
**Demandado:**                VICTOR MANUEL MEDINA CASTAÑEDA  
**Clase de Proceso**        EJECUTIVO SINGULAR

**Yopal, (Casanare), (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**A U T O**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Establece el artículo 422 del C.G.P, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Como se ve, el proceso ejecutivo debe fundarse siempre en un documento que preceptúe una obligación que ostente las cualidades de ser claras, expresas y exigibles.

Si existe tal documento, se libraré mandamiento de pago<sup>1</sup>, lo que es bien diferente a condenar; tal es un raciocinio de los juicios declarativos y no de los ejecutivos, pues, conforme se dijo, la obligación ya debe existir sin lugar a duda, lo que supone, sin lugar a condenas previas.

En el caso bajo estudio, se reclama con la inclusión de la expresión “se condene”, lo que de por sí da para tener como indebidamente subsanado; el cobro de una obligación de dar una suma de dinero.

Pues bien, vista la documental adjunta, no existe soporte de la obligación que emane del deudor, en la cual se comprometa a pagar una suma de dinero. La obligación que se ve es de hacer, conforme se desprende del literal b de la declaración juramentada, que, parece utilizarse como título base de recaudo en una demanda que, le falta toda suficiencia técnica.

---

<sup>1</sup> Ver el artículo 430 del C.G.P  
Juzgado Tercero Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

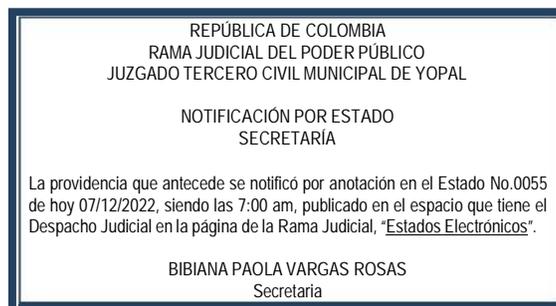
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto

**SEGUNDO:** Archívese copia de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ** gapl



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce96985a6953b6c8e5d84bdd9556311d4ada4f6346264fb735b015c6fe6b9743**

Documento generado en 06/12/2022 10:08:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, (Casanare), (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado en contra del auto de fecha 27 de octubre de 2022, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda.

### 1. ANTECEDENTES

Inconforme con la decisión aludida, argumentó que contrario a lo sostenido por el despacho, la gestora si tramitó la gestión notificatoria y la aportó al despacho desde el 4 de agosto de 2022.

Del recurso se corrió traslado mediante fijación en lista de fecha 10 de noviembre de 2022.

### 2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Hay lugar a reponer la decisión cuestionada?

### 3. TESIS DEL DESPACHO

Corolario del análisis de los medios de convicción arrimados al expediente y la normatividad concordante, se advierte que hay lugar a la revocatoria de la decisión cuestionada.

### 4. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P, establece lo siguiente:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*



*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Conforme se ve, el recurso de reposición procede como regla general, salvo norma, que, en específico le excluya. Tal no es el caso del auto bajo estudio.

El tema se reduce a la inobservancia por cuenta del despacho de la notificación personal que realizó la ejecutante a su contra parte. Efectivamente, tales documentos no fueron agregados al expediente por cuenta de la secretaría del despacho; lo que indujo a error en la decisión.

Si lo anterior es así; se evidencia la vocación de prosperidad del recurso de reposición interpuesto y la negativa a conceder la apelación como subsidiaria, por tal razón, y, en la medida que la decisión sub judice no es apelable.

Verificándose la debida notificación, así como la no contestación a la demanda por cuenta de extremo ejecutado; se tendrá que aplicar lo dispuesto por el artículo 440 del C.G.P<sup>1</sup>.

En virtud de lo expuesto se,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Reponer la decisión de fecha 27 de octubre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

**TERCERO:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar

---

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado



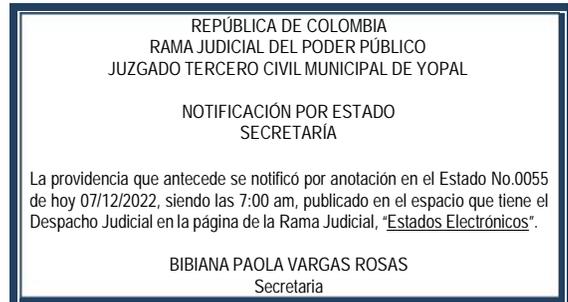
**CUARTO:** DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

**QUINTO:** CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO**

JUEZ



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5c7a700c587bb8f0db6942c9c58104fe577ca9732eb1ffd4150d7a01a82e8f**

Documento generado en 06/12/2022 10:08:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal – Casanare

Proceso: *Ejecutivo*  
Radicado: *J03-2021-769-00*  
Demandante: *BANCO DE BOGOTÁ SA*  
Demandado: *WALTER ANDRES CUBIDES ALFONSO*

### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, (Casanare), (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

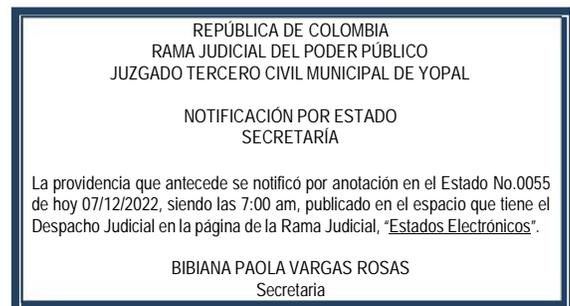
Por verificarse acorde a derecho, de aprueba la liquidación de crédito que antecede, conforme las reglas del artículo 446 del C.G.P

Se fija como agencias en derecho la suma de \$3.000.000; misma que deberá ser incluida en la liquidación de costas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO**

JUEZ



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500921ea1fa882925bc5fe72f733527c70bb72d85f1e1a3ff2605b1b7487c522**

Documento generado en 06/12/2022 10:08:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, (Casanare), (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

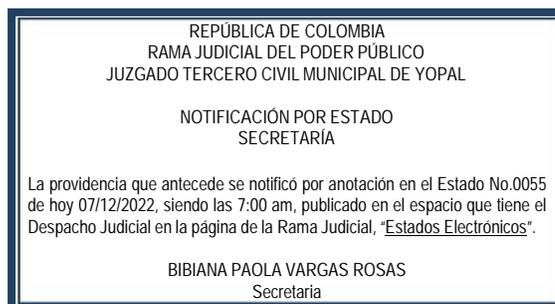
No se otorga validez al intento notificadorio efectuado por el ejecutante, en tanto, está enterando al ejecutado de un numero de proceso que no corresponde, al indicarse en el mensaje de datos el radicado 2020-663, cunado en realidad el que debe reflejar es el de la referencia.

Se requiere al promotor del litigio para que repita el intento notificadorio, con observancia de lo aquí dispuesto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO**

JUEZ



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9677dc5f3120c65a58b2a1892225d0284c76d12c313af16a69be0f21f0f27c**

Documento generado en 06/12/2022 10:08:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

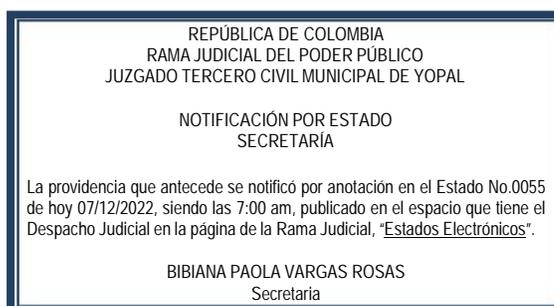
Yopal, (Casanare), (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Reconocer y tener a la Dra. ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, como apoderada del extremo ejecutante.

Requerir al accionante para que notifique la demanda a su contra parte en un plazo que no supere 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación. Lo anterior, conforme a las reglas del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO**  
JUEZ



Firmado Por:  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6a9b8f8d0c5f50818247f6eb49029e78bf3f3916079e816ffcf8470a323f5**  
Documento generado en 06/12/2022 10:08:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, (Casanare), (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado en contra del auto de fecha 7 de abril de 2022, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda.

### 1. ANTECEDENTES

Inconforme con la decisión aludida, argumentó que contrario a lo sostenido por el despacho, el inmueble objeto de usucapión, solo tiene 2 dueños registrados, esto es, Luis Daniel Gil Hernández y el aquí demandando señor Hildebrando Pérez Pérez; conforme se desprende de la anotación 7 del folio de matrícula. Así las cosas, la demanda inicial se muestra conforme, cuando se demanda solo a este último.

### 2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Contra quienes se ha de dirigir la demanda, conforme el certificado del registrador de instrumentos públicos?

¿Hay lugar a reponer la decisión cuestionada?

### 3. TESIS DEL DESPACHO

Corolario del análisis de los medios de convicción arrimados al expediente y la normatividad concordante, se advierte que no hay lugar a la revocatoria de la decisión cuestionada.

### 4. CONSIDERACIONES

El artículo 375 del C.G.P, establece lo siguiente:

*“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella**. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”*



Del texto legal se extrae que, es un anexo obligatorio a la demanda de pertenencia un certificado del registrador de instrumentos públicos en el que se indicará quienes son los titulares de derechos reales y corresponde al demandante, con la calificación dada por el legislador de deber, dirigir la demanda en contra de ellos.

El registrador de instrumentos públicos certifica en el documento anexo a la demanda, lo siguiente:

*“determinándose de esta manera, la EXISTENCIA de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales a MARIA MERCEDES PEREZ DE PEREZ, HILDEBRANDO PEREZ DE PEREZ Y LUIS DANIEL GIL HERNANDEZ”*

Lo anterior conforme se ve en el folio 60 del archivo digital 02 de cuaderno principal de la demanda.

A pesar de la expresa anotación del registrador de instrumentos públicos, el demandante omite su deber de dirigir la demanda en contra de *MARIA MERCEDES PEREZ DE PEREZ*, bajo el argumento de que aquella no es titular de derechos reales.

Lo primero que debe afirmarse es que si esa era la consideración, debió procurar el inicio de actuación administrativa, en procura de clarificar el certificado.

Con todo, sustancialmente se verifica que ningún error se desprende del certificado del registrador de instrumentos públicos, pues, *MARIA MERCEDES PEREZ DE PEREZ* si es titular del derecho real de dominio, conforme se ve en la anotación 2 y según se le hizo ver al profesional del derecho recurrente, en la decisión objeto de recurso.

Es claro que, en la anotación 2 se da fe que, *MARIA MERCEDES PEREZ DE PEREZ* y PEREZ PEREZ ALFONSO adquirieron el inmueble en común y pro indiviso, por compra efectuada a PABLO ANTONIO GARCIA CASTEBLANCO y CANDIDA AURORA RODRIGUEZ DE GARCÍA.

Como se ve en la anotación 3, se transmitió el derecho de dominio por el modo sucesión por causa de muerte, **UNICAMENTE** de PEREZ PEREZ ALFONSO, sin referencia alguna al derecho de la señora MARIA MERCEDES y a favor de: PEREZ PEREZ ALFONSO, PEREZ PEREZ ANA VICTORIA, PEREZ PEREZ BLANCA NIEVES, PEREZ PEREZ OMAR ALFONSO y PEREZ PEREZ HILDEBRANDO.

De allí a la anotación 7 en la que se fundamenta el recurso, se establece que, PEREZ PEREZ ALFONSO, PEREZ PEREZ ANA VICTORIA, PEREZ PEREZ BLANCA NIEVES, PEREZ PEREZ OMAR ALFONSO venden sus derechos de cuota en común y proindiviso y que devienen a su



turno de un derecho de las mismas características que ostentó PEREZ PEREZ ALFONSO, conforme la anotación 2 y a favor del hoy demandante.

Hildebrando no podía vender su derecho de cuota, en la medida en que está embargado.

Conforme se desprende del folio de matrícula inmobiliaria, la señora MARIA MERCEDES PEREZ DE PEREZ si tiene un derecho de cuota, respecto del cual no aparece constancia alguna de haber sido liquidado en el juicio sucesorio de que da fe la anotación 3, por lo tanto, el certificado que emite el registrador de instrumentos públicos es correcto.

Lo anterior comporta, a no dudarlo que, la demanda debió dirigirse, también en contra de MARIA MERCEDES PEREZ DE PEREZ, muy a pesar de la insistencia del actor de no ser así.

Es claro que está violando lo preceptuado por el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P, al no Enfocarse la demanda en contra de quien debe hacerlo.

En cuanto al recurso de apelación formulado como subsidiario se tiene que, solo se aporta recibo en el que consta el avalúo catastral de 2019, empero, en aquel año ya era un asunto de menor cuantía, por lo tanto, se concederá en el efecto suspensivo, conforme lo manda el artículo 90 del C.G.P.

Con todo, las razones objeto de reparo deberán ser sustentadas, conforme lo manda el artículo 322 del C.G.P, al establecer: “En el caso de la apelación de autos, el apelante **deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes** a su notificación, **o a la del auto que niega la reposición.**”; so pena de declararlo desierto.

Así, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

## RESULEVE

**PRIMERO: No reponer** el auto de fecha 7 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado como subsidiario y ante el Juez Civil del Circuito de Yopal. Remítase el expediente, una vez se sustente la alzada y se corra el traslado de que trata el artículo 326 del C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal – Casanare

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO**

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0055 de hoy 07/12/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS  
Secretaría

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9126076cac4fee4dc7ddc2cdc054b3127c4f6d19c6ccedd1a755fca5be952182**

Documento generado en 06/12/2022 10:08:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2021-00574-00	No. Interno:	
Demandante:	LUIS HERNANDO POVEDA CARDENAS		
Demandado:	YEFREY EDICSON JIMMENEZ LIEVANO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	EMPLAZA		

**Yopal, (Casanare), (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)**

**AUTO**

Por verificarse procedente la petición antecedente, se ordena el emplazamiento del ejecutado YEFREY EDICSON JIMMENEZ LIEVANO.

El acto ordenado deberá perfeccionarse por secretaría, en la forma dispuesta por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y 108 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, líbrese oficio con destino a talento humano de la Policía Nacional, para que se sirva informar la dirección física y electrónica de YEFREY EDICSON JIMMENEZ LIEVANO; reportada en sus bases de datos y como servidor de tal institución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e577e92e89000abd0e360ea91a57a0592b84943186c0c0c5221491bd8914c009

Documento generado en 06/12/2022 10:08:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Nº proceso 85014003003-2021- 000568-00

**Demandante:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA

**Demandado:** LUIS ORLANDO ARISMENDI HERNANDEZ

**Clase de Proceso** EJECUTIVO  
Decisión SEGUIR ADELANTE

**Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**A U T O**

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 19 de noviembre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de LUIS ORLANDO ARISMENDI HERNANDEZ ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificada la persona ejecutada, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme mensaje de datos recibido el día 28 de abril de 2022, en la dirección electrónica informada por la ejecutante; feneciendo el plazo para contestar demanda el 17 de mayo de 2022.

Se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.



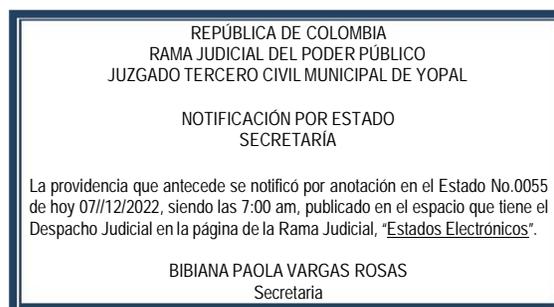
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**TERCERO:** DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

**CUARTO:** CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO:** Compártase el enlace (link) del expediente a las partes, para que estén al tanto del avance de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f44e040124e2811c053eb28973a86341e93c0240f22a68f905afde2e0f3fca2**

Documento generado en 06/12/2022 10:08:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, (Casanare), (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

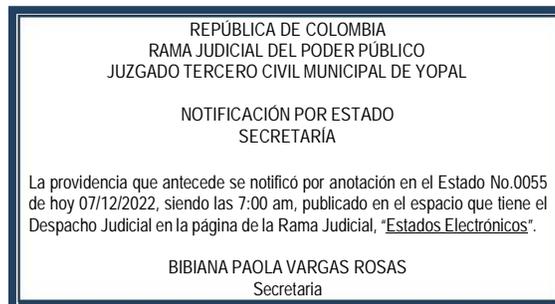
Aceptar la renuncia que presenta al memorial poder la abogada HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ, como apoderada del extremo ejecutante.

Requíerese al promotor del litigio, para que notifique la demanda a su contra parte.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO**

JUEZ



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2966afc03c5eb19d6328ed93761783920da314772ac59bba9eda8518c5a210c**

Documento generado en 06/12/2022 10:08:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**Radicado:** 850014003001202100465-00

**Demandante:** I.F.C.

**Demandado:** CLARENA LIZBETH FLOREZ PEREZ

**Clase de Proceso:** EJECUTIVO

**Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)**

**AUTO**

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE, a través de apoderada judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

**CUARTO:** Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ**



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca19d9db64a8061e99fdde9e6213a3c4a7ea68d82bcc55e05a21daec6f46d629**

Documento generado en 06/12/2022 10:08:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, (Casanare), (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado en contra del auto de fecha 22 de septiembre de 2022, mediante el cual se dispuso la terminación del proceso, por desistimiento tácito.

### 1. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

Establece el artículo 318 del C.G.P, lo siguiente:

(...)

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

(...)

Establece el artículo 322 del C.G.P, lo que a continuación se lee:

*“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”*

Como se ve, la norma impone términos preclusivos para la formulación de los recursos que hoy se proponen.

La decisión impugnada fue notificada el día 23 de septiembre de 2022, mediante su inclusión en el respectivo estado; lo anterior comporta la fijación de la oportunidad para recurrir hasta el día 28 de septiembre de 2022. Los recursos sub iudice fueron radicados el día 29 de septiembre de 2022. La conclusión es que, los mecanismos de impugnación fueron formulados de forma extemporánea, luego, no pueden ser considerados.

Así, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

### RESULEVE

**PRIMERO: Rechazar** por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio de apelación formulados por el accionante.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal – Casanare

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO**

**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0055 de hoy 07/12/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS  
Secretaría

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb9a1b6905243f967b67f4800145d2c0e46cc7f9bb6bafedf5f8216de0c3aca**

Documento generado en 06/12/2022 10:08:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, (Casanare), (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado en contra del auto de fecha 22 de septiembre de 2022, mediante el cual se dispuso la terminación del proceso, por desistimiento tácito.

### 1. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

Establece el artículo 318 del C.G.P, lo siguiente:

(...)

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

(...)

Establece el artículo 322 del C.G.P, lo que a continuación se lee:

*“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”*

Como se ve, la norma impone términos preclusivos para la formulación de los recursos que hoy se proponen.

La decisión impugnada fue notificada el día 23 de septiembre de 2022, mediante su inclusión en el respectivo estado; lo anterior comporta la fijación de la oportunidad para recurrir hasta el día 28 de septiembre de 2022. Los recursos sub iudice fueron radicados el día 29 de septiembre de 2022. La conclusión es que, los mecanismos de impugnación fueron formulados de forma extemporánea, luego, no pueden ser considerados.

Así, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

### RESULEVE

**PRIMERO: Rechazar** por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio de apelación formulados por el accionante.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal – Casanare

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO**

**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0055 de hoy 07/12/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0042d6cd96c14d17d07b2392527faf1949a2cf8f1776d7a58b39d8cd871ba5f**

Documento generado en 06/12/2022 10:08:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003003**

Radicado:	8500014003003-2021-01128-00	No. Interno:	
<b>Demandante:</b>	Roger Alexis Suarez Hernández		
<b>Demandado:</b>	José Alarcón y otro		
<b>Clase de Proceso</b>	MONITORIO		
<b>Decisión:</b>	TERMINACIÓN		

**Yopal, (Casanare), (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)**

**AUTO**

En escrito que antecede las partes que conforman la demanda, solicitan la terminación del proceso por TRANSACCION, en atención al cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho contrato.

El artículo 2469 del C.C. se encarga de establecer que “la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”, para que pueda hablarse de transacción, entonces, se requiere que los interesados, en el litigio pendiente o eventual, renuncien parte de sus pretensiones recíprocas o que haya mutua reducción de las mismas.

Al respecto, se precisa que el C.G.P., estatuye la transacción como una forma anormal de terminación del proceso y en el artículo 312 se dispone que en cualquier estado del mismo, las partes podrán transar la litis, y que para que la misma produzca efectos debe ser presentada por escrito ante el respectivo Juez, el cual podrá aceptarla, si la misma se ajusta a las prescripciones sustanciales, y si versa sobre la totalidad de las cuestiones y fue celebrada por todas las partes declarará la terminación del proceso; pero si solo recae sobre parte del litigio o solo se celebró por algunas de las partes, continuará con la actuación respecto a las personas o aspectos que no fueron contenidos en la transacción.

En concordancia con la consideración que antecede, este despacho procederá a aceptar la voluntad de las partes, a efecto que se dé por finalizado el proceso, por encontrarse la transacción estudiada ajustada al derecho sustancial, y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

No se decretará condena en costas en atención al inciso 4º del artículo 312 del CGP.

Se advierte que fueron solicitadas medidas cautelares, las cuales serán levantadas y los dineros objeto del contrato entregados, conforme lo pactado, así como toda suma que se deposite en exceso de tal valor, pagado a favor del ejecutado.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR LA TRANSACCION efectuada entre ROGER ALEXIS SUAREZ HERNANDEZ y , en contra de JOSE ALEXANDER ALARCON CHAPARRO identificado con cedula de ciudadanía N.º 74.188.540 y en contra de VALENTIN COGUA GRANADOS identificado con cedula de ciudadanía N.º 9.516.629; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Juzgado Tercero Civil Municipal

[j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003**

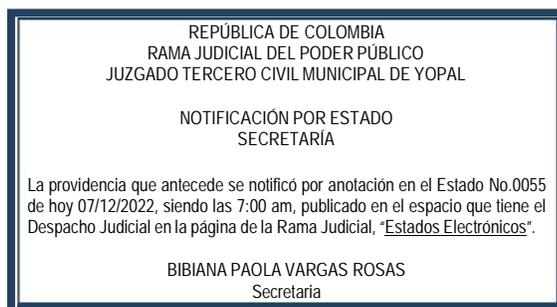
SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, en firme el presente auto ha de disponerse el correspondiente ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS en virtud del acuerdo suscrito entre las partes. costas por no aparecer causadas en el expediente y haber sido signada tal contrato por el también demandado.

CUARTO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los oficios que correspondan. En el evento de llegar petición de remanente en el término de ejecutoria, póngase a disposición de quien lo requiera, aquellas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ**



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d2aa1086ee09d4c9f8af5972d19d8271ac3d7858b0b46bebfba35d22fd3775**

Documento generado en 06/12/2022 10:08:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003003**

Radicado:	8500014003003-2021-00101-00	No. Interno:	
Demandante:	SEGUROS TS CASANARE		
Demandado:	YESID ALEXANDER SALGADO DAZA Y OTRO		
Clase de Proceso	MONITORIO		
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO		

**Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)**

**AUTO**

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En fecha 6 de octubre de 2022, se requirió al promotor para que notificase a su contra parte y se le otorgó el plazo de 30 días para que cumpliera tal carga, so pena de aplicar desistimiento tácito a la actuación.

Con todo, a pesar del expreso requerimiento, el actor no cumplió con la carga impuesta, a pesar de estar ampliamente superado el término de 30 que se otorgó al promotor del litigio.

Ante el sistemático y grave incumplimiento de los deberes de impulso a cargo del extremo accionante, se decretará el desistimiento tácito a la actuación; fundado en la regla jurídica habida en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Desglósen los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar. Líbrense los oficios que correspondan.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

Juzgado Tercero Civil Municipal

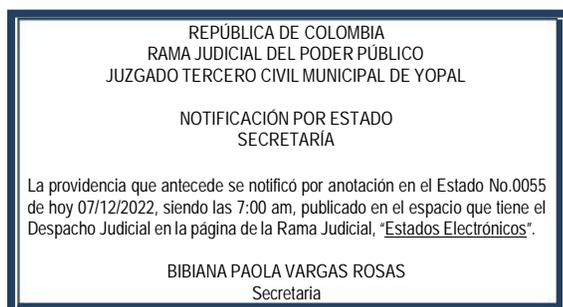
[j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO  
JUEZ**



Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8efba10cf8d974a1c6d2cbcb375f22d471df91b7988cc66a1fac0e87e81a5**

Documento generado en 06/12/2022 10:07:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003003**

Radicado:	8500014003003-2021-00099-00	No. Interno:	
Demandante:	SEGUROS TS CASANARE		
Demandado:	EDMUNDO VILLAMIZAR MORENO		
Clase de Proceso	MONITORIO		
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO		

**Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)**

**AUTO**

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En fecha 6 de octubre de 2022, se requirió al promotor para que notificase a su contra parte y se le otorgó el plazo de 30 días para que cumpliera tal carga, so pena de aplicar desistimiento tácito a la actuación.

Con todo, a pesar del expreso requerimiento, el actor no cumplió con la carga impuesta, a pesar de estar ampliamente superado el término de 30 que se otorgó al promotor del litigio.

Ante el sistemático y grave incumplimiento de los deberes de impulso a cargo del extremo accionante, se decretará el desistimiento tácito a la actuación; fundado en la regla jurídica habida en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Desglósen los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar. Líbrense los oficios que correspondan.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

Juzgado Tercero Civil Municipal

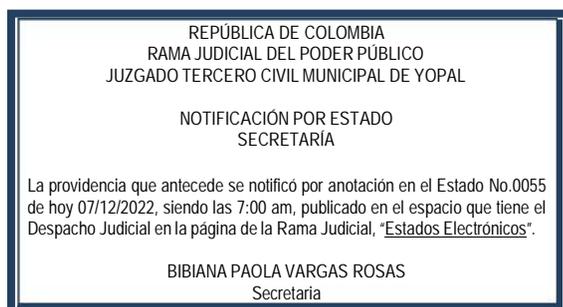
[j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO  
JUEZ**



Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2352f5618fd1f85b91eb72e6e84717ff8cd4cc8dd8488498489368d49a9d2db5**

Documento generado en 06/12/2022 10:07:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003003**

Radicado:	8500014003003-2021-00098-00	No. Interno:	
Demandante:	SEGUROS TS CASANARE		
Demandado:	NELSON MAURICIO RINCON BASTIDAS		
Clase de Proceso	MONITORIO		
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO		

**Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)**

**AUTO**

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En fecha 6 de octubre de 2022, se requirió al promotor para que notificase a su contra parte y se le otorgó el plazo de 30 días para que cumpliera tal carga, so pena de aplicar desistimiento tácito a la actuación.

Con todo, a pesar del expreso requerimiento, el actor no cumplió con la carga impuesta, a pesar de estar ampliamente superado el término de 30 que se otorgó al promotor del litigio.

Ante el sistemático y grave incumplimiento de los deberes de impulso a cargo del extremo accionante, se decretará el desistimiento tácito a la actuación; fundado en la regla jurídica habida en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

**SEGUNDO:** Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

**TERCERO:** Desglósen los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

**CUARTO:** Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar. Líbrense los oficios que correspondan.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente

Juzgado Tercero Civil Municipal

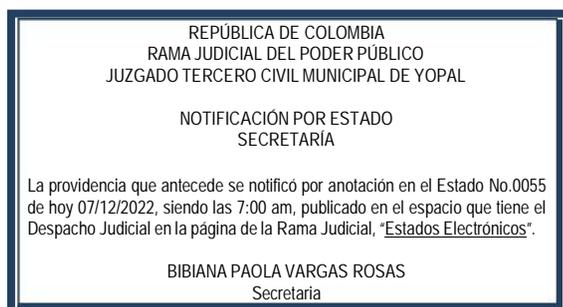
[j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO  
JUEZ**



Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473865bbc775a61426b1d5e91900bdc98b761dba8edc062bb7a3d6c2bad1b097**

Documento generado en 06/12/2022 10:07:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003003**

Radicado:	8500014003003-2021-00097-00	No. Interno:	
Demandante:	SEGUROS TS CASANARE		
Demandado:	SANDRO JAVIER NOE CHAPARRO		
Clase de Proceso	MONITORIO		
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO		

**Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)**

**AUTO**

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En fecha 6 de octubre de 2022, se requirió al promotor para que notificase a su contra parte y se le otorgó el plazo de 30 días para que cumpliera tal carga, so pena de aplicar desistimiento tácito a la actuación.

Con todo, a pesar del expreso requerimiento, el actor no cumplió con la carga impuesta, a pesar de estar ampliamente superado el término de 30 que se otorgó al promotor del litigio.

Ante el sistemático y grave incumplimiento de los deberes de impulso a cargo del extremo accionante, se decretará el desistimiento tácito a la actuación; fundado en la regla jurídica habida en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Desglósen los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar. Líbrense los oficios que correspondan.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

Juzgado Tercero Civil Municipal

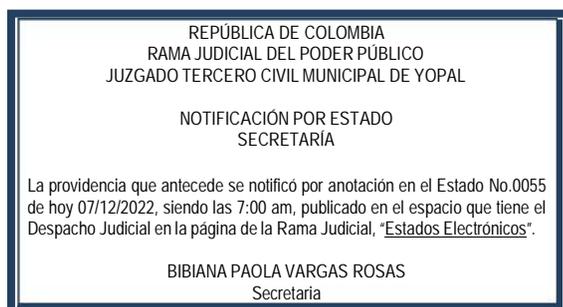
[j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ**



Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575a78cf2b454d253076ee3733ccbe1062d35ae715b59b9c5c64c718d8a764f4**

Documento generado en 06/12/2022 10:07:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003003**

Radicado:	8500014003003-2021-00096-00	No. Interno:	
Demandante:	SEGUROS TS CASANARE		
Demandado:	JORGE ARTURO CAMACHO		
Clase de Proceso	MONITORIO		
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO		

**Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)**

**AUTO**

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En fecha 6 de octubre de 2022, se requirió al promotor para que notificase a su contra parte y se le otorgó el plazo de 30 días para que cumpliera tal carga, so pena de aplicar desistimiento tácito a la actuación.

Con todo, a pesar del expreso requerimiento, el actor no cumplió con la carga impuesta, a pesar de estar ampliamente superado el término de 30 que se otorgó al promotor del litigio.

Ante el sistemático y grave incumplimiento de los deberes de impulso a cargo del extremo accionante, se decretará el desistimiento tácito a la actuación; fundado en la regla jurídica habida en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Desglósen los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar. Líbrense los oficios que correspondan.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

Juzgado Tercero Civil Municipal

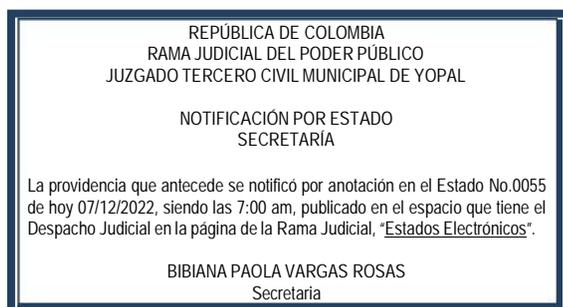
[j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO  
JUEZ**



Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2688b1f10e337a33e2a50d23cc3d9f44fe35be233d9479e95bcec66285767f39**

Documento generado en 06/12/2022 10:07:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, (Casanare), (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Por reunir la demanda y su escrito de subsanación, así como la reforma y su subsanación los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 368, así como de la Ley 2213 de 2022, es procedente impartir admisión a la misma.

Envirtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda **DECLARATIVA – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** promovida por **MIGUEL EDUARDO GUERRERO SUA**, a través de su apoderada judicial, en contra de **YENIFER ANDREA BELTRAN PEÑA**.

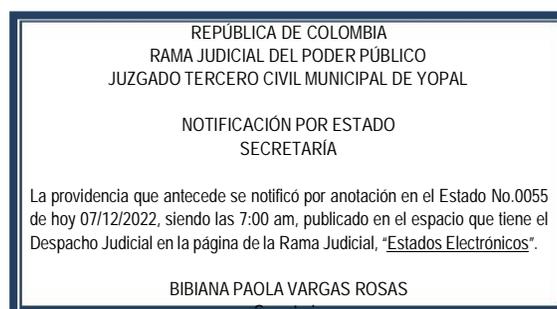
**SEGUNDO:** DÉSELE el trámite previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, atendiendo a que se trata de un asunto de mínima cuantía.

**TERCERO:** **Notifíquese** el contenido de la demanda y del presente a los demandados en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022. indicándoles el contar con un traslado de 10 días, para que ejerzan su derecho de defensa.

**CUARTO:** De ser procedente y de conformidad con el numeral sexto del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

**QUINTO:** RECONÓZCASE como apoderada de la parte demandante a la abogada **ZULLY ESPERANZA OJEDA TORRES**, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7066a371e0bc1def1f633131467aeb0807818f875f5b0a2f99df5fe2a1dd0115**

Documento generado en 06/12/2022 10:07:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

Yopal, (Casanare), (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado en contra del auto de fecha 7 de abril de 2022, mediante el cual se dispuso la terminación del proceso.

### **1. ANTECEDENTES**

Inconforme con la decisión aludida, argumentó que se realizó una aplicación indebida de las normas regulatorias de las facturas comerciales.

Que se trata de un título complejo que, para el caso, cumple con los requisitos exigidos por el legislador.

Las empresas de servicios públicos cuentan con un sistema de facturación en sitio que, es auditado por la respectiva Superintendencia.

Del recurso aludido se corrió traslado, mediante fijación en lista de fecha 11 de noviembre de 2022.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

¿Cumple el título fundante en la ejecución los presupuestos necesarios para dar continuidad al proceso?

### **3. TESIS DEL DESPACHO**

Corolario del análisis de los medios de convicción arrimados al expediente y la normatividad concordante, se advierte que no hay lugar a la revocatoria de la decisión cuestionada.

### **4. CONSIDERACIONES**

#### **DEL TITULO VALOR**

Sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.



El tipo de documento aportado como base de la presente ejecución, valga señalar que la FACTURA, es una especie de título valor que, en virtud de lo dispuesto en el Art. 774 del código de comercio debe reunir ciertos requisitos como:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

En virtud de las regulaciones de tal norma, no tendrá el carácter de título valor, el documento que no cumpla con la totalidad de requisitos preceptuados.

A su turno, el artículo 619 dispone que los títulos valores *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”*. Es decir, se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertos elementos especiales, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales, cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

De forma general para que un título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., a saber:

Que conste en un documento, Que ese documento provenga del deudor o su causante, Que el documento sea auténtico o cierto, Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).



No puede perderse de vista la circunstancia de ser el cartular fundante del cobro una factura de **servicios públicos domiciliarios**, por lo tanto, regida por un régimen especial, el cual, con todo, no excluye el análisis precedente sobre títulos valores, pues, como bien lo sostiene la providencia cuestionada; el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, hace remisión a las normas comerciales, en lo no regulado.

Con todo, el requisito extrañado en la factura de servicios públicos se encuentra estatuido en la mentada ley especial sobre el tema y en el propio contrato de servicios públicos que, conforme lo afirma la recurrente, constituyen un título ejecutivo de naturaleza compleja.

La factura es definida por el artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994, así:

*“14.9. Factura de servicios públicos. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos **entrega o remite al usuario**, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.”*

Como se ve, la propia definición exige la entrega de la factura al usuario, en conformidad a lo regulado por el numeral 2 del artículo 774 del C.CO.

Aquellos documentos, prestan mérito ejecutivo ante los jueces o por medio de la jurisdicción coactiva, con la especial salvedad respecto a la necesidad de verificar el cumplimiento de los requisitos del derecho civil y comercial, conforme lo regula el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, cuando establece:

*“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial.”*

Especial importancia reviste la norma en cita, dado que, el mérito ejecutivo se da conforme se verifique el acople a las normas de derecho comercial; lo que torna pertinente el análisis sobre títulos valor y la factura en general.

Finalmente, se traerá a colación por su especial importancia los artículos 147 y 148 del mencionado régimen de servicios públicos que, a tenor literal sostienen:

*“ARTÍCULO 147. Naturaleza y requisitos de las facturas. Las facturas de los servicios públicos **se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios** para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.*

*En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de*



*los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.*

*En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.*

*PARÁGRAFO. Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.*

*ARTÍCULO 148. **Requisitos de las facturas.** Modificado por el art. 38, Decreto Nacional 266 de 2000. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que **la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. CORRESPONDE A LA EMPRESA DEMOSTRAR SU CUMPLIMIENTO.** El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.”*

Normas que son concordantes en la manifestación sobre la necesidad de poner en conocimiento de los usuarios las facturas de servicios públicos y aquel acto, tendrá que darse en la forma pactada en el contrato de servicios públicos; so pena de no ser oponible al deudor, conforme se denota de los resaltados puestos por el despacho.

Finalmente, es del caso aclarar que, es obligación del operador judicial hacer control oficioso a los títulos base de recaudo, aun cuando la parte no haya alegado nada en su oportunidad.

Sobre el particular, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

*“«Es importante resaltar que los jueces tienen dentro de sus deberes el “control oficioso del título ejecutivo” presentado para el recaudo. Facultad consagrada en el derogado artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, disposición en la cual se apoyó el juzgado denunciado para declarar la terminación del juicio, y que actualmente se encuentra prevista en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, la cual se debe armonizar con los cánones 4º, 11, 42-2º, 132 y 430 inciso 1º ejusdem.*

*Así lo ha entendido esta Sala, cuando en la sentencia STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01, sostuvo que “sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia*

*(...).*



*De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem*

(...).

*En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la “potestad-deber” que tienen los operadores judiciales de revisar “de oficio” el “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, “en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal”*

Como se ve, de la reiterada jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, es un deber del Juez realizar control de legalidad al título, aun ex officio, al momento de dictar sentencia o decisión equivalente.

## **EXAMEN DEL CASO CONCRETO**

Pues bien, para dar respuesta a cada uno de los interrogantes planteados, en primera medida analizaremos si realmente el título aportado para el cobro cumple los requisitos de ley.

Por sabido está que la acción ejecutiva, a diferencia de la ordinaria, parte de la existencia de un derecho cierto y consolidado, respecto del cual se emitirá una providencia que puede resultar favorable o no a aquél que ejecuta, lo último si se demuestra la inexistencia del derecho por el cual la ejecución ha sido iniciada.

Se ha decantado de forma antecedente, la necesidad de verificar la entrega de la factura de servicios públicos al ejecutado, a voces de lo regulado por los artículos 774 del C.CO, 14.9, 130, 147 Y 148 de la Ley 142 de 1994; normas especiales que atan tal acto a la forma como se haya pactado en el contrato, pues, de allí depende el entender aceptada la factura y de contera, su oponibilidad al deudor.

Para el caso particular, se tiene que el contrato de servicios públicos regula en su clausula 50:

*“una vez procesada la información y validadas las situaciones anómalas que pudieran presentarse durante el proceso se procede a realizar la impresión y entregar al usuario final la factura. La impresión de las facturas se realiza en un tiempo aproximado de 10 segundos después de validar que el consumo esté dentro de los parámetros de desviación significativa establecidos. La impresión se realiza sobre formatos de factura pre-impresos en papel térmico protegido de 80 gramos, que no requiere tintas y contribuye a la*



*protección del ambiente. Es derecho del suscriptor o usuario recibir oportunamente la factura y así mismo CUSIANAGAS se obliga a entregarla por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de vencimiento señalada en la misma, en la dirección del predio. A CUSIANAGAS le corresponde demostrar el cumplimiento de esta obligación. **La factura podrá ser entregada a la dirección del predio, o por correo electrónico este última a solicitud del Suscriptor o Usuario.** El hecho de no recibir la factura no libera al suscriptor o usuario de la obligación de atender su pago. PARÁGRAFO 1: Se asumirá que se produjo la entrega real y material de la factura cuando CUSIANAGAS demuestre el cumplimiento de los requisitos de tiempo, modo y lugar para la entrega, y que la obligación está aceptada y por lo tanto es exigible si el suscriptor o usuario no ha presentado reclamo o recurso contra los valores facturados o la decisión notificada, o si habiendo presentado estos quedaron resueltos. PARÁGRAFO 2: CUSIANAGAS dispondrá de medios electrónicos a través de los cuales el suscriptor o usuario, puede consultar, descargar y pagar la factura de cobro.”*

Se esclarece que, las condiciones allí pactadas obligan a CUSIANAGAS a demostrar la entrega de la factura al usuario, si es que se quiere satisfacer los documentos descritos.

La entrega de la factura puede darse de dos formas, a saber: A. En la dirección del predio y B. Por correo electrónico. Lo que supone a su turno 3 formas de comprobación de la entrega posibles, como lo son: 1. La firma del obligado, en la forma estatuida por el numeral 2 del artículo 774 del C.G.P; 2. La constancia de empresa de correo o servicio postal en la que se verifique la entrega de la factura en la dirección del predio y 3. El acuse de recibo generado por el iniciador del mensaje de datos.

Lo cierto es que, no obra constancia alguna de que la factura base de recaudo haya sido entregada, de ninguna forma, al hoy ejecutado y la carga de la prueba de tal acto no corresponde a nadie diferente al ejecutante, conforme las estipulaciones contractuales; las cuales no pueden ser de otro modo. Lo propio se puede predicar de los anexos habidos en el escrito de reforma a la demanda.

Lo anterior no supone la extinción de la obligación. Lo que ocurre es que, en tratándose de un proceso de ejecución debe existir un título que sin lugar a duda alguna esté revestido, entre otras, de la condición de ser exigible; lo que, desde luego, no es posible predicar de una factura que no tiene constancia de recibo, en tanto, aquello supone que, no se satisface la normativa especial en materia de facturas de servicios públicos, a efectos de dar oponibilidad, así como tampoco a las normas de derecho comercial aplicables por disposición de la propia Ley 142 de 1994, esto es, según la literalidad del báculo.

Debe recordarse, también, el atributo de la legitimación; en tal medida, solo puede dirigirse acción cambiaria en contra del aceptante del título valor. La constancia de recibo de la factura legitima al deudor para que, en su contra, la persona que figure como acreedor en la documental base de recaudo o en el conjunto de aquellas que la conformen, dirija en su contra acción cambiaria.



Como se ve, luego de efectuar control ex officio al título, es imposible seguir adelante con la ejecución, en la medida en que no hay título ejecutivo y eso no va a cambiar con el avance del proceso y el desgaste del aparato judicial, luego de surtir todas las etapas del proceso.

En procura de conservación de la legalidad objetiva comercial y especial en materia de servicios públicos, es claro que, el título no presta mérito ejecutivo y en tal medida la decisión inicial debió ser la negativa al mandamiento de pago, empero, conforme lo analizado es deber del juez realizar el control respectivo.

En virtud de lo expuesto, no se repondrá la decisión impugnada y se negará por improcedente el recurso de apelación formulado como subsidiario, de cara a la condición del proceso de ser de única instancia, dado el factor cuantía.

Así, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

### RESULEVE

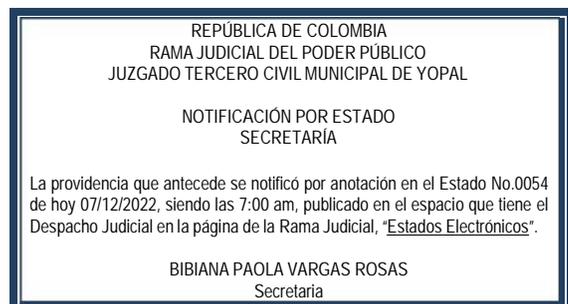
**PRIMERO: No reponer** el auto de fecha 7 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: Niéguese** por improcedente el recurso de apelación formulado como subsidiario.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO**

JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40551f6bd9979a53ae5eb86c0dc12b5bb7cc2a4b5f27e1796db117719349ac0b

Documento generado en 06/12/2022 10:07:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, (Casanare), (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Se tiene que el extremo accionado presentó contestación a la demanda, de la cual se corrió traslado mediante fijación en lista del 8 de noviembre de 2022. Por lo expuesto, se tendrá como notificados por conducta concluyente a MARIA NIDIAN HERNANDEZ CHAPARRO y JOSE ANTONIO PEREZ.

La anterior decisión se justifica en la medida en que si bien el apoderado gestor aporta constancia de remisión como mensaje de datos de notificación personal; la misma no está llamada a surtir efectos, en la medida que:

1. Se realizó fundada en el Decreto 806 de 2020, en fecha en la cual aquel ya no tenía vigencia.
2. No se aportó constancia de entrega del mensaje de datos, conforme lo dispuso la sentencia C-420 de 2020.

Se declara que, corrido el traslado de las excepciones, el extremo demandante no emitió pronunciamiento alguno.

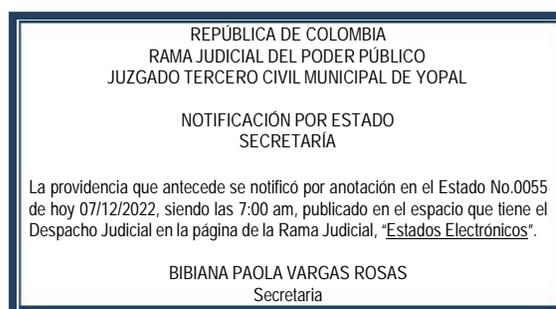
Por verificarse precedente, se fija fecha para la realización de audiencia inicial el día Lunes 23 de enero de 2023, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 A.M.). Se realizará a través de la plataforma life size, mediante enlace de acceso que remitirá secretaría en forma antecedente; siendo obligatoria la comparecencia de las partes y sus apoderados.

Se dispone reconocer y tener a la doctora NANCY LIZETH DIAZ MORENO, como apoderada de los demandados.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO**

JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecce982c3f94cb114fac083de040cf5cbeac0483407c0d0f01953ea378246917**

Documento generado en 06/12/2022 10:07:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

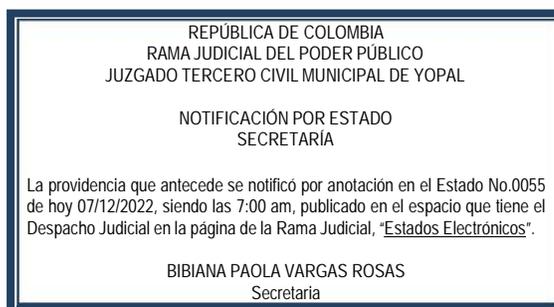
Yopal, (Casanare), (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Requírase a la abogada LUZ ADRIANA BELLO ARTEAGA, para que sea explícita e indique si desea promover incidente de nulidad en contra de lo actuado o que, aclare en cualquier caso, que es lo que pretende con lo que ha denominado “control de legalidad”, máxime cuando el fallo fue a favor de los intereses del extremo que representa.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO**

JUEZ



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685d145ddf49405db4a7dcc99a9a2994001d7a46170c56e083bba33dd39a2a4d**

Documento generado en 06/12/2022 10:07:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Nº proceso 85014003002-2020- 000575-00

**Demandante:** CESAR FERNANDO MONTES NEME

**Demandado:** EDGAR EDDY HERNANDEZ CARDENAS

**Clase de Proceso** EJECUTIVO  
Decisión SEGUIR ADELANTE

**Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**A U T O**

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 24 de junio de 2021, libró mandamiento de pago en contra de EDGAR EDDY HERNANDEZ CARDENAS ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificada la persona ejecutada, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme mensaje de datos recibido el día 2 de septiembre de 2022, en la dirección electrónica informada por la ejecutante; feneciendo el plazo para contestar demanda el 21 de septiembre de 2022.

Se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados;



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

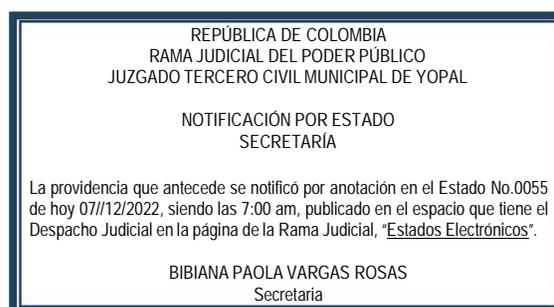
y los que se llegaren a embargar.

**TERCERO:** DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

**CUARTO:** CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO:** Compártase el enlace (link) del expediente a las partes, para que estén al tanto del avance de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO  
JUEZ**

Firmado Por:  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db1ff67ce5f2e18ab2aa762bbd7bd6b47d2b8a2fba2fc0743bfbdeaf4946372**

Documento generado en 06/12/2022 10:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003003**

Radicado:	8500014003002-2020-00559-00	No. Interno:	
Demandante:	IFC		
Demandado:	JORGE LEONARDO SALDAÑA SUATERNA y otra		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	NOMBRA CURADOR		

**Yopal, (Casanare), (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)**  
**AUTO**

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de quince (15) días desde que se publicó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se dispone de conformidad con el inciso 7° del Artículo 108 y numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, a nombrar Curador Ad Litem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada GLORIA ENID SUATERNA GUTIERREZ C.C. No. 40.386.616, a cualquier abogado de los que habitualmente ejercen su profesión en este despacho.

Para tal efecto, se enviará comunicación al correo electrónico registrado de cualquier profesional en derecho, que ejerza habitualmente la actividad del litigio.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga al profesional que se le comunique su designación, el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Trascurridos los 5 días sin que el abogado emita pronunciamiento alguno se le notificará personalmente el auto que libró mandamiento de pago, en los términos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Lo anterior deviene de la naturaleza forzosa de la aceptación, siendo la exención de cumplir con el deber una excepción que en forma expresa se debe justificar.

**TERCERO:** AUTORÍCESE que, por Secretaría se libren tantos oficios como sean necesarios para comunicar la designación efectuada en los términos del numeral primero. Dicha autorización se materializará, sin necesidad de otro auto y sin dilación alguna, en el evento en que los abogados acrediten estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Presentada la excusa, de forma inmediata se dirigirá el oficio respectivo, a otro profesional del derecho.

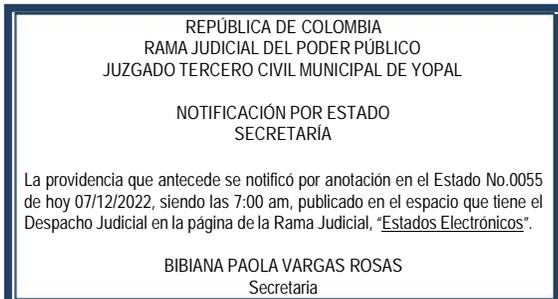
**CUARTO:** Reconocer y tener al abogado JUAN PABLO CARDENAS GIL, como apoderado de la entidad ejecutante.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003003**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3ced7845d187eebf9564bbea3685cfc53cc4624e8a7560c700ec06bce51445**

Documento generado en 06/12/2022 10:07:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

**Yopal, (Casanare), (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)**

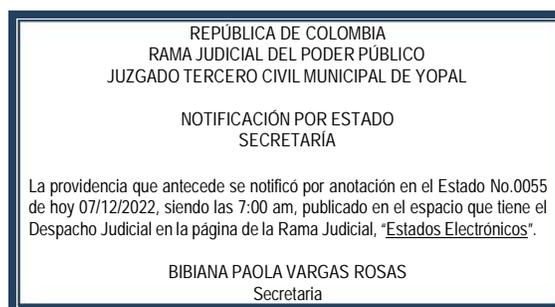
Al verificarse procedente, conforme lo reglado por el artículo 447 del C.G.P, se ordena el pago de los títulos consignados a ordenes del proceso y hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

Por secretaría expídanse las correspondientes ordenes de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO**

**JUEZ**



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14716e471db8190f9c2f21dbae0804123a454287e8c6bba38aac190df27106a**

Documento generado en 06/12/2022 10:07:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, (Casanare), (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Al haberse superado el plazo de suspensión del proceso, se decreta su reanudación.

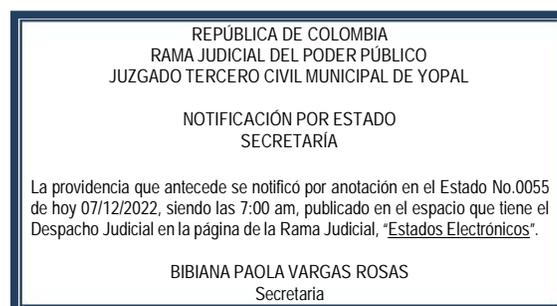
Se requiere a las partes que, informen el estado del acuerdo privado que motivó la solicitud de suspensión al proceso.

Se advierte que, los términos para el ejercicio de defensa de la ejecutada, se computarán a partir de la notificación del presente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO**

JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b829fb217a056d72897184c38e4e4568432b3a0e37d94212adb9bae7ad6c06**

Documento generado en 06/12/2022 10:07:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

**Yopal, (Casanare), (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)**

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado en contra del auto de fecha 5 de mayo de 2022, mediante el cual se dispuso la terminación del proceso.

### **1. ANTECEDENTES**

Inconforme con la decisión aludida, argumentó que, el envío de los oficios de medidas cautelares constituye una actuación procesal que interrumpe el lapso de un año, necesario para el decreto del desistimiento tácito.

Unos días antes del auto, se arrimó constancia de notificación a la ejecutada.

Del recurso aludido se corrió traslado, mediante fijación en lista de fecha 11 de noviembre de 2022, sin que hubiese pronunciamiento de la contra parte.

### **2. CONSIDERACIONES**

Sin lugar a prorrogar más de lo necesario la debida concreción de la decisión; se dirá que hay lugar a reponer la decisión impugnada, por cuanto, efectivamente, de forma antecedente a la emisión de la providencia impugnada se arrimó constancia de notificación a la parte ejecutada.

Como sustento en derecho de aplicará el artículo 228 constitucional, desarrollado por el artículo 11 del C.G.P, según el cual el fin del procedimiento es la efectividad de los derechos sustanciales.

En virtud de la premisa anterior, debe entenderse que el objeto del desistimiento tácito no es la imposición de una sanción en si misma, sino el avance de la gestión, a través del cumplimiento de una carga de parte, necesaria para tal cometido.

Así, a no dudarlo, el aporte de la gestión noticatoria que fue arrimada, además, en forma antecedente al auto es suficiente para enrostrar la equivocación del despacho, ergo, la vocación de prosperidad del recurso formulado.

Con todo, especial consideración merece el derecho de defensa de la ejecutada, pues, el auto impugnado fue emitido antes de vencerse el traslado que de la notificación personal devino, por lo tanto, el lapso para proponer excepciones y en general ejercer la defensa que corresponda, por cuenta de la ejecutada, se computará a partir de la notificación del presente, en los días que



le hacían falta a 5 de mayo de 2022 y conforme las reglas que sobre el particular contiene el artículo 118 del C.G.P. En procura de dar claridad, se deja constancia que a 5 de mayo habían transcurrido 6 días del respectivo traslado.

Así, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

### RESULEVE

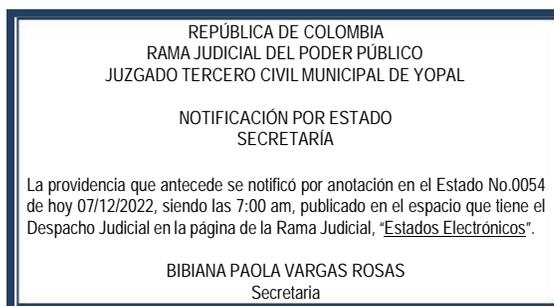
**PRIMERO: Reponer** el auto de fecha 5 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Téngase como notificada personalmente a la ejecutada *SANDRA MILENA CETINA MOJICA*, a partir del 27 de abril de 2022.

**TERCERO:** Reanudar, a partir de la notificación del presente, los términos con los que cuenta la ejecutada para formular excepciones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO**  
JUEZ



Firmado Por:  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344e3ab14246675c337c242009ba21289c79be6df59b71d7114a703159fd354b**

Documento generado en 06/12/2022 10:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RECURSO

Proceso Ejecutivo

Radicado: J02-2020-420-00

Demandante: MARCO AURELIO RAMIREZ ESCOBAR

Demandado: FABIO RODRIGUEZ DIAZ

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, (Casanare), (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado en contra del auto de fecha 22 de septiembre de 2022, mediante el cual se dispuso dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

### 1. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

Establece el artículo 440 del C.G.P, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Como se ve, la norma excluye la posibilidad de proponer recurso alguno en contra de la decisión que hoy se impugna; lo que torna improcedente el recurso.

Se advierte que tal alegato debe ser ventilado por otras vías procesales.

Así, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

### RESULEVE

**PRIMERO: Rechazar** por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio de apelación formulados por el ejecutado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO**

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0055 de hoy 07/12/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f59f2ef9f9706dc4cad6cc85da90fe61053e5aaa7c5e7b183433857b613f40**

Documento generado en 06/12/2022 10:07:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003003**

Radicado:	8500014003002-2018-00727-00	No. Interno:	
Demandante:	LUIS ENRIQUE LONDOÑO CUMBE		
Demandado:	ALBA LEONOR PANQUEBA BARAJAS		
Clase de Proceso	DIVISORIO		
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO		

**Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)**

**AUTO**

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En fecha 29 de septiembre de 2022, se requirió al promotor para que solicitase la practica de diligencia de secuestro sobre el bien inmueble objeto del proceso y se le otorgó el plazo de 30 días para que cumpliera tal carga, so pena de aplicar desistimiento tácito a la actuación.

El secuestro es una medida indispensable para la continuidad a la pretensión de venta en pública subasta, conforme lo regula el artículo 411 del C.G.P:

*“Artículo 411. Trámite de la venta. En la providencia que decrete la venta de la cosa común **se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien.**”*

Como se ve, la norma no deja duda sobre la necesidad de la practica de tal medida que no ha sido impulsada por el extremo accionante, recordando que el despacho ha fijado matu propio fechas, sin que la parte comparezca y sobre tal punto se han hecho sendos requerimientos.

Lo que es un enorme descuido del extremo accionante genera congestión judicial y mina la capacidad de atención de los demás asuntos sometidos al conocimiento del despacho.

Es conoedor el promotor del estado del proceso, pues, conforme consta en archivo digital 30, se le compartió el enlace del expediente.

Con todo, a pesar del expreso requerimiento efectuado en fecha 29 de septiembre de 2022, el actor lo que presenta es una solicitud para que se decrete el embargo sobre un inmueble; medida más que improcedente en juicios como aquel que nos ocupa y que claramente no satisface el pedimento efectuado, a pesar de estar ampliamente superado el término de 30 que se otorgó al promotor del litigio.

Ante el sistemático y grave incumplimiento de los deberes de impulso a cargo del extremo accionante, se decretará el desistimiento tácito a la actuación.

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas.  
Juzgado Tercero Civil Municipal [j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003**

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

**SEGUNDO:** Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

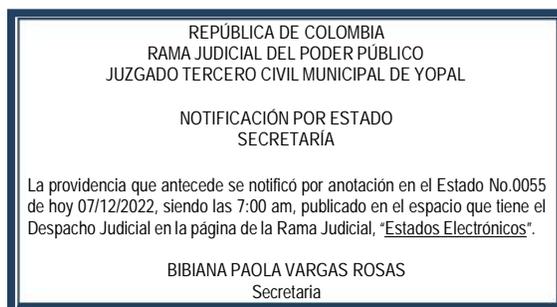
**TERCERO:** Desglósen los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

**CUARTO:** Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar. Líbrense los oficios que correspondan.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO  
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb96eb075e65fdffe152b1bf415d1b33e56f13e7f59e3a4ca00dc9228898a00**

Documento generado en 06/12/2022 10:07:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003

RADICACION	2022-00636-00
CLASE DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7
DEMANDADO	JORGE EDUARDO PEREZ RIVERA C.C. 79.187.577
DECISION	RECHAZA

Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su rechazo.

Teniendo en cuenta que dentro del término legalmente establecido para subsanar el auto de inadmisión de la demanda de fecha tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se le otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma so pena de rechazo y la parte interesada en esta causa no presento escrito de subsanación de la demanda dentro de término.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el proceso de la referencia por no haberse subsanado en termino

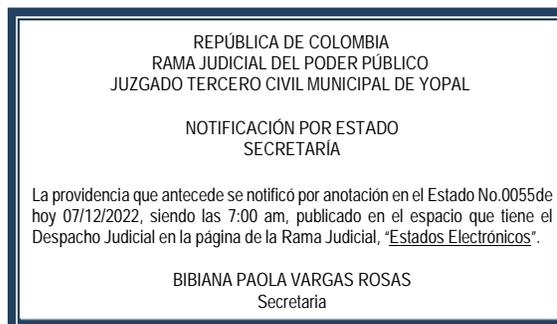
**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporlo, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**  
DFPR



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0248f44670efdca067b6711e0d1a12aba2042520837d4a4a260dda374f1699f**

Documento generado en 06/12/2022 10:15:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003

<b>RADICACION</b>	<b>2022-00633-00</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CAJA COPERATIVA PETROLERA COOPETROL</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JOSE ARMANDO VELEZ HERRERA C.C.17.596.520</b>
<b>DECISION</b>	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

**Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)**

### **A U T O**

Se verifica que la demanda y su subsanación cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **CAJA COPERATIVA PETROLERA COOPETROL** y en contra de **JOSE ARMANDO VELEZ HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.596.520 por las siguientes sumas de dinero.

#### **PAGARÉ No.2301971**

1.Por la suma de \$ 466.797 por concepto del capital de la cuota No. 09 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 31 de diciembre de 2021.

2.Por la suma de \$573.615, por concepto de los intereses corrientes de la cuota No.09 vencida y no pagada, cuyo vencimiento es desde el 31 de noviembre y hasta el 31de diciembre de 2021.

3.Por la suma de \$ 39.506, por concepto del seguro de vida de la cuota No. 09 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 31 de diciembre de diciembre de 2021.

4.Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 09vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 01de enero de 2022 y hasta el 31 de enero de 2022.

5.Por la suma de \$472.955 por concepto del capital de la cuota No. 10 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 31 de enero de 2022.

6.Por la suma de \$567.854, por concepto de los intereses corrientes de la cuota No.10 vencida y no pagada, cuyo vencimiento es desde el 31 de diciembre de 2021 y hasta el 31 de enero de 2022.

7.Por la suma de \$39.109, por concepto del seguro de vida de la cuota No. 10 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 31 de enero de 2022.

8.Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No.10 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 01 de febrero de 2022 y hasta el 28 de febrero de 2022.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003**

9. Por la suma de \$ 479.195 por concepto del capital de la cuota No. 11 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 28 de febrero de 2022.

10. Por la suma de \$562.016, por concepto de los intereses corrientes de la cuota No.11 vencida y no pagada, cuyo vencimiento es desde el 31 de enero y hasta el 28 de febrero de 2022.

11. Por la suma de \$38.707, por concepto del seguro de vida de la cuota No. 11 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 28 de febrero de 2022.

12. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No.11 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 01 de marzo de 2022 y hasta el 31 de marzo de 2022.

13. Por la suma de \$485.515 por concepto del capital de la cuota No. 12 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 31 de marzo de 2022.

14. Por la suma de \$556.103 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No.12 vencida y no pagada, cuyo vencimiento es desde el 31 de febrero y hasta el 31 de marzo del 2022.

15. Por la suma de \$38.300, por concepto del seguro de vida de la cuota No. 12 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 31 de marzo de 2022.

16. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No.12 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 01 de abril de 2022 y hasta el 30 de abril de 2022.

17. Por la suma de \$ 491.921 por concepto del capital de la cuota No. 13 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 30 de abril de 2022.

18. Por la suma de \$550.110 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No.13 vencida y no pagada, cuyo vencimiento es desde el 31 de marzo y hasta el 31 de abril de 2022.

19. Por la suma de \$37.887 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 13 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 31 de abril de 2022.

20. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No.13 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 01 de mayo de 2022 y hasta el 30 de mayo de 2022.

21. Por la suma de \$ 498.409 por concepto del capital de la cuota No. 14 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 30 de mayo de 2022.

22. Por la suma de \$544.040 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No.14 vencida y no pagada, cuyo vencimiento es desde el 30 de abril y hasta el 31 de mayo de 2022.

23. Por la suma de \$37.469 por concepto del seguro de vida de la cuota No.14 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 31 de mayo de 2022.

24. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No.14 vencida y no pagada, desde el día



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003**

siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 01 de mayo de 2022 y hasta el 30 de mayo de 2022.

25. Por la suma de \$504.983 por concepto del capital de la cuota No. 15 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 31 de junio de 2022.

26. Por la suma de \$537.889 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 15 vencida y no pagada, cuyo vencimiento es desde el 30 de mayo y hasta el 31 de junio de 2022.

27. Por la suma de \$37.046 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 15 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 31 de junio de 2022.

28. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 15 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 01 de julio de 2022 y hasta el 31 de julio de 2022.

29. Por la suma de \$511.646 por concepto del capital de la cuota No. 16 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 31 de julio de 2022.

30. Por la suma de \$531.656 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 16 vencida y no pagada, cuyo vencimiento es desde el 30 de junio y hasta el 31 de julio de 2022.

31. Por la suma de \$36.616 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 16 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 31 de julio de 2022.

32. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 16 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 01 de agosto de 2022 y hasta el 31 de julio de 2022.

33. Por la suma de \$518.395 por concepto del capital de la cuota No. 17 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 31 de agosto de 2022.

34. Por la suma de \$525.341 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 17 vencida y no pagada, cuyo vencimiento es desde el 30 de abril y hasta el 31 de agosto de 2022.

35. Por la suma de \$36.182 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 17 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 31 de agosto de 2022.

36. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 17 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 01 de septiembre de 2022 y hasta el 30 de septiembre de 2022.

37. Por la suma de \$41'522.853, por concepto de capital acelerado, de conformidad con la cláusula quinta del pagaré.

38. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera del capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003**

**PAGARÉ No.WEB-18874**

1. Por la suma de \$ 202.254 por concepto del capital de la cuota No. 05 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 31 de diciembre de 2021.

2. Por la suma de \$90.675, por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. vencida y no pagada, cuyo vencimiento es desde el 31 de noviembre y hasta el 31 de diciembre de 2021.

3. Por la suma de \$ 5,071, por concepto del seguro de vida de la cuota No. 21 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 31 de diciembre de diciembre de 2021.

4. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 21 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 01 de enero de 2022 y hasta el 31 de enero de 2022.

5. Por la suma de \$ 205.959 por concepto del capital de la cuota No. 06 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 31 de enero de 2022.

6. Por la suma de \$89.163, por concepto de los intereses corrientes de la cuota No.06 vencida y no pagada, cuyo vencimiento es desde el 31 de diciembre de 2021 y hasta el 31 de enero 2022.

7. Por la suma de \$4.878, por concepto del seguro de vida de la cuota No. 06vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 31 de enero de 2022.

8. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No.06 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 01 de febrero de 2022 y hasta el 28 de febrero de 2022.

9. Por la suma de \$ 209,731 por concepto del capital de la cuota No. 07 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 28 de febrero de 2022.

10. Por la suma de \$85,586, por concepto de los intereses corrientes de la cuota No.07 vencida y no pagada, cuyo vencimiento es desde el 31 de enero y hasta el 28 de febrero de 2022.

11. Por la suma de \$4.878, por concepto del seguro de vida de la cuota No. 07 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 28 de febrero de 2022.

12. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No.07 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 01 de marzo de 2022 y hasta el 31 de marzo de 2022.

13. Por la suma de \$ 213,572 por concepto del capital de la cuota No. 08 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 31 de marzo de 2022.

14. Por la suma de \$81,94 5 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No.08 vencida y no pagada, cuyo vencimiento es desde el 31 de febrero y hasta el 31 de marzo de 2022.

15. Por la suma de \$4.483, por concepto del seguro de vida de la cuota No. 08vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 31 de marzo de 2022.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003**

16. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No.08 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 01 de abril de 2022 y hasta el 30 de abril de 2022.

17. Por la suma de \$ 217,482 por concepto del capital de la cuota No. 09 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 30 de abril de 2022.

18. Por la suma de \$78,237 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No.09 vencida y no pagada, cuyo vencimiento es desde el 31 de marzo y hasta el 31 de abril de 2022.

19. Por la suma de \$4.281 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 09 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 31 de abril de 2022.

20. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No.09 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 01 de mayo de 2022 y hasta el 30 de mayo de 2022.

21. Por la suma de \$ 221.466 por concepto del capital de la cuota No. 10 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 30 de mayo de 2022.

22. Por la suma de \$74.460 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No.10 vencida y no pagada, cuyo vencimiento es desde el 30 de abril y hasta el 31 de mayo de 2022.

23. Por la suma de \$4.074 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 10 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 31 de mayo de 2022.

24. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No.10 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 01 de mayo de 2022 y hasta el 30 de mayo de 2022.

25. Por la suma de \$ 225.521 por concepto del capital de la cuota No. 11 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 31 de junio de 2022.

26. Por la suma de \$70.615 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No.11 vencida y no pagada, cuyo vencimiento es desde el 30 de mayo y hasta el 31 de junio de 2022.

27. Por la suma de \$3.865 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 11 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 31 de junio de 2022.

28. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No.11 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 01 de julio de 2022 y hasta el 31 de julio de 2022.

29. Por la suma de \$ 229.651 por concepto del capital de la cuota No. 12 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 31 de julio de 2022.

30. Por la suma de \$66.700 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No.12 vencida y no pagada, cuyo vencimiento es desde el 30 de junio y hasta el 31 de julio de 2022.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003**

31. Por la suma de \$3.649 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 12 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 31 de julio de 2022.

32. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 12 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 01 de agosto de 2022 y hasta el 31 de julio de 2022.

33. Por la suma de \$ 223.857 por concepto del capital de la cuota No. 13 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 31 de agosto de 2022.

34. Por la suma de \$62.712 por concepto de los intereses corrientes de la cuota No. 13 vencida y no pagada, cuyo vencimiento es desde el 30 de abril y hasta el 31 de agosto de 2022.

35. Por la suma de \$3.431 por concepto del seguro de vida de la cuota No. 13 vencida y no pagada, cuyo vencimiento era el 31 de agosto de 2022.

36. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de la cuota No. 13 vencida y no pagada, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 01 de septiembre de 2022 y hasta el 31 de septiembre.

37. Por la suma de \$ 3'139.742, por concepto de capital acelerado, de conformidad con la cláusula quinta del pagaré.

38. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera del capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda.

**SEGUNDO:** Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada JOSE ARMANDO VELEZ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.596.520, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a JOSE ARMANDO VELEZ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.596.520; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

**CUARTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO:** Compártase el link del expediente a la parte interesada.

**SEXTO:** Reconózcase a la abogada María Alejandra Bohórquez Castaño, como apoderada de la parte demandante.

**SEPTIMO:** Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

Juzgado Tercero Civil Municipal





**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**

**JUEZ**

DFPR

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40366b0cc50ff39b717a8be56ac10cfb23911cd1262dedd3f7c96e71904ccb3**

Documento generado en 06/12/2022 10:15:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003

<b>RADICACION</b>	<b>2022-00632-00</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>REIVINDICATORIO DE DOMINIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SANDRA CAROLINA SUAREZ MORALES C.C. 33.481.797 YOTROS</b>
<b>CAUSANTE</b>	<b>OLGA ADELAIDA NIÑO PARRA C.C. 47.43.794</b>
<b>DECISION</b>	<b>RECHAZO DE LA DEMANDA</b>

**Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)**

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su rechazo.

Teniendo en cuenta que dentro del término legalmente establecido para subsanar el auto de inadmisión de la demanda de fecha tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se le otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma so pena de rechazo y la parte interesada en esta causa no presento escrito de subsanación de la demanda dentro de término.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el proceso de la referencia por no haberse subsanado en termino

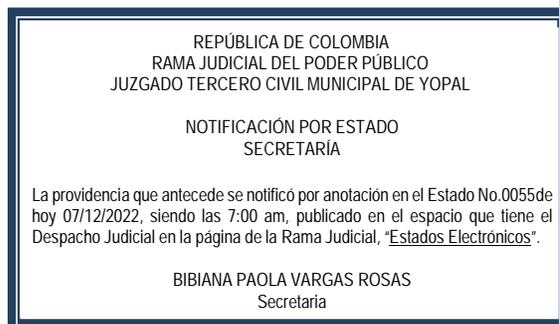
**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporlo, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**  
DFPR



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1054d35ee59632b4bd96c2561dcbdfcf7ad06ff1f20a0168e57a0dfaaa791354**

Documento generado en 06/12/2022 10:15:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003

<b>RADICACION</b>	<b>850014003003-2022-00627-00</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SWEM SVENZON ASCENCIO DELGADO CC. 1.098.696.199</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JEHOVER HERNÁNDEZ LAGOS CC. 4151953</b>
<b>DECISION</b>	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

**Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)**

**A U T O**

Se verifica que la demanda y su subsanación cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de SWEM SVENZON ASCENCIO DELGADO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.696.199 y en contra de JEHOVER HERNÁNDEZ LAGOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.151.953 por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de VEINTIÚN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 21.000.000), correspondientes al capital contenido en el título valor, letra de cambio No. LC 21114103183.
2. Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$6.132.000), por concepto de los intereses remuneratorios mensuales, causados desde el 18 de noviembre de 2020 hasta el 30 de enero de 2022, derivado de la obligación contenida en letra de cambio No. LC 21114103183.
3. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.488.679), por concepto de intereses moratorios, sobre la suma anterior a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde 01 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, derivado de la obligación contenida en letra de cambio No. LC. LC 21114103183.
4. Por la suma de VEINTIÚN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$21.000.000), correspondientes al capital derivado de la obligación contenida en letra de cambio No. LC LC 21114103196.
5. Por la suma de SEIS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$6.034.000), por concepto de los intereses remuneratorios mensuales, causados desde el 18 de noviembre de 2020 hasta el 23 de febrero de 2022, derivado de la obligación contenida en letra de cambio No. LC 21114103196.
6. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.133.272), por concepto de intereses moratorios, sobre la suma anterior a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde 01 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, derivado de la obligación contenida en letra de cambio No. LC. 21114103196.
7. Por la suma de VEINTIÚN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$21.000.000), correspondientes al capital derivado de la obligación contenida en letra de cambio No. LC LC 21114103199.
8. Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$6.888.000), por concepto de los intereses remuneratorios mensuales, causados desde el 18 de noviembre de 2020 hasta el 30 de marzo de 2022, derivado de la obligación contenida en letra de cambio No. LC 21114103199.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003**

9. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$2.561.529), por concepto de intereses moratorios, causados desde el día 01 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
10. Por las costas y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada JEHOVER HERNÁNDEZ LAGOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.151.953, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a JEHOVER HERNÁNDEZ LAGOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.151.953; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

**CUARTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

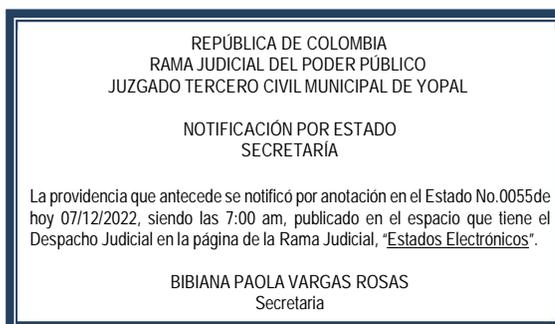
**QUINTO:** Compártase el link del expediente a la parte interesada.

**SEXTO:** Reconózcase al abogado JULIÁN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ, como apoderado de la parte demandante.

**SEPTIMO:** Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica de los ejecutados, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**  
DFPR



Firmado Por:  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ec6e8829b8f86a446f3fa98e5b3a98b7be0d813db6042fa60ce0c589534b58**

Documento generado en 06/12/2022 10:15:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850014003003-2022-00576-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CENTROFRUVER DEL LLANO S.A.S.
DEMANDADO	DISTRISALI S.A.S.

**Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**AUTO**

Se evidencia dentro del presente asunto se interpone recurso de reposición en contra del auto que niega mandamiento de pago de fecha 17 de noviembre de 2022, aduciendo que, en efecto, no se había allegado en conjunto con el cuerpo principal de la demanda, certificación del envío de la factura electrónica FEV819 del día 28 de octubre de 2021 circunstancia por la cual este despacho había negado el mandamiento de pago toda vez que no se configuraba la unidad del título valor; motivo por el cual el apoderado de la parte actora se permite anexar el pantallazo emitido por la plataforma ekomercio, la cual certifica el envío de la factura electrónica el día 16 de noviembre de 2021 a las 10:50:15.

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial. Bajo este supuesto, si bien el apoderado de la parte actora olvida por error involuntario anexar la completitud del título valor, este despacho considera este recurso de reposición una oportunidad jurídica válida para presentarla.

En materia cambiaria, la legitimación presenta un contenido distinto como se desprenden del artículo 619 del código de comercio cuando afirma: “los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal”, lo que deja evidenciar de entrada que la posición y exhibición del documento es requisito necesario para poder ejercer las acciones cambiarias, en palabras más precisas, quien tenga el documento puede legitimar el derecho así no sea el titular del mismo, y por otro lado, determina que el deudor debe pagar a quien lo presente. Existe pues, una propiedad formal y una propiedad material del crédito, que generalmente coinciden en la misma persona. La primera es decisiva en las relaciones entre el tenedor del título y el deudor, y la segunda, en las relaciones que se establecen entre los poseedores sucesivos inmediatos del título.

Cuando se trata de títulos electrónicos, la legitimación no está ligada a la tenencia de título conforme a la ley de circulación, sino a la anotación en cuenta si se trata de valores electrónicos, y a sabiendas que los deudores son quienes deben entrar a responder por el cumplimiento de las prestaciones que se derivan del título valor, este despacho no evidencia dentro de la factura electrónica FEV819 del día 28 de octubre de 2021 que el señor Ricardo Vásquez Rodríguez figure como deudor, motivo por el cual no se considera que pueda ser llamado a responder como parte pasiva del presente proceso.

Así las cosas y al cumplirse los presupuestos procesales y haciendo uso de la facultad otorgada en el inciso primero del artículo 430 del C.G. P., y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reponer para revocar la providencia de fecha tres (03) de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Negar mandamiento de pago en contra del señor Ricardo Vásquez Rodríguez.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor CENTROFRUVER DEL LLANO S.A.S. y en contra de DISTRISALI S.A.S. por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$13.425.750), por concepto de capital incorporado en título a ejecutar.

2. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.988.057), por concepto de intereses moratorios causados desde el día 29 de octubre de 2021 y hasta el 09 de agosto de 2022, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera y los que se causen hasta su terminación.

3. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios que en lo sucesivo se llegaren a causar desde el día 10 de agosto del año 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**CUARTO:** Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada DISTRISALI S.A.S., en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

**QUINTO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte DISTRISALI S.A.S. conforme al artículo 291 y S.s. del C.G.P. u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

**SEXTO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**SEPTIMO:** RECONÓZCASE al abogado JOSUE DANILO PUENTES PARRA, como apoderado de la parte demandante.

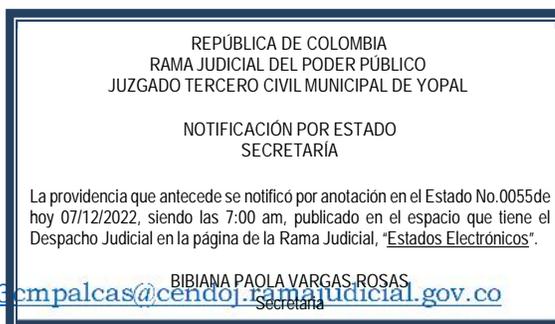
**OCTAVO:** Compártase el link del expediente a la parte interesada. Por Secretaría, procédase de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

DFPR

Juzgado Tercero Civil Municipal



**Firmado Por:**  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75bffa81e91133080f164fecf1ce1c0dc1f9d95e9a25688f080b24ad98f74a4**

Documento generado en 06/12/2022 10:15:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003

<b>RADICACION</b>	<b>8500014003003-2021-00278-00</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARLEN HERNANDEZ DE GUZMAN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JUDY KERMITH MONTAÑA GOMEZ</b>

**Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)**

### **A U T O**

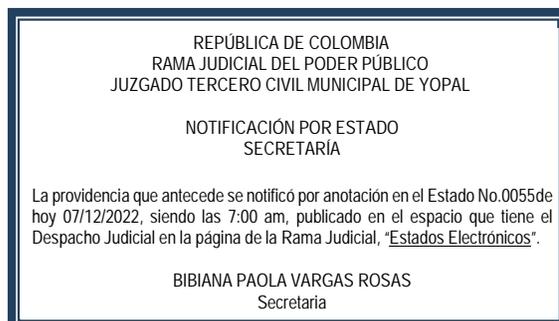
Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto del trámite procesal pertinente a seguir dentro del asunto de la referencia.

Teniendo en cuenta que se allega diligenciamiento del trámite de notificación personal por parte de la activa. Una vez evidenciado el correcto diligenciamiento de la notificación personal (Art. 291 CGP) arribada, se requiere al promotor para que proceda a enviar notificación por aviso, la que no está supeditada a autorización expresa del Juez.

REQUIÉRASE a la parte actora a fin de que realice el diligenciamiento de la notificación antedicha en los términos de Ley. Para ello se otorgará un término de treinta (30) días contados desde el día siguiente a la notificación de este proveído so pena de decretar desistimiento tácito (Art. 317 CGP).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**  
DFPR



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a99e70115fe3e697c381d39c26131aef80adc4558322debc63c11f0be47b747**

Documento generado en 06/12/2022 10:15:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003

<b>RADICACION</b>	<b>850014003003-2021-000631-00</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -I.F.C-</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SARA MAYREN MALAVER SOLER C.C No. 24.191.772 y MARTA LUCIA SOLER DE MALAVER C..C No.46.350.958.</b>

**Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de 2022**

Ingresas al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo correspondiente a las notificaciones realizadas por la parte activa.

Una vez revisada la constancia de notificación personal y por aviso allegada por la parte demandante, se observa que:

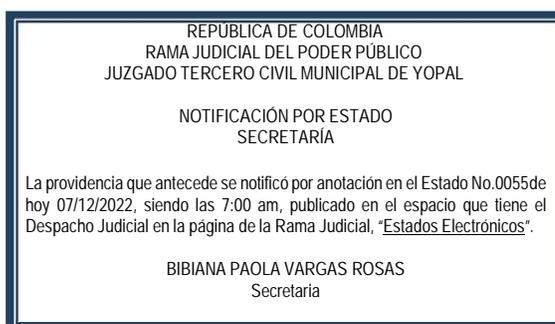
1. El certificado de entrega No. 700087055377 consigna como dirección del destinatario la dirección Calle 1 A No. 1 B- 04 del municipio de San Luis de Palenque-Casanare
2. La comunicacion para diligencia de notificacion personal Art 291 de Codigo General del Proceso, consigna como direccion destino la Calle 1 A No. 1 B- 04 del municipio de San Luis de Palenque-Casanare
3. El certificado de entrega No. 700088230605 consigna como dirección del destinatario la dirección Calle 1 A No. 1 B- 04 del municipio de San Luis de Palenque-Casanare
4. La comonunicacion para diligencia de notificacion aviso Art 292 de Codigo General dle Proceso consigna como direccion destino la Calle 1 A No. 1 B- 04 del municipio de San Luis de Palenque-Casanare.

Dirección de notificación física que difiere con la aportada en el cuerpo de la demanda, esto es, Carrera 3 A No. 1-15 del municipio de San Luis de Palenque.

En atención a lo anterior, se tiene por no válido el intento de notificación realizado por la parte demandante, por lo anterior se requiere a la misma para que realice el correcto diligenciamiento de la notificación personal y por aviso, es decir, usando la dirección física aportada en el cuerpo de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**  
DFPR



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1ce73b9b494666f9a97bd0a33a2088717593231330a9708f0497729473f8a**

Documento generado en 06/12/2022 10:15:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003

RADICACION	850014003003-2021-000613-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE –I.F.C-
DEMANDADO	ALFONSO RODRIGUEZ VALLEJO C.C. No. 1.026.792

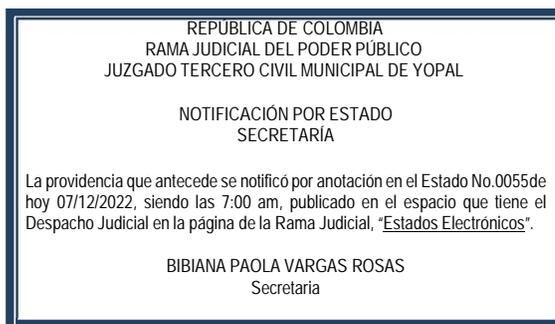
Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada ELSY MONICA MEDINA CORREDOR identificada civilmente con cedula de ciudadanía No. 1.118.559.474 y tarjeta profesional No. 283.721 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante.

Compártase enlace del expediente al referido profesional del derecho, para que esté al tanto de la actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**  
DFPR



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35fda384d31ebe6c8ac9116db721887473f6cba3d213cfc4d09d075668bbe9b5

Documento generado en 06/12/2022 10:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003

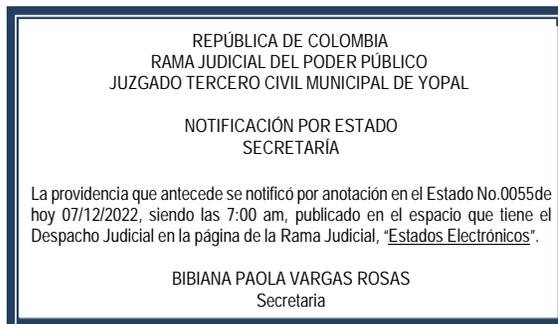
RADICACION	850014003003-2021-000613-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE –I.F.C-
DEMANDADO	ALFONSO RODRIGUEZ VALLEJO C.C. No. 1.026.792

Yopal-Casanare, seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO

Habiendo ingresado el proceso al despacho para calificar la respuesta emitida el día doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022) por TRANSUNION, entidad a la que se ofició para verificar la titularidad de productos financieros a nombre del ejecutado, no se evidencia titularidad de productos financieros alguna cargo del señor ALFONSO RODRIGUEZ VALLEJO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.792.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**  
DFPR

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8471376c3a33792183e2a97578acf7727111eaf77b332fa153728981c130a0cc**

Documento generado en 06/12/2022 10:15:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003

RADICACION	850014003003-2021-000611-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -I.F.C-
DEMANDADO	LEUDY JHOANA BARON CASTAÑEDA C.C. No. 1.115.852.218 y WILLIAM RODRIGO BARON MARTINEZ C.C. No. 7.177.200

Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

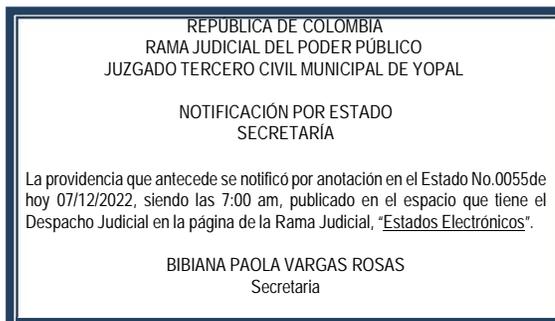
Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada ELSY MONICA MEDINA CORREDOR identificada civilmente con cedula de ciudadanía No. 1.118.559.474 y tarjeta profesional No. 283.721 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante.

Compártase enlace del expediente al referido profesional del derecho, para que esté al tanto de la actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

DFPR



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6191f974ec272c540f17440de32f1ad7743199a4072b10058adf68ec86681d78

Documento generado en 06/12/2022 10:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003

RADICACION	850014003003-2021-000609-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -I.F.C-
DEMANDADO	WILSON PALENCIA GARCIA C.C. 74.811.781

**Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)**

Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada ELSY MONICA MEDINA CORREDOR identificada civilmente con cedula de ciudadanía No. 1.118.559.474 y tarjeta profesional No. 283.721 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante.

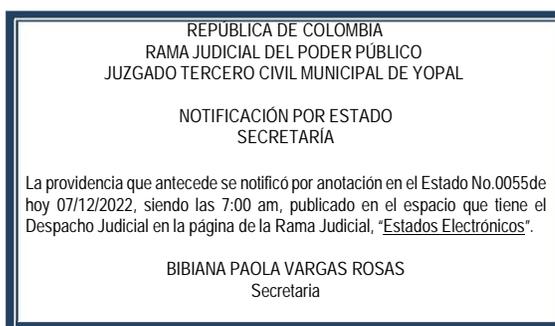
Compártase enlace del expediente al referido profesional del derecho, para que esté al tanto de la actuación

Requíerese a la ejecutante para que notifique el auto mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

DFPR



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1715f1538baefbdb7449643dfff66d2da9a87f2af40b54f249e486e78202981**

Documento generado en 06/12/2022 10:15:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003

RADICACION	850014003003-2021-000606-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE –I.F.C-
DEMANDADO	TEODOLINDA CORREDOR ESTEPA C.C. No. 47.432.863 y MARIO COLLAZOS HERRERA C.C. No. 19.182.087.

Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada ELSY MONICA MEDINA CORREDOR identificada civilmente con cedula de ciudadanía No. 1.118.559.474 y tarjeta profesional No. 283.721 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante.

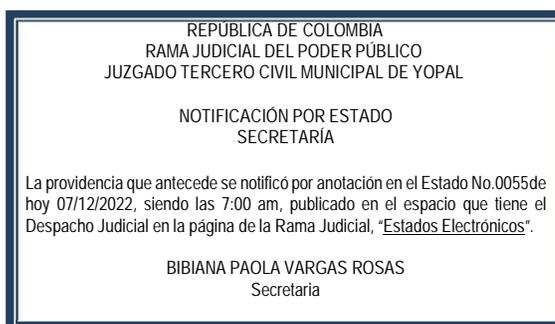
Compártase enlace del expediente al referido profesional del derecho, para que esté al tanto de la actuación.

Requierase a la ejecutante, para que notifique el auto mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

DFPR



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd97034f608942bcd980f1a60dcc3d9cef5db8a680bbc51cdd6c270558b16749**

Documento generado en 06/12/2022 10:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	850014003001-2021-00071-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	PAOLA ANDREA GARZON MEJIA
DEMANDADO	SANDRA MILENA VILLAMIZAR

**Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**AUTO**

En escrito que antecede las partes que conforman la demanda, solicitan la terminación del proceso por TRANSACCION.

El artículo 2469 del C.C. se encarga de establecer que “la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”, para que pueda hablarse de transacción, entonces, se requiere que los interesados, en el litigio pendiente o eventual, renuncien parte de sus pretensiones recíprocas o que haya mutua reducción de las mismas.

Al respecto, se precisa que el C.G.P., estatuye la transacción como una forma anormal de terminación del proceso y en el artículo 312 se dispone que en cualquier estado del mismo, las partes podrán transar la litis, y que para que la misma produzca efectos debe ser presentada por escrito ante el respectivo Juez, el cual podrá aceptarla, si la misma se ajusta a las prescripciones sustanciales, y si versa sobre la totalidad de las cuestiones y fue celebrada por todas las partes declarará la terminación del proceso; pero si solo recae sobre parte del litigio o solo se celebró por algunas de las partes, continuará con la actuación respecto a las personas o aspectos que no fueron contenidos en la transacción.

En concordancia con la consideración que antecede, se procederá a aceptar la voluntad de las partes, a efecto que se dé por finalizado el proceso, por encontrarse la transacción estudiada ajustada al derecho sustancial, habida cuenta que se celebró por todas las partes en contienda y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

No se decretará condena en costas en atención al inciso 4º del artículo 312 del CGP.

Se advierte que fueron solicitadas medidas cautelares, las cuales serán levantadas y los dineros objeto del contrato entregados, conforme lo pactado, así como toda suma que se deposite en exceso de tal valor, pagado a favor del ejecutado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR LA TRANSACCION efectuada entre PAOLA ANDREA GARZON MEJIA y SANDRA MILENA VILLAMIZAR; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** DAR POR TERMINADO el presente proceso, en firme el presente auto ha de disponerse el correspondiente ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones de rigor.



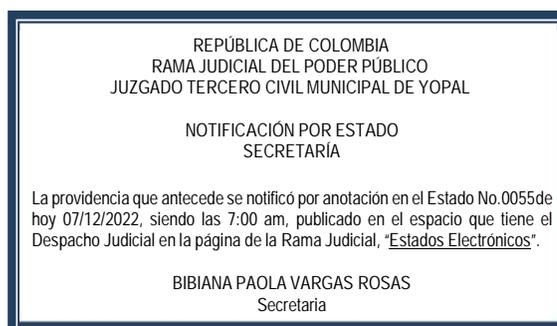
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**TERCERO:** SIN CONDENA EN COSTAS en virtud del acuerdo suscrito entre las partes. costas por no aparecer causadas en el expediente y haber sido signada tal contrato por el también demandado.

**CUARTO:** Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los oficios que correspondan. En el evento de llegar petición de remanente en el término de ejecutoria, póngase a disposición de quien lo requiera, aquellas medidas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**  
**DFPR**



Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ebbba0136af84a1f2dc31f062b86c5dee4dbe7ea8ab0f10588434857d03b6a**

Documento generado en 06/12/2022 10:15:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
850014003003

Yopal (Cas.), seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

**REF: DESPACHO COMISORIO No. 008**  
**PROVENIENTE DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO,**  
**PROCESO EJECUTIVO No. 2020-00247 DEL BANCO BOGOTA S.A CONTRA ZULLY**  
**TATIANA ÁLVAREZ DÍAZ**

Observa este Estrado Judicial que, el Dr. HECTOR HERNANDO MONROY RUIZ, quien funge como apoderado judicial del extremo actor radicó memorial a través, solicita:

*“(...)”Por medio del presente escrito me permito solicitar su colaboración con el fin de que sea devuelto el Despacho Comisorio No. 008 sin diligenciar al Juzgado de origen, toda vez que la demandada en este proceso realizó pago total a las obligaciones demandadas a la entidad demandante..(...)”*

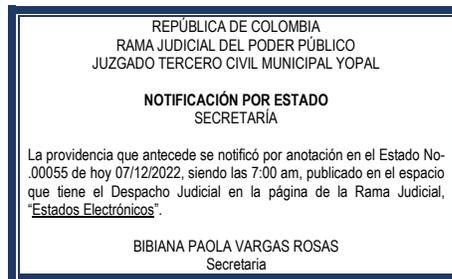
En atención a la decisión elevada por la activa, se considera procedente, **ORDENAR LA DEVOLUCION DEL COMISORIO CITADO**, en el estado en que se encuentra, para ante la autoridad de conocimiento, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

BPVR





DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
850014003003

**Firmado Por:**  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c7705f9f516004d3439873777d680d4dc5a5fd3b32673a24788fa3cfc7b52e**

Documento generado en 06/12/2022 03:47:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
850014003003

Yopal (Cas.), seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

DESPACHO COMISORIO	NO 074
PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD:	157594053001-2020-00184-00
DEMANDANTE:	CREZCAMOS S.A. NIT 900.515.759-7
APODERADO:	YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO yary.jaimes@crezcamos.com
DEMANDADO:	HERMELINDA ESPINOSA ROA C.C. 23.741.738

Observa este Estrado Judicial que, el Juzgado Primero Civil Municipal –Sogamoso- por conducto del Oficio No. 1651 datado 24 de octubre de 2022., librado con ocasión al diligenciamiento del proceso de la referencia, solicita:

“(..)” En cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 13 de octubre de 2022, me permito solicitarle la devolución del Despacho Comisorio 074 del 22 de julio de 2022, en el estado que se encuentre. Igualmente, deberá dirigir su respuesta únicamente al correo institucional del [Juzgadoj01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Juzgadoj01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co). relacionando el proceso de referencia.(...)”

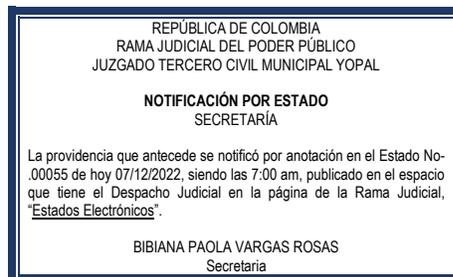
En atención a la decisión notificada por la autoridad comitente, se considera procedente, **ORDENAR LA DEVOLUCION DEL COMISORIO CITADO**, en el estado en que se encuentra, para ante la autoridad de conocimiento, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

BPVR



**Firmado Por:**  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf3a62fa061d2a8d9c1d9e999e57ae5b3fbb3ae9cfa9356f9196b88178dcb4**

Documento generado en 06/12/2022 03:47:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	8500014003003-2022-00527-00	No. Interno:	
<b>Demandante:</b>	FINANCIERA JURISCOOP S.A		
<b>Demandado:</b>	SANTIAGO ALEJANDRO CASTEBLANCO VILLAMIL		
<b>Clase de Proceso</b>	EJECUTIVO		
<b>Decisión:</b>	REQUIERE		

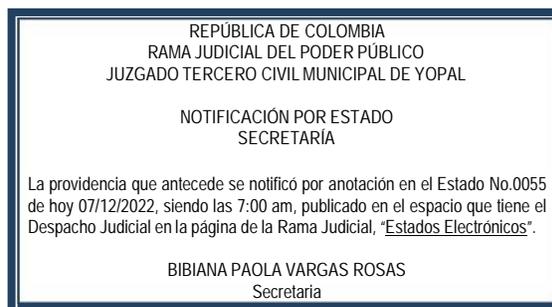
**Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**A U T O**

De acuerdo al memorial remitido al despacho de fecha de recibido 11 de noviembre de 2022, no se otorga validez al intento notificadorio efectuado a SANTIAGO ALEJANDRO CASTELBLANCO VILLAMIL, por cuanto, el envío de notificación al correo electrónico, resultó negativo.

Una vez revisada la demanda se decanta que la parte accionante refiere lugar de notificación con dirección en físico al demandado por lo que es necesario requerir al ejecutante para que notifique la demanda y mandamiento de pago a su contra parte. En los términos del artículo 291 y 292 del código general del proceso, según corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d7a92092dbecd3dc93658c3abf0cf78c2feb3b701a12f783992c8a75050da8**

Documento generado en 06/12/2022 10:23:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003**

**Radicado:** 85001400300320220038800

**Demandante:** INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC

**Demandado:** JEISON LEANDRO MORA RUIZ – MARTHA EMILSE RUIZ SANCHEZ

**Clase de Proceso:** EJECUTIVO

**Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)**

**AUTO**

Tener por notificado al señor JEISON LEANDRO MORA RUIZ, persona ejecutada, teniendo como nueva dirección electrónica el correo [jeissonmora7@gmail.com](mailto:jeissonmora7@gmail.com), en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme mensaje de datos recibido el día 31 de octubre de 2022, en la dirección electrónica informada por la ejecutante; feneciendo el plazo para contestar demanda el 21 de noviembre de 2022.

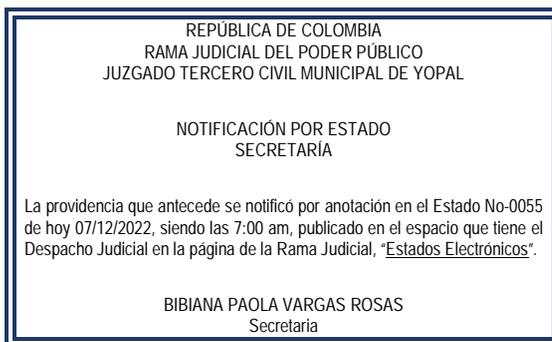
No se otorga validez al intento notificadorio efectuado por el gestor, a la señora MARTHA EMILSE RUIZ SANCHEZ, toda vez que menciona dentro de su escrito que mediante certificado del 01 de noviembre de 2022 se realizó devolución en razón a que la dirección de referencia es errada, por lo que solicita se ordene la publicación en la página de registro nacional de personas empleadas.

Por lo anterior dado que se allega notificación negativa a una de las partes demandadas y de acuerdo a lo establecido en auto de fecha siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), se ordena requerir a CAPRESOCA E.P.S, para que en el término de cinco días hábiles allegue los datos de dirección electrónica y física de la señora MARTHA EMILSE RUIZ SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.231.452.

En virtud de lo expuesto, se dispone requerir al promotor para que adelante notificación en debida forma, aportando constancia de entrega generada por el iniciador del mensaje de datos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**



AGP

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ca943c82f575c2c4be4c912480e5c72a7888f452d7206cff30a7d495709fac**

Documento generado en 06/12/2022 10:23:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003003**

Radicado:	8500014003003-2022-0057-00	No. Interno:	
<b>Demandante:</b>	BANCOMPARTIR S.A.		
<b>Demandado:</b>	MARIA EULALIA CATIMAY- WILMAR ALEXANDER CATIMAY		
<b>Clase de Proceso</b>	EJECUTIVO		
<b>Decisión:</b>	ART. 440		

**Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)**

**AUTO**

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 10 de marzo de 2022, libró mandamiento de pago en contra de MARÍA EULALIA CATIMAY Y WILLIAM ALEXANDER CATIMAY ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Que dentro de auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se tuvo como notificada de manera personal de acuerdo al decreto 806 de 2020, a la señora MARIA EULALIA CATIMAY, en atención a la notificación realizada el 30 de marzo de 2022, al correo electrónico [nelsongra74@gmail.com](mailto:nelsongra74@gmail.com), la cual a la fecha NO contesto la demanda.

De otro lado se notifica al señor WILMAR ALEXANDER CATAMAY, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme mensaje de datos recibido el día 24 de octubre de 2022, en la dirección electrónica informada por la ejecutante; feneciendo el plazo para contestar el día 11 de noviembre del 2022.

Se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

Juzgado Tercero Civil Municipal

[j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co)



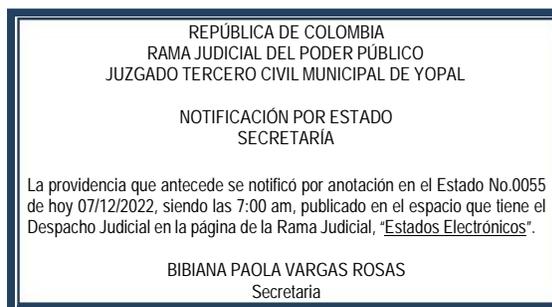
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003**

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

**TERCERO:** DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

**CUARTO:** CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO  
JUEZ**

Firmado Por:  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490c306179712db893a63a74485ca04646e56c8bb504b2f67f90033e35c08bfe**

Documento generado en 06/12/2022 10:23:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003003**

Radicado:	8500014003003-2021-00995-00	No. Interno:	
Demandante:	PABLO EMILIO FUENTES CARDENAS C.C No. 9.396.202		
Demandado:	MARIA HELENA SIERRA PARADA C.C No. 46.380.442		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	ART. 440		

**Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)**

**AUTO**

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 03 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago en contra de MARIA HELENA SIERRA PARADA ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificado el precitado demandado por aviso, que goza de acuse de recibo del día 01 de septiembre de 2022, tal y como se observa de la constancia de entrega arimada de la empresa SEMCA; pudiéndose predicar el enteramiento el día 02-09-2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

**TERCERO:** DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

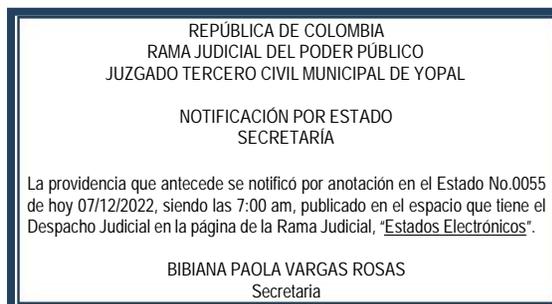
**CUARTO:** CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Juzgado Tercero Civil Municipal [j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003**

Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2219622e03a7873d573bf7a104e46e3c6903d97ac5c1bd57469689d7dd14b955**

Documento generado en 06/12/2022 10:23:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003003**

Radicado:	8500014003003-2021-00991-00	No. Interno:	
<b>Demandante:</b>	BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA" NIT. 900.406.150-5		
<b>Demandado:</b>	JOSE SEVERO SUAREZ CHAPARRO C.C.No. 40156.868		
<b>Clase de Proceso</b>	EJECUTIVO		
<b>Decisión:</b>	ART. 440		

**Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)**

**AUTO**

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 03 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago en contra de JOSE SEVERO SUAREZ CHAPARRO ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Que mediante auto de fecha siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), se realizaron algunas correcciones al auto que libro mandamiento de pago de fecha de 03 de febrero de 2022.

Notificada la persona ejecutada, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme mensaje de datos recibido el día 01 de noviembre de 2022, en la dirección electrónica informada por la ejecutante; feneciendo el plazo para contestar demanda el día 21 de noviembre de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.



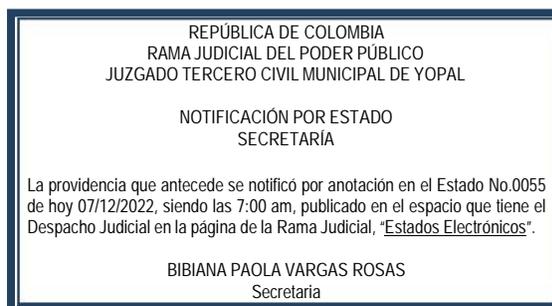
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003**

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

**TERCERO:** DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

**CUARTO:** CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f62b06cac0fbfa651e1b83dbe5548c13623908b70a43242074ba34691cb92af**

Documento generado en 06/12/2022 10:23:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

<b>Radicado:</b>	850014003003-2021-00624-00	<b>No. Interno:</b>	
<b>Demandante:</b>	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A-BBVA COLOMBIA NIT: 86.003.020-01		
<b>Demandado:</b>	CLAIRE LORENA MALAGON HIGUERA		
<b>Clase de Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA		
<b>Decisión:</b>	FIJA AGENCIAS EN DERECHO		

Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO**

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Dos Millones Seiscientos Sesenta Y Cinco Mil Quinientos Ochenta Y Tres Pesos (\$2.665.583) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en Derecho	\$ 2.665.583
---------------------	--------------

ALEXANDER GUERRERO PORRAS  
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

<b>Radicado:</b>	850014003003-2021-00624-00	<b>No. Interno:</b>	
<b>Demandante:</b>	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A-BBVA COLOMBIA NIT: 86.003.020-01		
<b>Demandado:</b>	CLAIRE LORENA MALAGON HIGUERA		
<b>Clase de Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA		
<b>Decisión:</b>	APRUEBA LIQUIDACION		

Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO**

Se allega al proceso liquidación del crédito, así como memorial presentado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A-BBVA COLOMBIA y BANINCA, en donde consta la CESIÓN DEL CRÉDITO, que se realizó a favor de este último y se tiene al CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular de los derechos que le puedan corresponder al CEDENTE dentro del presente asunto.

Una vez revisada la liquidación se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho y no se presentaron oposiciones por lo cual se le impartirá aprobación.

En cuanto a la cesión, por ser procedente conforme a los artículos 1959 a 1966 del Código Civil, 23 a 30 de la Ley 1676 de 2013 y 68 del CGP se accederá a tal pedimento.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la cesión del crédito que el ejecutante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A-BBVA COLOMBIA hace a favor de BANINCA.

**TERCERO:** Aprobar la liquidación de costas que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
NKGS

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0055 de hoy 07/12/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"
<a href="mailto:03compaicas@cendo.ramajudicial.gov.co">03compaicas@cendo.ramajudicial.gov.co</a>
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

**Firmado Por:**  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279d07edbc90fecd62e16e5a252825b0f0539073aea93a9ec7fe6fa0b500eb0e**

Documento generado en 06/12/2022 10:23:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003003**

Radicado:	8500014003003-2021-00415-00	No. Interno:	
<b>Demandante:</b>	BANCOLOMBIA S.A.S		
<b>Demandado:</b>	YAMILE MARISELA ZORRO CADENA		
<b>Clase de Proceso</b>	EJECUTIVO		
<b>Decisión:</b>	TERMINACIÓN		

Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago parcial de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 30 de noviembre de 2022.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS  
Secretario Ad-Hoc

**AUTO**

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

**TERCERO:** Sin condena en costas. Archívese el expediente

**CUARTO:** Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los oficios que correspondan.

**QUINTO:** De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, ARCHIVESE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Juzgado Tercero Civil Municipal

[j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003003**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0055 de hoy 07/12/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS  
Secretaría

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1da5623c4d7789a58bb908b4c17d835a7b0dfd64e4c09f1dad82f390de4c544**

Documento generado en 06/12/2022 10:23:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003003**

Radicado:	8500014003003-2021-001387-00	No. Interno:	
<b>Demandante:</b>	FONDO DE EMPLADOS ALMACENES ÉXITO – PRESENTE		
<b>Demandado:</b>	DIEGO ALEJANDRO MORENO PELAEZ		
<b>Clase de Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA		
<b>Decisión:</b>	TERMINACIÓN		

Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago parcial de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 29 de noviembre de 2022.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS  
Secretario Ad-Hoc

**AUTO**

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

**CUARTO:** Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los oficios que correspondan.

**QUINTO:** De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, ARCHIVASE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0055 de hoy 07/12/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS  
Secretaría

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d92567be6b49fc75eee79c3a060ce797a437df23815a4bbc648ff9745614b2a**

Documento generado en 06/12/2022 10:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003003**

Radicado:	8500014003003-2021-001234-00	No. Interno:	
<b>Demandante:</b>	COMFACASANARE		
<b>Demandado:</b>	JAIR ALBERTO HERNANDEZ BERNAL		
<b>Clase de Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE NIMIMA CUANTIA		
<b>Decisión:</b>	ART. 440		

**Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)**

**AUTO**

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 30 de junio de 2021, libró mandamiento de pago en contra de JAIR ALBERTO HERNÁNDEZ BERNAL ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificado el precitado demandado por aviso, que goza de acuse de recibo del día 11 de noviembre de 2022, tal y como se observa de la constancia de entrega arrimada de la empresa SERVIENTREGA; pudiéndose predicar el enteramiento el día 17-11-2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

**TERCERO:** DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso  
Juzgado Tercero Civil Municipal [j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

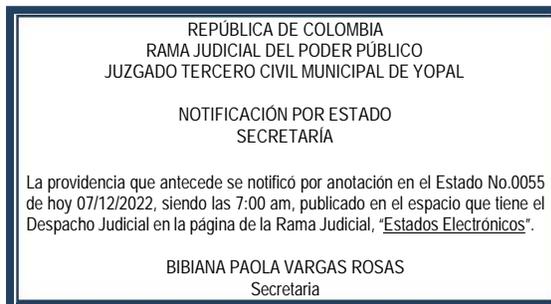


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003**

ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

**CUARTO:** CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO  
JUEZ**

Firmado Por:  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6008339e6f37920f05e8adb97b9c71d2f73d2479ac9eff98b22fa20a212e1e29**

Documento generado en 06/12/2022 10:23:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

<b>Radicado:</b>	8500014003003-2021-00086-00	<b>No. Interno:</b>	
<b>Demandante:</b>	BOMBAS Y SERVICIOS DEL CASANARE S.A.S NIT 844.000.015-2		
<b>Demandado:</b>	RICARDO SALAMANCA MARTINEZ C.C 17.388.466		
<b>Clase de Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA		
<b>Decisión:</b>	FIJA AGENCIAS EN DERECHO		

Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO**

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Quinientos Sesenta Mil Doscientos Sesenta Y Seis Pesos (\$560.266) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en Derecho	\$ 560.266
---------------------	------------

ALEXANDER GUERRERO PORRAS  
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

<b>Radicado:</b>	8500014003003-2021-00086-00	<b>No. Interno:</b>	
<b>Demandante:</b>	BOMBAS Y SERVICIOS DEL CASANARE S.A.S NIT 844.000.015-2		
<b>Demandado:</b>	RICARDO SALAMANCA MARTINEZ C.C 17.388.466		
<b>Clase de Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA		
<b>Decisión:</b>	APRUEBA LIQUIDACION		

Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

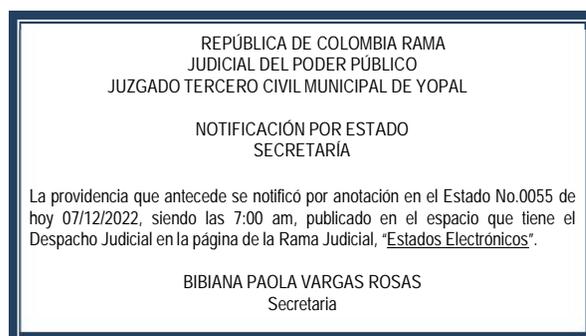
**AUTO**

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**  
NKGS



Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01ecc3ded213b8a18d16ab42e1404b2b383d7c174d1e3e4a712271f8d08c449**

Documento generado en 06/12/2022 10:23:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003**

<b>Radicado:</b>	8500014003003- 2022-00792-00
<b>Demandante:</b>	JRMA INGENIERIA Y PREFABRICADOS S.A.S.
<b>Demandado:</b>	MARA LIMTADA, MANUEL EDUARDO CEPEDA HERNADEZ (CONSORCIO INFRAESTRUCTURA)
<b>Clase de Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Decisión:</b>	RETIRO DEMANDA

**Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**AUTO**

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte demandante a través de apoderada judicial.

Revisada la solicitud de retiro del presente proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

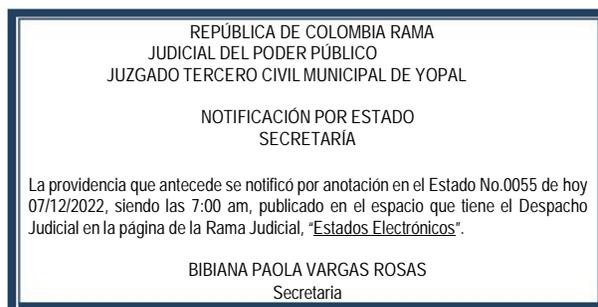
**RESUELVE**

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso ejecutivo singular adelantado por JRMA INGENIERIA Y PREFABRICADOS S.A.S., en contra de MARA LIMTADA, MANUEL EDUARDO CEPEDA HERNADEZ (CONSORCIO INFRAESTRUCTURA)

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

TERCERO: NO hay lugar a condena en costas, pues, no se verifica practicada la cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dca03f33c2ceeeff3e17a8741ff76631b17083b19ab69fcb2501b0977502e0**

Documento generado en 06/12/2022 10:23:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-000684-00  
Demandante: FINANZAUTO S.A  
Demandados: DAVIDSON FOURIER ARISTIZABAL GUERRA  
Clase de Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
Decisión: ORDENA TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago parcial de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 30 de noviembre de 2022.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS  
Secretario Ad-Hoc

**AUTO**

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta solicitud de levantamiento de medida cautelar interpuesta por la actora, correspondiente al levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas WDT894 y oficiar a autoridad competente (SIJIN) para que proceda de conformidad con lo solicitado.

Revisadas las diligencias y como quiera que, se encuentra evidencia de cumplimiento al objeto de la solicitud, con la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria, se procederá a decretar la terminación de las mismas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria de la referencia, por cumplimiento del objeto de la solicitud.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente con lo anterior, oficiarse a la Policía Nacional – SIJIN Dirección Automotores, informando la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo de placas WDT894, por haberse entregado de manera directa al acreedor.

**TERCERO:** Sin condena en costas.



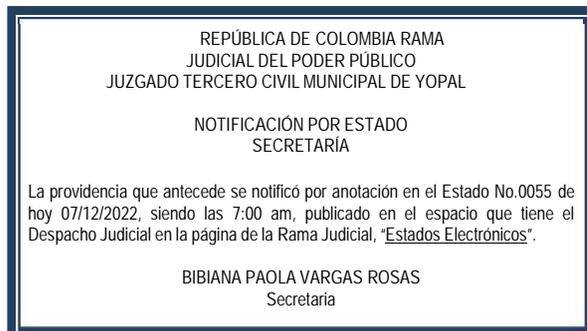
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, ARCHIVENSE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO  
JUEZ**

AGP



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfc6c38d99e54f997b1262ecfc7886416c23431a90aebdc03bef5a01c0e87a5**

Documento generado en 06/12/2022 10:23:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: **85014003003-2022-000460-00**  
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
Demandados: **CONSTANZA MARIA ENGATIVA C.C 47.435.024**  
Clase de Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
Decisión: **ACCEDE A SUSPENSIÓN**

Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO**

Ingresa el expediente al despacho para emitir decisión, que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de suspensión, elevada por la apoderada de la parte actora, por mutuo acuerdo entre las partes; a la cual se accederá por reunir los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

**RESUELVE**

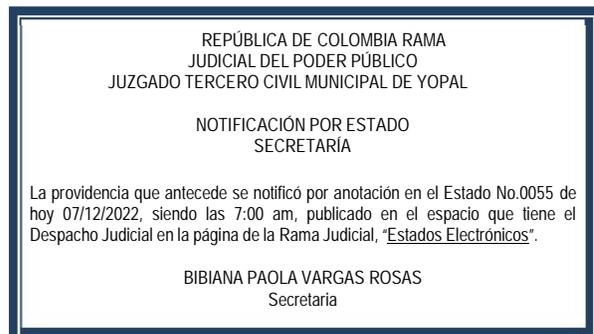
**PRIMERO:** Ordenar la suspensión del proceso, solicitada por mutuo acuerdo entre las partes, en memorial de fecha de radicado 11 de noviembre de 2022, hasta el día once (11) de febrero de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Téngase como notificada por conducta concluyente a la parte demandada CONSTANZA MARIA ENGATIVA, desde la fecha de presentación del memorial de suspensión, esto es, desde el 11 de noviembre de 2022.

**TERCERO:** Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes el proceso se reanudará de oficio, o antes, si las partes de común acuerdo lo estiman.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO  
JUEZ**



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617c652fe23e361b33681a501b9c5f832ade4a5501feda2c7ab57072bbfb2f45**

Documento generado en 06/12/2022 10:23:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	8500014003003-2021-00928-00	No. Interno:	
<b>Demandante:</b>	LENITH ZORAIDA ESTEPA GALVIS C.C. 1002.674.832		
<b>Demandado:</b>	ORFILIA HERNANDEZ VARGAS		
<b>Clase de Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA		
<b>Decisión:</b>	ACEPTA CESIÓN- NO ACEPTA TRAMITE DE NOTIFICACIONES		

**Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**A U T O**

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial radicado por la parte demandante en el cual informa cesión de derechos litigiosos que realiza al señor JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO, quien adelante continuara con los trámites correspondientes al proceso.

Una vez revisada la solicitud, se encuentra ajustada a la ley, al existir a la fecha, controversia sobre el derecho que es objeto del negocio jurídico, evento incierto de la litis; se acepta la cesión de derechos litigiosos que presenta LENITH ZORAIDA ESTEPA GALVIS como cedente y JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO, como cesionario. En cualquier caso, se hace expreso que conforme lo estatuye el artículo 94 del C.G.P, la notificación de la demanda al deudor, hará las veces de notificación de la cesión, de cara a la posibilidad de ejercer los derechos que la ley sustancial le otorga al deudor, así mismo, para que, conforme el artículo 68 del C.G.P, manifieste si acepta la sustitución de un ejecutante por otro.

Así mismo Procede el Despacho a hacer pronunciamiento respecto al diligenciamiento de notificación personal art. 291 C. G. P.

Una vez verificada la notificación personal arribada, se evidencia que no es posible predicarle notificada, en tanto que, que la parte ejecutante allega constancia de devolución por dirección errada o dirección que no existe.

**RESUELVE**

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos que presenta LENITH ZORAIDA ESTEPA GALVIS como cedente y JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO, como cesionario; la que ha de perfeccionarse con la notificación de la demanda al ejecutado.

SEGUNDO: No tener por notificada a la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Requerir a la parte demandante a fin de que realice el diligenciamiento y envío de la notificación electrónica o física en los términos de ley, o de haberlo realizado se sirva allegar las constancias respectivas. Para el cumplimiento de la carga impuesta, dispone del término de 30 días, so pena de decretarse desistimiento tácito a la actuación, según reglas del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0055 de hoy 07/12/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS  
Secretaría

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34d9a44fb61745d8d40e05cd73a6da5d85a637248556704776cb2cd6e5d013e**

Documento generado en 06/12/2022 10:23:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

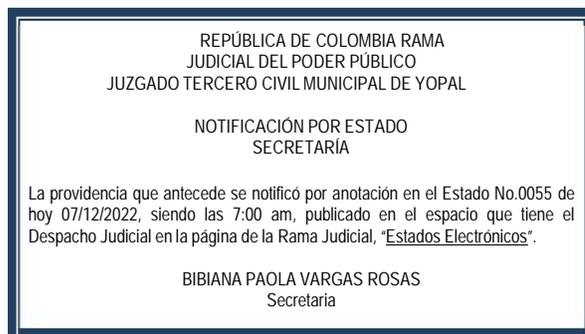
Radicado:	8500014003003-2021-00928-00	No. Interno:	
<b>Demandante:</b>	LENITH ZORAIDA ESTEPA GALVIS C.C. 1002.674.832		
<b>Demandado:</b>	ORFILIA HERNANDEZ VARGAS		
<b>Clase de Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA		
<b>Decisión:</b>	PONE EN CONOCIMIENTO		

**Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con respuesta de TRASUNIÓN, en la cual se observa que la demandada no posee productos financieros activos sobre los cuales puedan recaer las cautelas, en razón a lo anterior, se pone en conocimiento dicha situación a la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 001e0f8981ae2db995fb09c3921bba461b28caae61ff84b8beb5efcd682ca31

Documento generado en 06/12/2022 10:23:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	8500014003003-2021-001234-00	No. Interno:	
<b>Demandante:</b>	COMFACASANARE		
<b>Demandado:</b>	JAIR ALBERTO HERNANDEZ BERNAL		
<b>Clase de Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE NIMIMA CUANTIA		
<b>Decisión:</b>	NO SE TIENE POR NOTIFICADO		

**Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

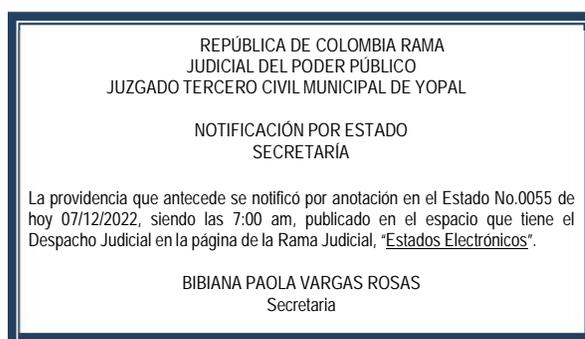
Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo correspondiente a las notificaciones realizadas por la parte activa.

Una vez revisada la constancia de notificación por aviso allegada por la parte demandante, se observa que la misma no cumple con los parámetros establecidos por el artículo 292 del C. G. P., toda vez que en el oficio enviado al demandado se observa que hace referencia al Juzgado Primero Civil Municipal del Municipio de Yopal, lo que es un error claro el cual puede llevar a confusiones al mismo al momento de ejercer su derecho de contradicción.

En atención a lo anterior, se tiene por no válido el intento de notificación realizado por la parte demandante, por lo anterior se requiere a la misma para que realice el correcto diligenciamiento de la notificación por aviso, es decir, remitiendo los oficios en debida forma, lo cual debe realizar en el término de 30 días so pena de desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f692f04ef9260a2991e652f2878fb114827fbd8c88be7d9e3f8ffbab629d79ce**

Documento generado en 06/12/2022 10:23:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003003**

Radicado:	85000140030032-2020-00808-00	No. Interno:	
<b>Demandante:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL PASO REAL		
<b>Demandado:</b>	RACARDO AUGUSTO FORERO - MARTHA CAROLINA RIVEROS VARGAS		
<b>Clase de Proceso</b>	EJECUTIVO		
<b>Decisión:</b>	ART. 440		

**Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)**

**AUTO**

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 19 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago en contra de RICARDO AUGUSTO FORERO HIGUERA C.C. 86.049.078 y MARTHA CAROLINA RIVEROS VARGAS C.C. 1.098.656.012, ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Que dentro de auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se tuvo como notificado de manera personal de acuerdo a la ley 2213 de 2022, al señor RICARDO AUGUSTO FORERO HIGUERA, en atención a la notificación realizada el 05 de agosto de 2022, el cual a la fecha NO contesto la demanda, venciendo el termino para contestarla el día 19 de agosto del año 2022.

De otro lado se notifica a la señora MARTHA CAROLINA RIVEROS VARGAS, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme mensaje de datos recibido el día 02 de agosto de 2022, en la dirección electrónica informada por la ejecutante; feneciendo el plazo para contestar demanda el 22 de agosto de 2022.

Se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.



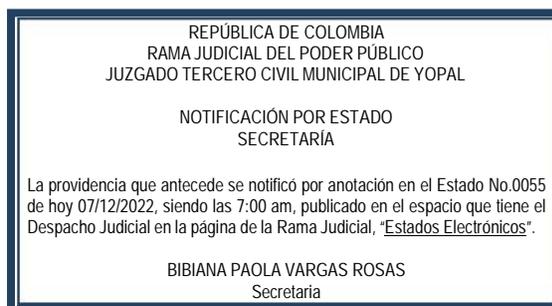
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003**

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

**TERCERO:** DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

**CUARTO:** CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559f8425ec4f29d424a90c2c6be5f1c03016f76ffefabddaecf064f5f0eeae96**

Documento generado en 06/12/2022 10:23:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003003**

Radicado:	8500014003002-2020-00703-00	No. Interno:	
<b>Demandante:</b>	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8		
<b>Demandado:</b>	EDGAR RENEY SUAREZ		
<b>Clase de Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA		
<b>Decisión:</b>	TERMINACIÓN		

Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago parcial de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 30 de noviembre de 2022.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS  
Secretario Ad-Hoc

**AUTO**

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

**TERCERO:** Sin condena en costas. Archívese el expediente

**CUARTO:** De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0055 de hoy 07/12/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS  
Secretaría

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a268fe37b8733b914bd81ca3b18ec9a5691cac63b01809cd1046aeb52e4c415**

Documento generado en 06/12/2022 10:23:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

<b>Radicado:</b>	8500014003002-2020-00473-00	<b>No. Interno:</b>	
<b>Demandante:</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964-4		
<b>Demandado:</b>	PETSAR. S.A.S NIT 900.689.420-2, ANA MILENA TINJACA NIÑO C.C. No. 52.873.599		
<b>Clase de Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA		
<b>Decisión:</b>	FIJA AGENCIAS EN DERECHO		

Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO**

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de un millón ochocientos novecientos noventa y seis mil seiscientos ochenta y ocho Pesos (\$1.896.688) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en Derecho	\$ 1.896.688
---------------------	--------------

ALEXANDER GUERRERO PORRAS  
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	8500014003002-2020-00473-00	No. Interno:	
<b>Demandante:</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964-4		
<b>Demandado:</b>	PETSAR. S.A.S NIT 900.689.420-2, ANA MILENA TINJACA NIÑO C.C. No. 52.873.599		
<b>Clase de Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA		
<b>Decisión:</b>	APRUEBA LIQUIDACION		

Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

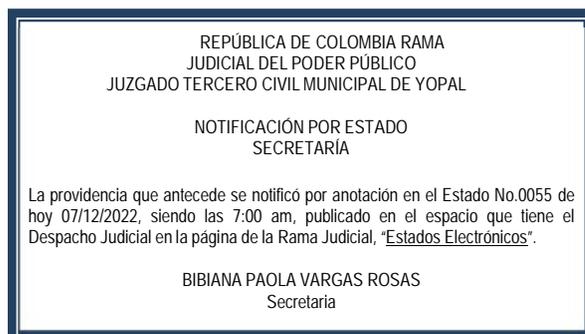
**AUTO**

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO  
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86b3dc2e324021345e493cd4b6e96b457980b639f187113aab7ef07974b9a0a**

Documento generado en 06/12/2022 10:23:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003003**

Radicado:	8500014003002-2020-00467-00	No. Interno:	
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE -IFC-		
Demandado:	SERAFINA GAITAN		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	ART. 440		

**Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)**

**AUTO**

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 05 de agosto de 2022, libró mandamiento de pago en contra de SERAFINA GAITÁN ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificada la persona ejecutada, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme mensaje de datos recibido el día 01 de noviembre de 2022, en la dirección electrónica informada por la ejecutante; feneciendo el plazo para contestar demanda el 22 de noviembre de 2022.

Se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

**TERCERO:** DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

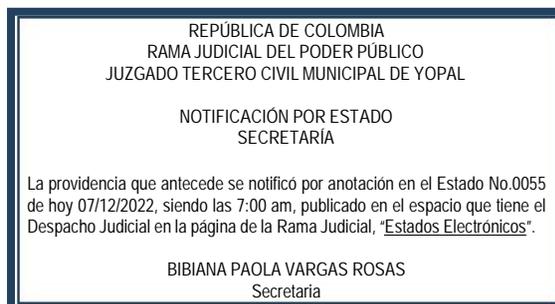
**CUARTO:** CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Juzgado Tercero Civil Municipal [j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003**

Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae39971b65c0b18feaa52413e2d71a5c6aff0c9b482acb8d622cf15ce4cdb17b**

Documento generado en 06/12/2022 10:23:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**850014003003**

Radicado:	8500014003002-2019-00199-00	No. Interno:	
Demandante:	JERRY ALEXANDER BARRERA PINZON		
Demandado:	URBANIZACIÓN MARANATHA U.M		
Clase de Proceso	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO		
Decisión:	RESUELVE PETICIÓN		

**Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

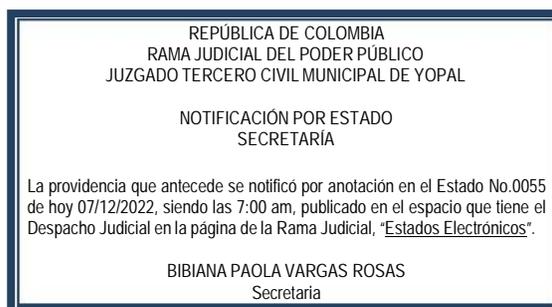
**AUTO**

No se acepta la renuncia presentada al memorial poder, por cuenta del abogado gestor, en tanto, aporta simplemente el envío de la comunicación, pero no la constancia de entrega al poderdante, así mismo no se encuentra manifestación de terminación de mutuo acuerdo.

Por lo tanto, deberá allegar al despacho prueba que certifique que la comunicación fue entregada a su mandante.

Requerir al ejecutante para que cumpla las cargas procesales, entre estas deberá instalar valla o aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 375 del CGP, inscripción de la demanda, notificación de la demanda a las personas determinadas en la forma establecida en el artículo 290 y S.S u 8 de la ley 2213 de 2022. Dispone del término de 30 días para cumplir la carga impuesta, so pena de decretar desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a123739986bf3e2179813a30ae927442e3e770b2858f948c02db5f987260db57**

Documento generado en 06/12/2022 10:23:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003**

Radicado:	8500014003001-2021-037-00	No. Interno:	
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE -IFC-		
Demandado:	NEMECIO ROLON ORTEGA		
Clase de Proceso	Ejecutivo		
Decisión:	REQUIERE		

**Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)**

**AUTO**

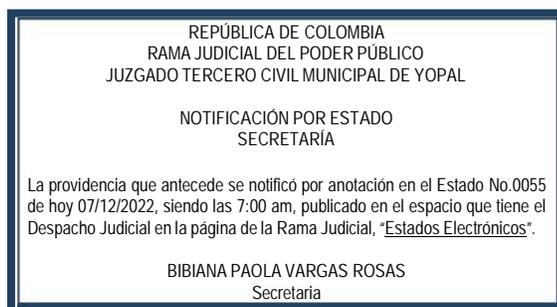
De acuerdo al memorial remitido al despacho de fecha de recibido 11 de noviembre de 2022, no se otorga validez al intento notificadorio efectuado a NEMESIO ROLON ORTEGA, por cuanto, no satisface las reglas de norma alguna; e inclusive mediante la manifestación de afirmaciones sin respaldo legal alguno, toda vez que menciona que realizo envió de notificación a un correo electrónico que no fue aportado en un principio a la demanda, además sin aportar las respectivas constancias de recibido, solicitando que una vez le sean emitas por el sistema se allegaran.

Se advierte que, mediante auto de fecha 24 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago; sin que a la fecha obre en el proceso constancia alguna de haberse gestado intento notificadorio, por cuenta del ejecutante.

Conforme lo expuesto, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar al ejecutado, dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación del presente, so pena de decretar desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO  
JUEZ**



Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7d5dc783432adb7fc2180a3897672f0f0c9f71240f845b6370a4a00a918bd2**

Documento generado en 06/12/2022 10:23:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
850014003003**

**Radicado:** 85001400300120200049500  
**Demandante:** INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
**Demandado:** JENNY KATERINE PORRAS BUSTAMANTE  
**Clase de Proceso:** EJECUTIVO

**Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)**

**AUTO**

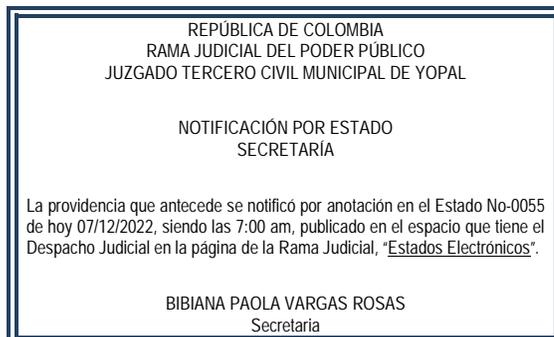
No se otorga validez al intento notificadorio efectuado por el gestor. Toda vez que menciona dentro de su escrito que le fue enviado la demanda y auto que libra mandamiento, al realizar el estudio de los documentos aportados no se verifica que se haya enviado los documentos adjuntos citados.

Que de acuerdo con la ley 2213 de 2022, es de obligatorio cumplimiento enviar los documentos antedichos.

En virtud de lo expuesto, se dispone requerir al promotor para que adelante notificación en debida forma, aportando constancia de entrega generada por el iniciador del mensaje de datos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**



AGP

**Firmado Por:**  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6a0c4127b02236c1f24f9921edc9c869660429bc030997e8086479acb20bd5**

Documento generado en 06/12/2022 10:22:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

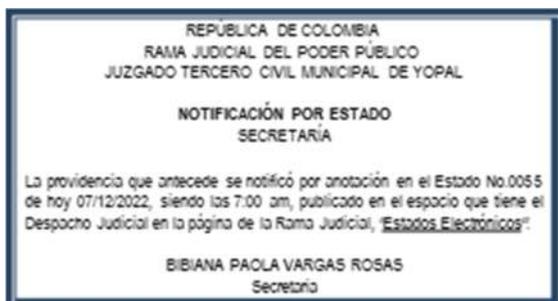
RADICACION	850014003002-2020-00583-00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMACUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOOMEVA
DEMANDADO	MERY GARCIA VILLAMIZAR

**Yopal, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a con memorial enviado por la NOTARIA SEGUNDA DE PAMPLONA, mediante el cual pone en conocimiento que se presentaron objeciones dentro del proceso de negociación de deudas de la señora MERY GARCIA VILLAMIZAR, quien se encuentra adelantando proceso de Insolvencia de Persona Natural no comerciante.

En atención a lo anterior debe aclararse que el competente para resolver las objeciones que se presenten en el transcurso del proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural no comerciante, tal y como lo establece el art. 534 del C. G. P., es el Juez Civil Municipal del Domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas, es decir los Jueces Civiles Municipales de Pamplona.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

*MLRP*

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68cdecc25413843e7ce5e1efa3e8891f618a603f8d3c47d947f494a97d63b6f3**

Documento generado en 06/12/2022 10:19:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

<b>RADICACION</b>	850014003002202000020200
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CASANARE – COMFACASANARE
<b>DEMANDADO</b>	DANYARTURO ITACUAR ROSERO C.C. No. 87.491.832.

**Yopal, (Casanare), seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**A U T O**

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 03 de junio de 2021, libró mandamiento de pago en contra DANY ARTURO ITACUAR ROSERO, ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Revisadas las diligencias se observa que en la providencia precitada se ordenó el emplazamiento de la parte ejecutada, lo cual se cumplió mediante edicto de fecha 13 de agosto de 2021, publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 02 de noviembre de la misma calenda.

Mediante providencia de fecha 09 de diciembre de 2021, se designó como curador del ejecutado a cualquier abogado que habitualmente ejerza la profesión en este despacho, comunicándose designación mediante OFICIO BPVR N.00016, de veinticuatro de enero de 2022, a la profesional en derecho MARIBEL SALAMANCA CACHAY, quien aceptó la designación.

Así las cosas, se tendrá por notificado al demandado, a través de la curadora Ad Litem, MARIBEL SALAMANCA CACHAY, conforme al artículo 08 de la Decreto 806 de 2020, teniendo por realizado el enteramiento a partir del 18 de julio de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado presentó contestación a la demanda el 01 de agosto de 2022, encontrándose dentro de término, sin proponer excepciones, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

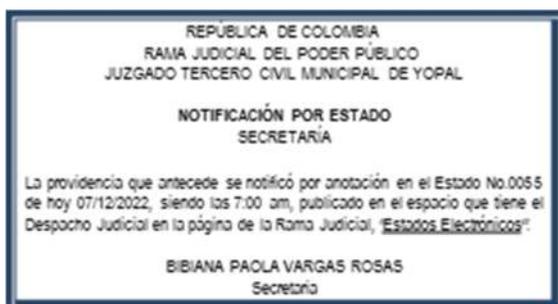
**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar

**TERCERO:** DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

**CUARTO:** CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**  
NLRP

Firmado Por:  
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c9bc91e05dfa7140b33006594b2dd79fb59bd5af6695c018f40765fdd6f582**

Documento generado en 06/12/2022 10:19:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RADICACION	85014003003-2021- 000164-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT.890.300.379-4
DEMANDADO	EDGAR SUAREZC.C 74.242.268

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial mediante el cual el apoderado del Banco de Occidente manifiesta que el señor Edgar Suarez se encuentra adelantando proceso de Negociación de Emergencia de Acuerdos de Reorganización, Decreto 560 de 2020.

Una vez revisadas las diligencias y toda vez que las presentes actuaciones ya habían sido suspendidas a razón a un trámite de negociación de deudas, adelantado por el deudor en la Cámara de comercio de Casanare, se advierte que continuaran suspendidas ante la iniciación del trámite de Negociación de Emergencia.

Así mismo se requiere al deudor a fin de que aclare a esta célula judicial cuál es el procedimiento que en realidad adelanta.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Geovanny Andres Pineda Leguizamo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843f7fdd3cea204ab4cde3b28ab2303f4bed0547a6c726f687c5084a1243809d**

Documento generado en 06/12/2022 10:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>